







Fig 6-5

DGCL  
4

Yadrijo



CB 1176385

t.138838

805125



CRITICOS DOCUMENTOS,  
QUE SIRVEN  
COMO DE SEGUNDA PARTE  
AL PROCESO CRIMINAL  
QUE SE FULMINÓ  
AL M. R. P. M. FR. FROYLAN DIAZ,  
Confesor que fue del Señor Rey  
Don Carlos II.

Y CONSTAN

De la célebre consulta , que el Consejo de Castilla hizo al Señor Rey Don Felipe V. de su Real orden , sobre las determinaciones del Consejo de Inquisicion en esta causa , y los procedimientos del Inquisidor general. De los tres votos singulares que dieron otros tantos Ministros del mismo Real Consejo , y la consulta de este sobre ellos. Y de las notas que puso el M. R. P. M. Perez , Monge Basilio , al escrito de D. Fernando de Frias , Fiscal del Santo Tribunal, sobre el mismo asunto.

CON PRIVILEGIO REAL  
*y las Licencias necesarias.*

Madrid : En la Imprenta de Don Antonio  
Espinosa. Año de 1788.

NOTA  
Que manda poner al principio de  
esta obra el Supremo Consejo  
de Castilla.

*Para evitar qualquiera mala inteli-  
gencia que se quiera dar á esta Obra,  
ha acordado el Consejo que se advierta  
al Público por medio de esta Nota, que  
solo se le debe dar aquella que merecen  
los documentos históricos que refiere.*

R. 106146





# CONSULTA

## DEL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

SEÑOR.

**P**or Decreto de V. M. de 24 de Diciembre de 1703, se digna mandar reconozca las consultas hechas por el Consejo de Inquisicion, con motivo de los procedimientos del Obispo Inquisidor general, asi en la causa del Maestro Fr. Froylan Diaz, como de la jubilacion de los Ministros de aquel Consejo, creaciones de empleos supernumerarios en perjuicio de la hacienda del Santo Oficio, y continuacion de Don Juan Joseph de Tejada, en el exercicio

de su plaza de Consejero , despues de haber hecho dexacion de ella , y que enterado V. M. de todos sus contenidos , y de las demas consultas de diferentes juntas de Ministros que V. M. mandó formar , para que viesen , y propusiesen lo que se ofreciese en estas dependencias: Ha resuelto V. M. remitirlo todo al Consejo pleno , para que viendose en él estas consultas y demas papeles que las acompañan , con la entera reflexion que pide su importancia y gravedad , consulte con la mayor claridad y distincion lo que sobre cada punto se le ofreciere y pareciere.

Y por papel del Marques de Ribas , de 25 de Diciembre del mismo año , escrito al Conde de Montellano , se le previene no se excuse Ministro alguno de concurrir , y votar sobre estas dependencias , y que disponga asimismo , que todos  
los

los votos de los Ministros que se separen del cuerpo del Consejo, vengán expresados en la consulta que se hiciere.

Y deseando el Consejo con su innata resignacion el cumplimiento de tan soberanos preceptos, sin embargo de ser los dias tan sagrados, como de la santa Pasqua del nacimiento de nuestro Señor, y vacaciones en que se permite, en reverencia de tan altos misterios, algun alivio en las continuas tareas que ocasionan la obligacion del puesto, desde el tercer dia de Pasqua, continuadamente y sin cesar, se juntó el Consejo en la posada del Conde Gobernador, y por ocho dias continuos se han visto y reconocido todas las consultas, papeles, instrumentos, bulas Pontificias, extractos, y representaciones que V. M. se digna remitir, y acompañar al decreto y papel del Mar-

ques de Ríbas, concurriendo todos los Ministros, excepto los que por sus enfermedades legitimamente se excusaron: y juntamente se han excusado, y se pondrán los votos especiales de algunos Ministros en su lugar.

Es indispensable el recordar á V. M. con la concision y brevedad que se pueda, que los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, deseando como tan grandes políticos, y teniendo presente que la principal máxîma de la conservacion del Cetro, consistia en que en sus Reynos floreciese unica y uniforme la Religion Católica, como infalible y verdadera, y que la diversidad de Religiones ocasiona regularmente inextinguibles é insuperables discordias, tolerandolas en sus subditos y vasallos; y atendiendo á que en sus dilatados Reynos no permitia la razon  
de

de Estado mas que una Ley , y un Monarca, Consejo ó Brocardico de la mas segura politica christiana: discurrieron religiosos y prudentes el formar en sus Reynos el Santo Tribunal de la Inquisicion ; para que como centinela vigilante , mantuviese la Religion Católica pura , y sin mancha alguna.

Bien manifestó ser esta politica christiana tan importante el Señor Emperador Carlos V. quien oyendo los males y desdichas del Reyno de Francia , en el tiempo del Señor Francisco Primero , y su sucesor , dixo , que no hallaba otro medio para atajar estos daños , sino poner en aquel Reyno á Don Fernando de Valdés , Inquisidor general entonces en Castilla; y hablando de las mismas desgracias, y guerras civiles , que ocasionaron Calvino y los Hugonotes al Señor Rey Enrique III. dixo tambien el Se-

ñor Don Felipe II. *Gracias á Dios que tengo mis Reynos en paz con quatro Clerigos*; y por esta razon, dos Historiadores insignes de Francia, llamados Esteban Duran, y Floremundo Rosesmundo, que fue Consejero del Rey, ponderando con grandes lagrimas y exclamaciones, viendo el extrago de la autoridad Real, la grande necesidad que tenia Francia de este antidoto del Tribunal de la Inquisicion, prorrumpen en sus alabanzas, publicando que este santo asilo ha sido el Angel que sacó del incendio á nuestra Nacion, y le estorbó el peligro de las llamas, que dexaban abrasadas y consumidas á Alemania, Francia, Inglaterra y Boemia.

Y para que tuviese este sagrado asunto la perfeccion que conspiró su santa idea, y fuese firme con la basa y fundamento de la Iglesia, ocurrieron á la Santa Sede Apostó-

tó-

tólica , como á fuente de la jurisdiccion espiritual ; para que le diese principio y le afirmase en una segura y firme permanencia , y obtuvieron de los Sumos Pontifices diferentes Bulas en que su Santidad delegó su alta y superior jurisdiccion , en un Inquisidor general que sus Magestades le propusiesen , que la exerciese en España contra los enemigos de la Fé Católica , con toda aquella potestad que necesitase incumbencia tan espiritual y sagrada, y del primer grado , que compone la mística y superior jurisdiccion Eclesiastica y Espiritual.

Y aunque al principio no fueron estas Bulas de aquella amplitud que se necesitaba para el cumplimiento del asunto que se deseaba; los mismos Señores Reyes, y el Señor Emperador D. Carlos (gloriosos progenitores de V. M.) repitiendo sus instancias y súplicas , con-

si-

siguieron de la Santa Sede Apostólica otras con mayor amplitud, para que los Inquisidores generales y los por ellas diputados, conociesen en grado de apelacion, y se feneciesen en estos Reynos todas las causas y dependencias de fé, abrogando y quitando los recursos y apelaciones á su Santidad y Corte Romana; de forma, que estas causas se terminasen dentro de los Reynos de España, sin las dilaciones que ordinariamente, por su prolixidad, entibian el castigo, y dilatan la execucion, que tanto era necesaria en un Tribunal, que se fundaba para la defensa de la causa de Dios, y que habia de ser terror y espanto á los contrarios y enemigos de la misma Iglesia.

Y para que este antemural sagrado de la Fé tuviese aquel esplendor y magestad que correspondia á la soberanía de la materia,

ria ; le adornaron y compusieron de diferentes Consejeros á su eleccion , sujetos Eclesiasticos , de virtud y letras, que formasen un Consejo venerable , respetuoso y de grande autoridad , dandole todos aquellos atributos que le exáltasen al punto de Supremo , siendo su Presidente y Gobernador el Inquisidor general, como cabeza , para que le dirigiese , mantuviese y gobernase con la pauta de su discrecion; y desde este principio , todas las Cédulas que se han librado y despachado por los Reyes antecesores de V. M. en los incidentes , que han ocurrido desde su fundacion, hablan y se dirigen al Inquisidor general y Consejo , como en ellas mismas se manifiesta ; y ordenaron que en los pedimentos y súplicas se le trate con el dictado de Alteza , como se practica y manda en todos los demas regios Tribunales.

Y finalmente , le desearon tan Supremo , independiente y libre en sus operaciones , que quitaron el recurso de las fuerzas , que se practica con todos los Tribunales Eclesiasticos del Reyno , aunque sean Nuncios y Delegados , Arzobispos y Cardenales , confiando el apreciable recurso de esta regalía , y el remedio , del Supremo Consejo de Inquisicion , y prohibieron todos los despachos de Roma , que tocasen á empezar el exercicio , dignidad y exáltacion del Santo Oficio , y de sus causas , incidentes y dependencias , encargando la retencion y suplicacion á su Santidad , primero al de Inquisicion , y despues á este Consejo.

El gobierno y práctica con que los Consejeros han dirimido y terminado las causas de fé , y las demas de justicia de mas de 200 años á esta parte , ha sido identico

y el mismo que observan los demas Tribunales Regios , votando los Consejeros de Inquisicion todas las causas referidas decisivamente por sus votos , arreglandose la sentencia á la mayor parte , sin que el Inquisidor general haya tenido voto de calidad alguno , como los demas Presidentes de Consejos y Chancillerías , segun lo dispuesto por nuestras leyes del Reyno.

Esta posesion inconcusa , consta de los instrumentos, y papeles autenticos, que acompañan á esta consulta; y si se compulsaran las causas del Archivo del Consejo , y se manifestaran quantos procesos se han seguido y fulminado de reos de fé y Ministros subalternos , se hallará lo mismo , sin que jamas se encuentre exemplar contrario.

Hallase asistida esta posesion invariable de las mismas Bulas antiguas y modernas , porque en ellas

se les concede á los Inquisidores generales la jurisdiccion Apostólica, para que la exerzan y usen juntamente con sus Diputados ó Consejeros, que es lo mismo, participandoles á ellos la misma jurisdiccion que al Inquisidor general, como todos succesivamente lo han confesado en los titulos, que expiden y confieren á los Ministros, que compone aquel Consejo, resultando de su expedicion tantas confesiones, como titulos han despachado; con que la posesion de estos Ministros, no solo se alienta con el tiempo, sino tambien con tan justos principios y tolerancia, y ella misma se ha hecho parte de las Bulas, y ha dado la inteligencia para que se conozca la mente y voluntad de Su Santidad, y la jurisdiccion que han de tener los Diputados y Consejeros que han de intervenir á la determinacion, re-

solucion, y sentencias de las causas.

Y quando se necesitase de declaracion Pontificia, la tenemos literal en el Breve concedido por la Santidad de Leon X. en el año de 1515, tercero de su Pontificado, con ocasion de las instancias del Reyno de Aragon, y de una concordia que se habia hecho entre este Reyno y el Inquisidor general Adriano, y el Señor Emperador, para el buen gobierno de los negocios, incidentes y causas á que se debe reducir la jurisdiccion del Santo Oficio, confirma todos sus concordatos, declarando los casos del conocimiento del Tribunal, y entre ellos se halla uno en que se dice, que en todos los excesos de los Inquisidores, se haya de ocurrir al Inquisidor general con los Consejeros del Rey, que los determinen y enmienden en grado de apelacion; y que pendi-

dientes las apelaciones , no se lleven adelante las execuciones de las sentencias. Palabras, que dexan sin duda ni disputa la jurisdiccion de los Consejeros ; pues está presente la inteligencia de la Santa Sede Apostólica en su voto decisivo, y habiendo una vez declaracion expresa , no se perciben los motivos que nos insten para necesitar de otra explicacion ; y con poca diferencia de terminos, hallamos otros Breves que expresan lo mismo ; como son, el de Clemente VII. Julio III. y otro anterior del mismo Leon X. que se refieren en la consulta de Inquisicion , y se hallan con los papeles de esta.

Pero como siempre el enemigo comun ha procurado con todos sus ardidés asestar , convatir , y desvanecer en España tan sagrado instituto , executandolo con poderosos é indiscretos medios , como fueron

emulaciones, competencias, y otros arbitrios, y no lo ha podido lograr su infernal astucia; y conociendo, que teniendo á V. M. y á sus gloriosos Progenitores por adalides soberanos de empresa tan sagrada, y que este santo Instituto está tan pertrechado con recintos insuperables, y antemurales tan firmes, que por fuerza se embotan las armas con que le combaten, por la Apostólica autoridad, y Regia proteccion en que se afirma; discurrió vigilante el sembrar la cizaña, y fomentar la desunion en lo interior de este Santo edificio, levantando una discordia civil entre los mismos Ministros, y su cabeza el Presidente para lograr con las mismas armas que le defienden su total ruina.

La ocasion de todos estos perniciosos incidentes la motivó la causa, y proceso del P. M. Fr. Froylan Diaz, del Orden de Santo Domin-

go, Confesor que fué de la Magestad del Señor Rey Don Carlos II, porque habiendo este Religioso comprehendido, hecho juicio, y dictamen, que los continuos achaques que padecia aquella Real Persona no eran naturales, sí que procedian de algun maleficio de echizos, recurrió á los medios que tiene prevenidos la Iglesia de conjuros, y exorcismos, los que se continuaron por mucho tiempo; y pareciendole, que con este antidoto no conseguia el fin que deseaba, recurrió á valerse de algunos Energúmenos, que se hallaban poseídos del Demonio, para investigar la fuente, origen, causa, y personas, que habían cooperado en temeridad semejante. Y teniendo noticias que en la Villa de Cangas padecia este achaque, y estaba poseída del Demonio una Religiosa á quien conjuraba otro Religioso de su Orden, se valió de él

para que con los exorcismos, y conjuros, obligase al Demonio á que manifestase los complicés en este delito, y las circunstancias de que se componia. Aquel Religioso, que conjuraba se resistió, pareciéndole no era lícito; y el Maestro Froylan Diaz se valió del Inquisidor general Don Juan Thomás de Rocaberti, Arzobispo de Valencia, que se lo mandó; á cuyo precepto se resignó el Religioso, y executó con los conjuros sagrados quantas diligencias pudo, gobernandose en las preguntas y demas operaciones, por las cartas que le escribia el Maestro Froylan, que son muchas y repetidas las que se hallan en su proceso, y tiene confesadas y reconocidas él mismo: motivadas las mas de las respuestas que el Demonio daba, como padre de la mentira, para eximirse de la eficacia de las armas de la Iglesia.

Resolvió S. M. por justas causas,

y otras impresiones que lograron los émulos de este Confesor, apartarle de su lado, y de tanto Ministerio, y eligió por nuevo Confesor al Padre Maestro Torres-Padmota, originario de Alemania, Provincial que á la sazón era de su propia Religión, poco afectó á su antecesor; quien deseando su total ruina, entregó al Inquisidor general todas las cartas referidas, que se hallaron en poder del Religioso de Cangas, y con ellas y otros testigos, se formó la sumaria contra este Religioso, y se le tomó su confesion.

Y como por las Instrucciones de Toledo, y Sevilla, y práctica inconcusa del Consejo, se previene y manda, que quando los hechos necesitan de censura teológica, se hayan de calificar primero, que se proceda contra el reo, por Letrados Teólogos, que son sus palabras, nombró del Inquisidor general por

sé mismo cinco Calificadores, y Varones esclarecidos en autoridad, y letrados; por Presidente de la Junta al Licenciado Don Juan Bautista Arzamendi, y por Secretario á Don Domingo de la Cantolla, del Orden de Santiago, y vistos por la relación que hizo, todos los hechos y dichos, que constaban de las cartas y confesiones del reo, todos de un dictamen, y acuerdo resolvieron, *no tener calidad de oficio para poder proceder en esta causa contra el reo.* Lo Remitió este Proceso el Inquisidor general al Consejo para que le votasen, y fueron de sentir todos sus Ministros, conformándose con el de los Calificadores, *no haber lugar á la prisión del reo en la forma regular;* á cuyo dictamen no asintió el Inquisidor general, y desde su posada ó quarto remitió un auto al Consejo, mandando prender al Maestro Froylan, en carce-

les secretas para que le rubricase. El Consejo, resistió representando, que no podian rubricar ni firmar lo que no habian votado todos ó la mayor parte; en que pasaron diferentes instancias y congresos entre el Inquisidor y Consejeros, insistiendo siempre en que habian de subscribir ciegamente lo que él mandase. Con noticia de estas disputas y controversias, y temiendo la resolución del Inquisidor general, huyó el reo con todo secreto, y pareció en la Corte Romana despues de algun tiempo; cuya estancia llegó á noticia del Inquisidor general, quien ocurrió á S. M. representando el grandelito y desobediencia de Froylan en haber violado las regalías de España, que prohibian con tan grandes penas el recurso á Roma de los Tribunales de la Inquisicion, siendo asi que el mismo Inquisidor general ha executado mas propiamente

te lo que condena en este miserable Religioso, de que es testigo la carta al Cardenal Paulici con que quiso persuadir sus triunfos. Consiguió al fin Real Despacho para que el Embaxador Duque de Uzeda le sacase de aquella Corte, y le aviase á España, como con efecto se executó, y traxeron al reo preso á la Inquisicion de Murcia, dando orden para que aquel Tribunal procediese de nuevo en la causa; para cuyo efecto remitió todos los autos originales fulminados en esta Corte y en el Consejo.

Obedecieron los Inquisidores de Murcia con la vigilancia y cuidado que correspondia á las importancias de este negocio; y para conseguir el acierto, nombraron nueve Calificadores de las Religiones mas sagradas y del mayor crédito y literatura que pudieron conseguir y se puede desear; y habien-

dose informado con toda individua-  
 lidad por el mismo proceso y autos  
 remitidos , y hecha entera reflexion  
 del caso , fue el suyo conforme al  
 parecer de los cinco Calificadores  
 de esta Corte , á cuya vista los In-  
 quisidores de Murcia declararon tam-  
 bien lo que el Consejo , que fue *no  
 haber lugar á la prision del reo* , y  
 le mandaron soltar ; con cuya noti-  
 cia el Inquisidor general mandó que  
 el reo , sin embargo del auto refe-  
 rido , fuese traído á esta Corte por  
 Ministros que para ello envió , y le  
 mandó poner en su Colegio de San-  
 to Thomás en una celda con redu-  
 cion y privacion de comunicacion,  
 adonde ha estado recluso por el dis-  
 curso de tres años , y lo está al pre-  
 sente , y avocó á su persona todos  
 los autos originales , y los ha mante-  
 nido todo este tiempo , sin haber  
 dado expediente , ni tomado reso-  
 lucion.

En este medio tiempo trató el Inquisidor general de proseguir el empeño contra los Consejeros por no haber firmado su Auto y Decreto de prision ; y despues de haber preso á tres de ellos en sus casas , que fueron los Licenciados Don Antonio Zambrana , Don Juan Bautista de Arzamendi , y Don Juan de Miguelez , pasó á proponer al Rey nuestro Señor Don Carlos II. la jubilacion de todos tres , con unos motivos y causas muy desiguales , y desproporcionadas á su estado , legalidad , letras , y virtud ; pues en estas consultas les nota de infieles y de haber faltado á sus obligaciones , y secreto de las dependencias del Santo Oficio ; de discolo natural , de temerarios , irreverentes , é inobedientes á su gran dignidad ; y otras injurias , que no permiten por sus horrorosos términos mas dilatada extension. Y no habiendose satis-

fe-

fecho con esta demostracion , discurrió hacer tercera consulta especial contra Don Juan Miguelez , con pretexto de que con la ocasion de su prision , tenia muchas visitas en su casa , y que en estos congresos se mormuraba de todas sus operaciones , y se hablaba mal de su persona ; por cuyos motivos habia resuelto el desterrarle á la Ciudad de Santiago de Galicia , como lo executó de noche , y con grande aparato de Ministros , sin darle lugar ni tiempo para ponerse un vestido , con horrorosa asonada y escándalo de toda esta Corte.

A vista de todos estos terribles motivos , y tan grandes delitos como los que se expresaban en las consultas , con la recomendacion de un Inquisidor general , en quien no parece podia haber la mas leve sospecha de venganza , ni otra pasion humana ; asintió el Rey nuestro Señor

( que

(que esté en el Cielo) á todas sus providencias, porque le pareció que unicamente se dirigian al fin del remedio de los abusos, y poner en planta un Tribunal tan santo, como en ellas mismas se mótiva.

El Consejo de Inquisicion recurrió á V. M. representando en diferentes consultas los agravios, y jamas practicadas operaciones del Inquisidor general; para cuyo expediente se han formado juntas de diversos Ministros de todos los Tribunales, y ultimamente V. M. se ha dignado de fiarle á este Consejo con el decreto, que se puso al principio, donde se ha visto con la reflexion expresada.

Señor, todo el Consejo pleno, sin faltar Ministro alguno, ha reconocido ser notoriamente injustos, nullos, y violentos los procedimientos del Inquisidor general, sin que haya alguno que no haya conocido es-

te cumulo de violencias, y sin descubrir apoyo verosimil, que las pueda disculpar; y solo en la eleccion de medio, para ocurrir á la lenmienda, se apartan, y desvian tres Ministros con variedad de dietamenes; cuyos votos como singulares, van separados á V. M. para que en su vista determine lo que juzgue conveniente; con que pasa el Consejo á explicar su resolucjon.

Y porque antes de aplicar el remedio á los males públicos, y escandalosos, es preliminar inexcusable el conocimiento de la enfermedad, como materia sujeta á la legal politica, y economica medicina, ha parecido al Consejo expresarla con la brevedad que pudiese su zelo.

Las violencias que ha hecho el Inquisidor general, se reducen á tres clases. La primera, contra el Maestro Froylan; la segunda, contra el Consejo y su autoridad; y la tercera

contra los tres Ministros jubilados.  
 -no Contra el Maestro Froylan , por haber procedido en su causa con notoria pasión , preposterando é invirtiendo todo el orden judicial , pautado , y asentado en el Santo Tribunal , para el gobierno de las causas de fé , violando sus Leyes , é inconcusa práctica. Porque siendo principio indubitado por las Instrucciones de Toledo , y Sevilla , que para prender á un reo sobre proposiciones y hechos , que necesitan de censura Teológica , haya de preceder la de Calificadores Letrados y Teólogos , que son las palabras de que usan dichas Instrucciones , los quales declaren si tienen calidad de oficio , y son en este punto los legitimos Jueces , que atribuyen la calidad necesaria , para exercer el santo Oficio su jurisdiccion ; no hallamos el motivo ni fundamento con que pudo el Inquisidor general dar

auto de prision contra este réo, oponiéndose al dictamen de todos sus Consejeros; circunstancia insólita, é inaudita en todos los Santos Tribunales.

Ni puede sufragar al Inquisidor general su potestad, porque ésta en materias de justicia, se ha de arreglar á la norma de los sagrados Cánones, Instrucciones, y practica de aquel Tribunal donde la exerce, porque de otra forma fuera mas tempestad, que potestad, y á lo mas á que se podia extender (si desconfió de los cinco Calificadores, y del Consejero Ministro que les presidió) es, á nombrar otros, ó llamarlos ante sí mismo, como se ha hecho otras veces en negocios graves, y que satisfechos de la relacion de la causa y proceso, volviesen á votar y declarar la calidad del delito, para la seguridad de un procedimiento tan perjudicial á los reos en materia tan delicada, como que pende de ella

su crédito, y opinión, y no pasar á demostraciones semejantes.

Este agravio y violencia ascien-  
de á mayor y superior consecuencia,  
habiendo la Inquisicion de Murcia  
repetido esta diligencia con nueve  
Calificadores, tambien varones doc-  
tísimos, que fueron del mismo pare-  
cer, que los primeros; y debia so-  
segar y aquietar las sospechas que  
refieren sus consultas, á vista de  
otras nueve calificaciones que en  
Murcia se executaron para la re-  
lacion de los mismos autos, sacando  
de ellos todos los hechos, sin omi-  
tir apice que conduxese á la resolu-  
cion. Y nada de esto ha bastado, ni  
satisfecho la pasion de este Prelado,  
para continuar en su temeridad,  
reiterando segunda vez la prision  
de un hombre declarado por inocen-  
te en materia de fé, y con el rigor  
de una reclusion perpetua.

Crece esta violencia por la de-  
ne-

negacion de justicia , que se manifiesta de haber avocado asimismo, y retirado todos los autos originales correspondientes á esta causa , sin adelantarla ni dar paso en ella; agravio que en ningun caso se puede disculpar , porque si estima al Maestro Froylan por reo , y digno de tantas molestias , y prisiones ; eso mismo le precisa á fenecer , y terminar el negocio con la sentencia, como lo persuaden todos los derechos y especialmente las Instrucciones.

Contra el Consejo se encuentra un despojo violento y temerario , de que es infalible consecuencia su total ruina ; pues quitando el voto á los Consejeros , y Ministros que le componen , obligandoles á que firmen ciegamente lo que el Inquisidor general despoticamente dispusiere á su libre alvedrio , y voluntad , queda una fantastica represen-

ta-

tacion sin autoridad y sin esplendor, y abandonadas las prerogativas ya mencionadas, concedidas por la Santa Sede, y observadas tantos años; y lo que causa gran dolor, menospreciadas las ansias que con zelo católico tuvieron los gloriosos antecesores de V. M. y que costaron tantos afanes, y representaciones á la Santa Sede, como se refieren en todas las consultas que han precedido, notando de omisos á los Inquisidores generales, sus antecesores, siendo unos varones de tan gran veneracion, excelencias y prerogativas, y que antes de llegar á este gran puesto, sirvieron á sus Reyes en los mayores empleos de España, y fueron los Atlantes en ella de la Santa Fé Católica; cuya memoria será venerada eternamente.

A que se añade otro indecente vilipendio, y desprecio, que fue hacer superior al Tribunal de Murcia,

cia , siendo subalterno del Consejo , para que enmiende y corrija sus operaciones.

Usurpa asimismo Don Baltasar de Mendoza , en el efecto , la Regalia de V. M. porque siendo estos Ministros de eleccion y mano de V. M. como todos los demas de sus Tribunales , los priva del exercicio para que V. M. los destina ; sin que sea del caso , que en los tiempos presentes los consulten los Inquisidores generales , porque la consulta ni dá titulo ni trasciende á mas , que á una prudente proposicion , que no precisa ni obliga al Principe ; quien la sigue y estima quando le parece , y otras veces toma resolucion fuera de ella ; de que nacen los principios de derecho que nos demuestran , que aquel solo puede remover y privar al Ministro de sus prerogativas , que se las concede. Sin que tampoco sea de aprecio el color , que se motiva de

de que los Inquisidores generales despachan á los Ministros los titulos para el uso de la jurisdiccion Ecclesiastica , y espiritual , porque esta es consecuencia de la eleccion , y provision de V. M. como la deben hacer y la hacen todos los Ordinarios Ecclesiasticos á los presentados por el Real Patronato , y otras dignidades Ecclesiasticas, dandoles el titulo , y colacion ; lo qual no influye ni altera el derecho principal de la presentacion , y por esta razon, sin consulta de los Inquisidores generales , se enuncia de los papeles antiguos que los Señores Reyes presentaban y elegian estos Ministros.

Y no alcanza el Consejo , que pueda imaginar especie mayor de violencia , que privar de hecho con tan grande escandalo , y novedad á un Consejo supremo de las causas de fé que ha conocido y determinado por dos siglos con voto , sin

oirle ni admitirle tan justas representaciones , sin mas fundamento, que no dignarse D. Baltasar de Mendoza , por sus máximas é ideas , de igualarse con sus Consejeros , pareciendole que con esta resolucion, exalta las insulas de su dignidad sobre todos los demás sus antecesores, como él mismo lo dá á entender en sus consultas á la Magestad del Señor Rey Don Carlos.

Contra los tres Inquisidores , tiene muy poco que ponderar el Consejo , porque por sí misma está patente la violencia , nulidad , agravio, y notoria injusticia ; pues no dió paso el Inquisidor general , que no fuese dexando en sus huellas la impresion de esta escandalosa indiscrecion, porque siendo unos Ministros, que por sus méritos , colegios , cátedras , y servicios lograron de la Real munificencia el ascenso á su supremo Consejo , Sacerdotes , y de

conocida virtud , y nobleza , los prende , los jubila , é informa contra ellos á S. M. con tantos apodos , injurias , y agravios , que mas parecen las consultas libelos infamatorios , que representaciones dignas de la reverencia de oídos tan Soberanos , pues en ellas les nota de temerarios , é infieles, desobedientes, desatentos , tenaces en sus dictámenes, é incapaces de servir la ocupacion; sin descubrir caso de entidad , que apoye semejantes improprios , mas que el no haber firmado la prision de Froylan , defendiendo las prerogativas de su Consejo , y el honor de sus puestos.

Y nadie versado en la jurisprudencia ignora , que las violencias nacen de dos causas ; ó de la prepos-  
 teracion del orden judicial , ó de la notoria injusticia , y que el despojo de la dignidad , y de los puestos públicos , sin causa legitima , citacion

y forma judicial, es un atentado notorio, un procedimiento exábrupto, executado con el poder de la dignidad, y que no se puede considerar en mayor grado ni con extension mas superior, porque quita la honra, el crédito, y corta los pasos al Ministro para el ascenso y producen un general escandalo.

Esta es la materia sujeta á que corresponde el antidoto y el remedio que V. M. manda proponga el Consejo.

Y considerando la magnitud de esta causa, y que no bastan los reparos, que regularmente previene el derecho, ni los Tribunales de V. M. pueden ocurrir á semejantes urgencias, por tener suspendida en beneficio del Santo Oficio, por V. M. y sus gloriosos Progenitores, los medios con que se componen las controversias Eclesiasticas, se halla precisado á proponer á V. M. el que legitimamente y en conciencia

cia se adapta y corresponde.

Señor: Del centro de la Justicia se sacó la circunferencia de la Corona, y no fuera necesaria esta, si se pudiera vivir sin aquella. Constituyéronse y erigieronse los Reynos ordenandolo Dios así, y despojandose los Pueblos y las Republicas de su potestad y libertad sin más fin, que el de que un Monarca les mantuviese en justicia, y les librase de las violencias; siendo este atributo principal con que nacen los Señores Reyes indeleble é inseparable del centro, y de la Corona. Así lo publican en sus Sagrados Cánones los Pontífices, y en sus monumentos los Doctores de la Iglesia. Así lo enseñan las Leyes de los Principes, y todos los políticos, que escriben de la Regalía de los Soberanos.

De este innegable principio, nace una especie de jurisdiccion tan

elevada, y superior, que es caracter de la Magestad, y que unos Doctores llaman tuitiva, otros Real proteccion, y otros suprema: cuya virtud y eficacia consiste y estriba en la innata obligacion de los Reyes, que se dirige á la conservacion de la tranquilidad, y paz universal del Reyno y sus vasallos; y es tan elevada su esencia, que no respeta ni atiende á la calidad de las personas, sino unicamente al remedio de las injusticias, y extirpar como materia sujeta de su Soberano exercicio, todas las violencias, con que se afligen los subditos, y se abandona la recta administracion de justicia.

Y asimismo los Doctores, que tratan de definir esta alta jurisdiccion, le dan los dictados, y definicion de Soberana, extrajudicial, economica, y gubernativa, politica, regia, y algunos divina, y por excelencia Santa; sin que se pueda circunscribir,

bir, y limitar á los tramites y reglas de la contenciosa y conmutativa, que de mano del Príncipe exercen y usan los demas Tribunales inferiores, Ministros y Jueces de los Reynos; y así para impartirla, no necesita la soberanía de citaciones, procesos, términos legales, ni de las demas formalidades, que son de esencia en los comunes juicios y controversias; y únicamente le basta al Príncipe la segura noticia del violento agravio, porque al instante que la tiene, le excita su Real é innata obligacion al remedio.

Y es tan infalible este principio, que aunque la Magestad conceda á qualquier vasallo de su agrado la omnimoda jurisdiccion que exerce, sin apelacion, ni recurso á la Real Persona, y aunque en sus Rescritos y concesiones diga, *expresè, omni appellatione remota*; nunca jamas se

.obn. en-

entiende renunciada y concedida esta superior proteccion de los vasallos, y recurso á la Persona Real, para la extirpacion de las violencias, porque fuera abdicar de sí la corona, la Magestad y la obligacion; y así inconcusamente sienten, que no se puede considerar caso posible en que se verifique abdicion semejante.

Esta Real proteccion, la exercen los Soberanos, segun la exigencia de los casos, ocurrencias, calidad, y circunstancias de los sucesos, sin que se puedan terminar, ni limitar á especie, regla, ni terminos algunos; y comprehende quantas gerarquias de personas son vasallos, así Eclesiásticos como Seculares de qualquiera dignidad y estimacion que sean; porque como se funda en la universal tranquilidad, y pública consonancia del Gobierno, tiene por norte únicamente á la razon de Estado.

La

La práctica de este soberano recurso , la exercé el Príncipe como conviene; unas veces confiandola de sus regios Tribunales, como lo hace en el conocimiento de Fuerzas , que en los casos judiciales , y negocios Eclesiásticos espirituales hacen los Jueces Apostólicos y Ordinarios de la Iglesia , y en las retenciones de los despachos de Roma , que ofenden las Regalías de V. M. y las demás especies que se expresan en las Leyes del Reyno, y otras veces practican este remedio por sí mismos, inmediatamente por su persona, con consulta de sus Consejos , con que instruye su Real conocimiento , y asegura el que necesita para la resolución de su alta y soberana comprehension.

De este exercicio y mayestática potestad , pudiéramos referir repetidos exemplares , y tantos , que no caben ni corresponden á esta breve

representacion , y se contenta el Consejo con los mismos que se han executado en los Inquisidores generales en nuestros tiempos , pues es notorio el del Padre Maestro Aliaga , Inquisidor general , á quien la Magestad del Señor Rey Don Felipe IV. por justísimas causas , que ocasionaban inquietudes en estos Reynos , le mandó salir de la Corte , y despues de varios lances se le obligó á renunciar , y se proveyó su puesto. Lo mismo se executó con Don Fr. Antonio de Sotomayor , porque con su decrepitud , ocasionada de sus muchos años , puso al santo Oficio en tal estado , que no se podia mantener , y se le precisó tambien á que renunciase. Y al Padre Everardo Nidart , de la Compañía de Jesus , por razones de Estado , que convinieron en su tiempo , se le mandó salir de estos Reynos ; siendo tambien de exemplar la pro-  
vi-

videncia , que se ha dado con Don Baltasar de Mendoza , por los motivos que no percibe nuestra comprehension ; y pudiera el Consejo , á no molestar los Reales oídos de V. M. referir innumerables casos de Inquisidores particulares , que por este mismo recurso gubernativo , han sido expedidos de estos Reynos , con justísimas causas , por los informes de los Virreyes , Consejos y Chancillerías , y otras consultas que han asegurado la verdad de sus excesos , sin aparato judicial , citacion , ni sentencia , ni otra formalidad mas , que un decreto gubernativo de la Real mano de V. M.

Y aunque ha recurrido el Consejo con su prudencia á contemplar los muchos casos que han ocasionado el uso de esta soberanía , no encuentra otro , que se constituya en la gravedad y términos que el presente , ni adonde concurran mas

extraordinarias y singulares violencias; pues no hay circunstancia ni operacion del Inquisidor general, como está ponderado, que no lo sea, y que no clame y conspire al remedio y obligue á V. M. á imponerle para que concluyan tantos males.

Por cuyos motivos y otros muchos, que omite el Consejo, es de dictamen que V. M. en conciencia y justicia, valiéndose de su alta y soberana jurisdiccion, debe librar su Real decreto, dirigido al Inquisidor general, mandándole, que luego y sin dilacion remita todos los Autos originales, así fulminados en esta Corte y Consejo de Inquisicion, como en la de Murcia, contra la persona del Padre Fr. Froylan Diaz, al Consejo de Inquisicion, para que en él se vean y determinen en justicia, segun el estado que tuvieren, y conforme á los Sagrados

dos Cánones , é Instituciones del Santo Oficio , y disposiciones del derecho , y conserve y mantenga al Consejo de Inquisicion , y sus Ministros (que lo son de V. M.) en la posesion y preeminencias que estaban, así de votar, como en los demás en que han estado en tiempo de sus antecesores, y los halló quando entró á servir la Inquisicion general; sin alterar en nada la observancia, y costumbre que de tantos años á esta parte se ha practicado. Y por decreto separado levantará V. M. las jubilaciones de Don Antonio Zambrana , Don Juan Bautista Arzamendi , y Don Juan Miguelez, reintegrandolos en sus puestos , uso, y exercicio de ellos , con todos los gages y emolumentos enteramente, que percibian y debieron percibir todos los tres años que han estado jubilados; de forma, que consigan la omnimoda restitucion del uso de

de sus plazas, títulos y emolumentos. Y que en quanto al gobierno de la hacienda del Consejo, jubilaciones y número de Ministros, se observe inviolablemente el decreto de V. M. de 27 de Marzo del año de 1703, y la consulta confirmada por el Señor Rey Don Carlos, de Don Diego Sarmiento Valladares, Inquisidor general que fue, su fecha de 23 de Febrero del año de 1677. Y queda el Consejo discurriendo sobre la jubilacion de Don Juan Joseph de Tejada, y sobre todo lo demás que V. M. ordena en su decreto.

Y previene el Consejo á V. M., que el decreto de la restitucion de los tres Inquisidores Zambrana, Arzamendi y Miguelez, se remita tambien al Consejo de Inquisicion, para que luego, y sin dilacion alguna le ponga en execucion.

Este es el parecer del Consejo,  
que

que en todo se sujeta á la mas alta  
y soberana providencia de V. M.  
Madrid 8 de Enero de 1704.

**OTRA CONSULTA  
DEL SUPREMO CONSEJO  
DE CASTILLA**

**AL SEÑOR REY DON FELIPE V.**  
sobre los votos singulares.

**SEÑOR.**

**V.** M. se digna de remitir al Consejo los tres votos singulares, que dieron otros tantos Ministros de el, sobre los procedimientos del Inquisidor general, en la causa del Padre Maestro Fr. Froylan Diaz, para que los exâmine y diga á V. M. su parecer en cada uno. Y cumpliendo con su rendida obediencia á los Reales mandatos, expone su parecer así.

*VOTOS SINGULARES.*

**E**l Doctor Don Diego de la Serna dice : Mi voto es , que sin entrar en la disputa sobre si han de tener voto decisivo en lo eclesiástico los Inquisidores generales, porque sin esta determinacion está calificada la violencia y usurpacion de las Reales preeminencias; se dé Decreto por S. M. mandando al Inquisidor general que ponga en libertad al Maestro Froylan, y le restituya á la plaza , honores y gages de que fue despojado ; y suspenda S. M. la jubilacion decretada por su Tio de los tres Inquisidores , á los quales restituya al exercicio y gages de las plazas , como si tal jubilacion no se hubiera hecho , para que así en lo eclesiástico , como en lo tocante á la jurisdiccion Real , la usen y exerzan, segun , y como lo hacian

quan-

quando se jubilaron. Y por este medio se consigue alzar la violencia sin tomar resolucion en lo del voto decisivo ; cuya determinacion en lo eclesiástico tiene dificultad en la potestad temporal , y si expresamente se declarase acá , la resistirian en Roma , y se aventuraba la Real autoridad ; si en Roma , donde los Inquisidores solo tienen voto consultivo , se determinase lo contrario ; con que en la substancia es conforme mi voto con el Consejo , y solo se diferencia en el modo , porque ni vengo en que se declare el voto decisivo , sino en la forma que llevo dicha , ni tampoco en que se pida la causa de Froylan , para que se determine en el Consejo , porque no se puede mandar que se fenezca lo que no ha tenido principio , y con esto se dilatara mas la libertad de este Religioso , y se le notaba que habia habido

causa del Santo Oficio contra él, pues se manda fenezca.

A este voto satisface el Consejo, con que los reparos, en que se funda, tienen facilísima respuesta, porque S. M. no usa de jurisdiccion contenciosa, ni trata de resolver judicialmente lo decisivo de los votos, que han tenido y tienen los Consejeros de Inquisicion, sino de atajar y impedir un despojo violento, executado contra el Consejo, por el Inquisidor general, sin oirle, ni reconocer los instrumentos y títulos en que se funda, que todo ello es una violencia, para la qual el Príncipe no necesita mas, que del hecho de que lo sea, para impartir su suprema regalía: y del mismo modo que el Doctor Don Diego de la Serna, por el remedio gubernativo consulta que S. M. mande soltar al Maestro Froylan, y reintegrarle en todos sus honores, plazas, y demás

emo-

émolumentos que tenia quando fue despojado y á los tres Inquisidores les restituya á sus plazas, y lo demás que expresa, por considerar á unos y á otros despojados violentamente; no hay fundamento ni razon para que lo que consulta por los demás no lo aplique al Consejo de Inquisicion, siendo de mayor consecuencia y importancia la violencia y atentado en este asunto, que no en los demás.

Ni se alienta este voto con el recelo de que se sentirian en Roma y se aventura la Real autoridad, si acaso se determinare lo contrario por Su Santidad. Lo uno, porque si atendemos al derecho, no tiene dependencia la restitucion del despojado con la causa principal, como lo enseñan todos los textos civiles y canónicos, porque esta solo mira á reponer de hecho lo que de hecho se obra mal, sin justicia, ni cono-

cimiento de causa. Y así aunque el despojado sea despues vencido, no obró mal el Juez que le reintegró. Fuera de que, en este caso, no puede haber estos recelos, teniendo S. M. á favor del Consejo de Inquisicion tantos Breves Pontificios como van apuntados, y una posesion de doscientos años á favor de sus Ministros; y no se debe creer ni persuadir el Doctor Don Diego de la Serna, que el piadoso pecho, y paternal providencia de Su Santidad con los Príncipes Católicos, alterase una regalía y un derecho tan asentado; y si lo hiciese (que no se puede pensar) no ignora tan gran Ministro el remedio.

Y lo que se infiere ultimamente de este voto y resolucion es, que no reintegrando S. M. el despojo del Consejo en el interin que se despacha un incidente tan prolixo en Roma, está el Consejo y todas las Inqui-

quisiciones subalternas dependientes de la voluntad del Inquisidor general para avocar todas las causas que quisiere á Segovia, y los Consejeros despojados y sin poder dar espediente ni providencia en nada, que corresponda á su obligacion y instituto.

*VOTO II.º SINGULAR.*

SEÑOR.

*El Marques de Andia*, habiendo concurrido en el Consejo, de orden de V. M. sobre la instancia del de la suprema Inquisicion, y del Padre Maestro Fr. Froylan Diaz, no conformandose su dictamen en el todo con el del Consejo, representa á V. M. el suyo, solo en lo que se desvia y aparta del comun sentir, que se reduce á que V. M. se sirva mandar al Inquisidor general por

carta *de ruego y encargo*, que restituya los autos fulminados contra el Padre Maestro Fr. Froylan Diaz, que avocó á sí, al Consejo de la suprema Inquisicion, para que se fenezca esta causa regularmente, como se han concluido y sentenciado todas las causas de fe, atendiendo al mayor número de votos de los que componen este Consejo, como se ha observado de dos siglos á esta parte; poniendo la clausula de que sea y se entienda en el interin que por Su Santidad, como Cabeza de la Iglesia y origen de la jurisdiccion eclesiástica, se declare lo que se deberá observar en adelante en las diferencias y disputas, que ha movido el Inquisidor general contra tan inveterada costumbre.

Esta clausula, Señor, me parece tan precisa, que el no ponerse por el Consejo, me obliga á ser singular, y en mi sentir preserva á V. M.

de

de todo escrupulo ; y manifiesta V. M. su mayor grandeza y su católico corazon en esta reserva; debiendo esperar justamente , que quando llegue el caso de declarar Su Santidad, será muy conforme à lo que se ha observado hasta aqui , y sin disminucion alguna de las regalías de V. M.; y desde luego exercer V. M. su jurisdiccion paternal sobre todos sus vasallos , quitando la opresion y notorias violencias , que ha executado el Inquisidor general contra el Consejo de la Inquisicion y Padre Maestro Froylan.

Los fundamentos , Señor , de este dictamen son los mismos , que propuse á V. M. en una junta , en que asistí de orden de V. M. sobre este mismo negocio , y vuelvo á ponerlos en la Real noticia de V. M. para que resuelva lo que fuere de su mayor servicio.

Todas las causas espirituales y que mi-

miran á fin espiritual , toca el conocimiento á la jurisdiccion Ecclesiastica , sin que ningun Principe secular pueda entrometerse en ellas , ni exercer acto alguno jurisdiccional , si no es que sea por comision ó delegacion del Papa, como fuente, y origen de la jurisdiccion Ecclesiastica.

De que infero , que V. M. no puede exâminar las Bulas , y Breves de Su Santidad , para declarar si la jurisdiccion del Inquisidor general es absoluta ó no , y en que casos ; ni si tienen voto decisivo , ó no los Inquisidores de la suprema en virtud de dichos Breves ; ni si son Subdelegados del Inquisidor general , ó Delegados de la Sede Apostólica ; porque de todas estas disputas toca el conocimiento y su determinacion al Papa y su jurisdiccion Ecclesiastica espiritual , por dimanar de esta la que se exercer en la Inquisicion en las causas de Fé.

Pero en las cosas de hecho , aunque sean sobre causa Eclesiastica y espiritual , puede V. M. conocer, porque el hecho sobre causa espiritual , no es espiritual , sino temporal ; y asi podrá V. M. si el Juez Eclesiastico turbare, molestore, ó despojare á alguno de la posesion de Beneficio ú Oficio Eclesiastico , mantenerle y ampararle en la posesion, ó quasi posesion , y restituirle en caso de despojo todas las veces , que el que se halla turbado , ó despojado recurra á la proteccion de V. M. sobre todos sus vasallos. Y todo esto no en fuerza de la jurisdiccion Real Ordinaria , sino en virtud de la potestad paternal economica y politica , que reside en V. M. por derecho divino y natural, coadyuvando y defendiendo la libertad Eclesiastica con suma utilidad de la causa pública y de todos sus vasallos, practicada y observada por los Señores Reyes

yes Católicos en Castilla , Aragon , Navarra , Cataluña , Napoles , Canarias , y por el Señor Rey Christianísimo en Francia , mandando restituir el despojo , ó demover qualquier impedimento de turbacion en el interin , que por Juez competente Ecclesiastico se haya decidido la causa legitimamente , sin que para el recurso de este despojo sea necesario que preceda apelacion , porque sin este requisito en las causas profanas , como son las de hecho , aunque sean sobre caso espiritual , puede V. M. hacerlo , con especialidad en las de su Real Patronato , y en todos casos quando el recurso es dilatado , y dificultoso , como el de Su Santidad á Roma , valiendose V. M. de la carta de ruego y encargo ; y no siendo obedecido , V. M. puede pasar al remedio practicado en semejantes casos.

Y hallandose V. M. con los pro-  
ce-

cedimientos del Inquisidor general en la causa del Padre Maestro Froylan, turbado en la posesion de nombrar los Inquisidores de la suprema, con voto decisivo, como desde su creacion lo practicaron los Inquisidores, votando decisivamente las causas de los procesados por este Tribunal, sin que se determinen, y publiquen sus sentencias sino por el mayor número de votos; parece que V. M. está en obligacion de reintegrar, y mantener los derechos de su Real Patronato de la Inquisicion, restituyendo el despojo de los Inquisidores, con la avocacion y libertad del Padre Maestro Froylan, y de subsanar la injusticia notoria y violencia de no publicar su sentencia, por lo que se hubiere acordado por el mayor numero de votos, valiendose V. M. de su jurisdiccion economica, y forma practicada en estos Reynos, hasta que Su Santidad declare,

como cabeza de la Iglesia , lo que se ha de observar en adelante.

Y á este fin mi sentir es , que V. M. se sirva mandar al Inquisidor general , que devuelva los autos para que se publique la sentencia regularmente , sin innovar en cosa alguna por el medio arriba propuesto , porque mi cortedad no ha hallado, discurrido, ni practicado otro, ni mas reverente á la Iglesia , ni mas efectivo á la restitution del despojo.

Puede decirse , que de mandar V. M. al Inquisidor general remita los autos y se publique la sentencia, es decidir y declarar todos los puntos de la questão principal. A que se responde facilmente , que solo es defender á sus vasallos de la opresion y violencias del Inquisidor general , porque la decision en lo principal , reserva V. M. á su Santidad en la clausula prevenida.

Puedese tambien decir , que en  
los

los Reynos de Castilla no se conoce en los Tribunales Reales de los posesorios Eclesiasticos , y es asi ; pero de los despojos entre Eclesiasticos, aunque sean executados por Juez Eclesiastico, para uno que lo niegue, hay doscientos de la mejor nota, que lo afirmen con decisiones de la Rota. ¿ Y quién no ve la diferencia del despojo , á la disputa de quien debe poseer , sin haber de parte á parte otra operacion , que la de la razon ante el Juez competente?

Y para que se reconozca , Señor, la reverencia con que atiendo á la Sede Apostólica, sin perder de vista las regalías de V. M. propongo á V. M. los exemplares de observancia de esta práctica, no solo en reintegrar el despojo , sino en lo principal en que se contiene mi dictamen; sin atreverme á seguirlos , ni aconsejarlos.

La Chancillería de Granada en  
vir-

virtud de Cedula despachada por el Señor Emperador *Carlos V.* en Noviembre del año de 1526, conoció de la causa entre el Obispo y Cabildo de Guadix, y el Arzobispo de Toledo, sobre la restitucion de la jurisdiccion civil y criminal de la Abadía de Baza, tierra de Huesca, y Castril, con todas sus rentas, y se le condenó al Arzobispo en todo ello á la la restitucion de la posesion, por sentencias de vista, y revista, no obstante haber declinado jurisdiccion el Arzobispo, no solo por incompetencia, sino por incapacidad de la Chancillería.

En 7 de Octubre de 1549 puso demanda el Cabildo de la Iglesia de Guadix á su Obispo. Este declinó jurisdiccion por ser materia espiritual y entre personas Eclesiasticas. Hubo sentencia en lo principal, y se sacó Executoria.

En Marzo de 1555 puso demanda

da el Dean , y Cabildo de Guadix , pretendiendo tener voto con el Obispo en ciertos casos. Y aunque declinó jurisdiccion , diciendo ser materia espiritual , y entre personas Eclesiasticas , hubo executoria en lo principal.

Y dexo de referir á V. M. otros muchos exemplares por no dilatarme mas , remitiendome á los que trae *Fraso* de Juro Patr. t. l. capit. 35. Madrid y Enero 8 de 1704 = El Marques de Andía.

Este voto del Marques de Andía es tan singular, y extraordinario , que aunque conviene con el Consejo en lo substancial , es con tales circunstancias y requisitos , que desvanece toda la jurisdiccion economica , y gubernativa , porque lo primero dice : Que V. M. por carta de ruego y encargo mande al Inquisidor general restituya los autos fulminados contra el Padre Maestro Froylan , y

haga y execute todo lo que el Consejo previene en su voto , pues asistió y lo oyó así en el mismo Consejo, y aun supo que así concibió su consulta. Despues añade , que se debe poner la clausula de que *esto sea y se entienda en el interin que Su Santidad , como Cabeza de la Iglesia , declare lo que debe observarse en adelante en las diferencias y disputas que se moviesen.* Y continúa fundando , que con esta reserva se asegura el escrupulo de entrar la mano en la jurisdiccion de la Iglesia , de que carece V. M. para dar inteligencia á los Breves Apostólicos, que sola es propia de la Santa Sede ; cuya proposion funda muy docta y latamente ; y concluye con que solos los Principes Católicos tienen autoridad de conocer en las causas Eclesiasticas , y espirituales del nudo hecho , y despojo, que violentamente hacen los Eclesiasticos , lo que exôrna , y prueba

con

con muchos exemplares , asi de estos Reynos, como de los de Europa.

Esta idea nos precisa á responder brevemente por partes. Y en quanto á la primera clausula de que se despache el decreto por carta *de ruego* , y *encargo* , es insolito , y contra la autoridad de V. M. y su regia, alta , y soberana potestad ; y jamás se ha visto semejante clausula en los Decretos preceptivos , y que se expiden por la Real mano y persona del Principe ; porque no es compatible mandar como Soberano , y pedir con los terminos *de ruego* y *encargo*. Y teniendo por su alta , y soberana jurisdiccion , la facultad de mandar á qualquier Ecclesiastico en materia de hecho y despojo , como lo reconoce este Ministro, para que se reponga , no halla el Consejo fundamento , ni razon politica , y reverencial , para entrar con semejantes voces.

Ni coadyuba este intento la practica de las Chancillerias de libras Provisiones para las fuerzas con semejantes clausulas. Lo uno, por ser Tribunales subalternos, en quienes no milita aquella rigurosa, y soberana Magestad de la misma persona del Principe, porque en S. M. reside como en su centro, y por esencia la economica jurisdiccion; y en el Consejo es delegada. Y lo otro, porque el Consejo, y Chancillerias despachan la Provision de ruego sin conocimiento ni vista de autos, y solo por una simple queja y relacion de la misma parte. Y teniendo el Eclesiastico la presuncion á su favor, y la autoridad de jurisdiccion tan sacrosanta, se toma el remedio de encargarle, que siendo cierta aquella relacion no dé lugar á la queja, para evitar las molestias que se siguen á los Litigantes en la prosecucion del conocimiento de las fuerzas.

Todo esto cesa en el caso presente, porque S. M. se halla instruido, y plenamente enterado de las violencias del Inquisidor general para usar de su alta jurisdiccion; y asi no necesita de ruegos y encargos, como tampoco los necesita el Consejo, y las Chancillerias despues del reconocimiento de los autos; pues hallando por ellos ser cierta la queja de la parte, sin atenciones ni ruegos, se le dice al Juez Eclesiastico, que hace fuerza, y se le manda que otorgue la apelacion y reponga quanto ha executado, porque habiendo violencia ó notoria injusticia, cesan respetos y atenciones, por no haberse concedido por la Iglesia para estas la jurisdiccion Eclesiastica.

La ultima clausula que dice el Marques de Andia ha de contener el decreto, es opuesta á lo mismo que dificulta; porque en la entidad corresponde á una Reserva; y asi

la llama y reconoce en su discurso, y esta no la puede poner el Principe en su decreto por ser parte de la jurisdiccion contenciosa, y solo toca á los Jueces que la tienen; la qual, como funda muy bien este voto, no la pueden exercer los Principes seculares. Fuera de que el Decreto que consulta y propone el Consejo, no le priva al Inquisidor general, como se ha hecho en otras ocasiones por mano de S. M. de que consulte á Su Santidad lo que le pareciere; y en nuestro incidente no nos toca proponer mas que el remedio para la urgencia presente, y atajar las violencias de hecho, que el mismo voto confiesa, y no declarar Bulas, y Breves, y lo demas que se escrupuliza, y solo se toma aquel conocimiento que es necesario para estos fines.

## VOTO III. SINGULAR.

SEÑOR.

*Don Garcia de Araciel*, en quanto al primer punto, que es de la contencion de jurisdiccion sobre el voto decisivo, de que depende el punto de la avocacion de la causa del Padre Maestro Froylan, y si está fenecida ó no, aunque supone la regalia de V. M. y la opresion del Padre Maestro Froylan, y que los Inquisidores son tambien delegados de la Silla Apostólica, siendo el Inquisidor general delegado: *cum facultate nominandi delegatos*, de que hay muchos exemplares en el derecho; pero teniendo presente, que la regalia debe practicarse por los medios proporcionados á la calidad de la materia, de que resulta tanta

variedad de autos , y remedios ins-  
 tuitivos , siendo licitos cada uno en  
 su caso , y muy peligrosos en otro;  
 es de sentir lo primero , que no se  
 puede practicar el auto de fuerza  
 en conocer , proceder , y remitir  
 los autos al Consejo de Inquisicion,  
 porque siendo contencion entre de-  
 legados , no se puede dar este auto,  
 porque fuera absorber todo el ne-  
 gocio y no dexar nada que deter-  
 minar al superior Eclesiastico. Lo  
 segundo , que aunque esto se pu-  
 diera hacer , no se pudiera dar el  
 auto sin oir al Inquisidor general,  
 porque los autos de fuerzas , se dan  
 citadas las partes *ad informandum* &  
*audiendum*. Lo tercero , que aunque  
 no hubiera los dos reparos referidos,  
 no se pudiera dar tal auto en el es-  
 tado en que se ve esta dependencia,  
 porque aunque se ha traído el ex-  
 tracto de los autos hechos antes de  
 la avocacion , no se ha traído ex-  
 trac-

tracto de los autos hechos despues de la avocacion , y en el Tribunal de Murcia no consta del parecer de los Teólogos , de quien se dice lo tomó el Inquisidor general ; ni se ha pedido certificacion de lo que consta , en quanto al uso de la jurisdiccion del Consejo , y Bulas de su concesion , de los libros de Bulas , Breves , y Cédulas que el Consejo dice sacó el Inquisidor general , y paran en poder de Don Juan Christobal de Uruela , su Secretario de Cámara ; causandose de esto una como disminucion de autos. Lo quarto , que aunque todo esto no demostrara el dar el auto de conocer , proceder , y remitir al Consejo los autos , es muy peligroso el executarlo en razon de Estado , así porque Su Santidad puede resentirse (particularmente si no obedeciendo al Inquisidor general se usase del medio de extrañar) y seguirse de esto los ing

convenientes , que se han experimentado en España , con el caso del Arzobispo de Sevilla; como porque es nocivo al Ministerio de la Inquisicion y uso de su jurisdiccion, abrir la puerta al conocimiento, por via de fuerza en sus dependencias, sean de la calidad que quisieren.

Tambien le parece que los mismos inconvenientes se hallan en el auto quasi posesorio jurisdiccional; porque tiene admixto el petitorio, y así no se practica el quasi posesorio jurisdiccional , ni aun en las Provincias donde está admitido el auto posesorio , en materias eclesiásticas. Añádese á esto el ser Jueces delegados, caso en que en la Francia se excluye la practica de este auto , en medio de estar fundada en la Bula de Martino ; y por ultimo, jamás se ha practicado en Castilla; y es doctrina corriente y la mas segura, que no se debe hacer extension del

del uso de este auto, ni de Reyno á Reyno, ni de Provincia á Provincia.

Por todo esto se ve obligado el que vota á ser de sentir, que segun las reglas de derecho y de Estado, y las reglas de la mayor seguridad de su conciencia, se debe buscar otro medio mas proporcionado, y que solo lo es el pasar officios á Su Santidad, para que despache Breve en que de á V. M. facultad de nombrar un Prelado que decida toda esta controversia, con la clausula *appellatione remota*, que es el parecer del Cardenal Portocarrero; y por tener fundado que es necesario y que en esto no se ofende la regalía de V. M. en la consulta que hicieron Don Manuel Arias, el Confesor de V. M. y el que vota, no se extiende mas, suplicando á V. M. se sirva de tenerla presente.

Y solo añade para cumplir con su conciencia y manifestar que no es

es contra la regalía sacar V. M. Breve en los casos que le pareciere necesario, que el mismo Consejo de Inquisicion consultó al Señor Felipe IV. el año de 1643, sacase Breve de Su Santidad, para mudar la forma de las consultas de plazas, y que el Señor Felipe IV. se conformó, y que lo mismo se ha hecho hoy por el Consejo en la consulta que formó con la ocasion del decreto en que se le pidieron las instrucciones antiguas. Que tambien el Señor Felipe IV. en un capítulo de su instruccion dice, que si hubiese personas eclesiásticas en el Consejo Real, estas se le propusiesen para las plazas del Consejo de Inquisicion, y que si se nombrasen legos, se viese si convendria sacar Breve del Papa para que pudiesen votar en las causas de fe y puntos eclesiásticos, y que no bastaba la costumbre ni tolerancia para evitar la

nulidad de las sentencias que diesen. Y de este capítulo y de aquella consulta, se convence, que el acudir á Roma á sacar Breve con asenso de V. M. y por medio de sus oficios y en los casos que pareciere necesario, no es contra la regalía de V. M.

Tambien en la causa de Carranza se sacó Breve, dando facultad Su Santidad al Señor Felipe II. para que nombrase persona que conociese su causa. Y aunque es cierto que esto fue por ser causa de Arzobispo, y no tener jurisdiccion la Inquisicion para proceder y querer el Rey que la causa no saliese de España, lo qual no podia ser sin sacar Breve delegatorio *in paribus*; la misma razon milita en nuestro caso, pues no hay en España quien pueda conocer de la contencion entre el Inquisidor general y Consejo, y haber de votar sobre su conocimiento

to

to , toca á la Silla Apostólica, con que parece se debia usar de la misma providencia.

Para el mejor gobierno de las Indias, están concedidos muchos Breves á V. M. con la clausula de que no se pueda variar ni revocar en todo, ó en parte, sin su consentimiento, y cada dia se acude por medio del Embaxador, y se sacan muchos Breves, segun y en la forma que se insinuó por V. M. y por esto no se hace juicio de que se vulnera la regalía de que haya recurso á Roma en las causas eclesiásticas de aquellos Reynos.

Antes esta se debiera juzgar cohartada si V. M. no pudiese acudir á Roma á pedir se mudase todo aquello en que se experimentase inconveniente en el uso y exercicio de la jurisdiccion eclesiástica, causado por la forma dada en los Breves antiguos que tuviesen esta clausula.

Tam-

Tambien pone en la consideracion de V. M. el que vota , que hay exemplar de avocacion de causa pendiente, hecha por el Inquisidor general y á insinuacion del Señor Felipe IV. que fue en la causa que dicen de las Monjas de San Placido , como consta de la comision dada á Don Diego de Arce por el Inquisidor general Sotomayor. En ella le da facultad para proseguirla ó proceder de nuevo , con dos ó mas de los del Consejo , los que le pareciese y eligiese ; y ordenó se le consulte la sentencia antes de pronunciarla , y supuesto que ya estaba pendiente en el Consejo , resulta de estas tres clausulas una evidente avocacion.

Y aunque se dice que esto fue por la Real voluntad del Sr. Felipe IV. y por lo que favorecia el Proto-Notario esta voluntad , aunque fuese de Monarca , no era bastante para  
que

que se pudiese avocar la causa, si el avocante no tuviese facultad de derecho para ejecutarlo, ni se pudiera subsanar de la nulidad con este precepto.

Y aunque asimismo se diga, que estaban recusados el Inquisidor general Sotomayor y algunos de los Consejeros, y que por esto y evitar el conocimiento de la recusacion, se hizo la avocacion, y dió la comision á Don Diego de Arce, no se satisface, porque la recusacion no podia dar derecho de avocar y cometer á otro el conocimiento de nuevo, si no se lo permitiese el derecho al avocante; y por esto solo los Tribunales y Jueces que tienen facultad de avocar, pueden por razon de recusacion quitar del todo las causas á los inferiores, y cometerlas á otros. Y aunque despues se vió esta causa con algunos del Consejo, no por esto se evita el acto de avocacion, porque

que eso fue en virtud de la cláusula de la misma comision en que se le daba facultad para que con dos ó mas de los Ministros actuase en dicha causa. Con que aunque lo vieron algunos del Consejo , fue en fuerza de la misma comision.

Y así , el que vota saca de este exemplar , que por lo menos está dudoso si el Inquisidor general puede avocar el conocimiento de las causas pendientes en el Consejo de Inquisicion. Y concluye su dictamen en este primer punto , protestando á V. M. que no ha podido despedir de sí el escrúpulo que le causa la intrincada naturaleza de la jurisdiccion que se controvierte ; y que esto le ha obligado á seguir el medio de sacar Breve , en que le parece se asegura la conciencia y decencia de la regalía , sin haberse llevado de afecto de amor ó de aborrecimiento , porque por beneficio

del Altísimo, ni ha tenido por profesión aborrecer á todos, ni jamás ha tenido la desgracia de amar á ninguno en juicio y acto de Tribunal. Este es mi parecer. Madrid y Enero 8 de 1704. *los conuiga not*

Este voto se desvia en todo del dictamen universal del Consejo, porque confesando, como confiesa, la soberanía de la jurisdiccion económica de V. M. procura persuadir, no está en términos el caso presente de poderse usar de ella. *no dice uná ob*

Los fundamentos con que motiva el arunto, y medio que propone, para que V. M. no use de sus regalías, y pida á Su Santidad delegue el conocimiento de todas estas controversias á dos Ministros de estos Reynos, y que dentro de ellos las terminen y fenezcan, con que asienta se sale de todas las dudas con seguridad, son las siguientes. *obvill*

Lo primero dice, que ninguna *lab* ju-

jurisdiccion se puede exercer sin auto y todo el exquisito conocimiento que se necesita, y que así se practica en las fuerzas y otros remedios económicos. Que no se pasa á la resolucion, sin la integridad del Proceso; y que en el caso presente están diminutos los papeles por faltar cierto libro de Bulas y Breves que tiene en su poder el Inquisidor general, y otros instrumentos que puede haber á su favor.

Este fundamento es muy fragil; porque para exercer la jurisdiccion económica, no necesita V. M. de semejantes formalidades, ni de recurrir á provisiones, ni decretos de autos diminutos, constandole por los medios bastantes de la violencia y agravios de sus subditos; y así á este Ministro no le llenan tantos y repetidos instrumentos como la claman y manifiestan; al Consejo y sus Ministros le sobran, y no necesitan

de pedir el libro de Bulas, que oculta el Inquisidor general, pues las Leyes le enseñan y persuaden, que si los retiro, fue porque no le estaban bien, y por quitar por este medio tan injusto, las armas al Consejo de su defensa.

Y no se alcanza por que echa menos este voto la causa del Padre M. Froylan en lo que mira á lo actuado en la Inquisicion de Murcia, quando le consta á V. M. de todo su contenido por la relacion que le envió de su Real orden el Consejo de Inquisicion mas antiguo, y por un testimonio que se le entregó al Cardenal de Estree, por una secreta orden del Inquisidor general, como el mismo Cárdenal lo refiere en sus consultas; resultando la misma presuncion ponderada en haberla avocado á sí el Inquisidor general para que no se manifestase su inconsequencia, y las violencias que en ellos

ellos se contienen ; y no piden tanto los Doctores como hemos dicho para el exercicio de la regalia.

En el segundo se dice : no estar citado el Inquisidor general á lo menos para que deduzca por medio de esta noticia, las razones y defensas que pueda tener su dignidad : á que tiene respondido virtualmente el Consejo , que para impartir este auxilio V. M. por su propia persona, no necesita , como tantas veces está dicho , de formalidades de juicio , ni citacion de la parte , ni mas requisito de que por justos medios se ha instruido de la violencia, ahora sea por consulta , ahora sea por informes judiciales de sus Ministros, ó por informaciones secretas , ó por noticias de personas de integridad y de su confianza , como son todas las que componen este Consejo, que han visto por el discurso de ocho dias con tan gran prolixidad y atencion

quanto es necesario para saber la verdad.

Y debiera este doctísimo Maestro hacer reflexión de como explican los Doctores de la Jurisprudencia, la jurisdiccion superior gubernativa del Príncipe, porque todos uniformes dicen, que es como la que tiene el padre de familias dentro de sus propios Lares, para enmendar la inobediencia de sus hijos y sus criados, y la que usa el dueño y patron en sus esclavos y libertos; que no tiene nada de contenciosa, y solo se reduce á una potestad gubernativa con que les puede corregir y castigar y apartar de su familia, sin que para esto le grave el derecho que se le concede, con citaciones y procesos, ni mas diligencia que constarle de sus excesos, como lo previenen las leyes de las doce tablas, y los Jurisconsultos explicando la autoridad de la económica potestad.

Fue-

Fuera de que, no se previene para que se buscan citaciones, y llamamientos del Inquisidor general, quando no puede tener ignorancia á vista de tantas juntas como públicamente se han formado, y habersele participado por el Consejo de Inquisicion las consultas que ha hecho á V.M. como se enuncia de los indecentes tratamientos con que aflige á los Ministros; y en el discurso de tres años, podia haber ocurrido á su Rey y Señor, y en no lo haber hecho, descubre su soberanía, y manifiesta la altivez y presuncion con que sigue esta dependencia, y en los casos del conocimiento de las regalías, solo podia servir la informacion de noticia.

El tercer fundamento se dirige á fundar esta materia dudosa, y necesitar de declaracion Pontificia; con que no puede estar clara la violencia, respecto de que la posesion se viste de

los títulos de que procede, y se mezcla regularmente con la propiedad, lo qual es inseparable en el caso presente.

Todos estos reparos los tuvo presentes el Consejo, y los satisface con gran facilidad. Lo uno, porque en ningun caso menos que en este se necesita de declaracion, porque además de estarlo por Leon X. y otros Pontifices, que dan la inteligencia de las palabras *Diputados ó Consejeros*, están explicadas sus preeminencias y votos, con la observancia de doscientos años que certifican los Secretarios, votandose todas las causas de fe y las demás con voto decisivo, como los demás Consejos de V. M.; y habiendo observancia que interprete qualquier término de la Ley ó Rescripto, afirman los Jurisconsultos en sus decisiones, y los Emperadores en sus Leyes, y nuestro Monarca en sus partidas, y todos

dós los Doctores mas insignes de la Jurisprudencia, que no se puede recurrir á pedir interpretacion al Principe por tener mas fuerza y eficacia y ser mas privilegiada, y la primera que nace de la observancia, que no debe ni puede, de potestad ordinaria, derogar el Principe en perjuicio de los interesados; porque en la materia de las violencias y despojos, el mayor fundamento es el ser la causa en lo principal dudosa. La razon es evidente, porque si es dudosa y necesita de declaracion, no es licito por todos derechos natural y civil, el despojar al poseedor en el interin que no se declara; y este es el caso en que hablan todos los textos canonicos y los civiles, y llaman á esta violencia *audacia y temeridad*.

Con que parece se opone este fundamento á todos los derechos; porque para excluir la violencia y el despojo, el

el medio unico que tiene la Jurisprudencia, es un defecto notorio de propiedad en el despojado; pero en lo dudoso nadie de quantos han tomado la pluma en esta materia lo ha dudado ni presumido; ni á lo dicho, ni el titulo dudoso embarazó jamas á los remedios posesorios, ni se mezclan con la propiedad, y siempre viniera el que tiene á su favor la posesion, ya para la manutencion, ó ya para la reintegracion, si fuere despojado; cuyos principios, que son comunes, los sabe muy bien como tan docto, quien los deshizo del caso presente.

Dicese lo quinto, que el Inquisidor general tiene un exemplar á su favor, que fué el de la causa de San Placido, y el Proto-Notario, en que por estar tan anciano el Inquisidor general Sotomayor, y recusados él y algunos Consejeros, la

Ma-

Magestad del Señor Rey Don Felipe IV. le mandó la delegase en Don Diego de Arce y Reynoso, para que con los Ministros que eligiese la determinasen, aunque despues de varios lances consta, que la resolucion fue del Consejo de Inquisicion.

Y se admira el Consejo, que un exemplar, que solo se ha hallado en el discurso de doscientos años, contra tantos en contrario, le haga fuerza á este Ministro, porque no puede ignorar las circunstancias que le motivaron, que fueron, como es notorio, unicamente por el grande empeño con que la Magestad del Sr. Rey D. Felipe IV. se interesó, por las causas que no se pueden expresar en esta consulta, y porque unicamente se gobernó por querer S. M. usar de su alta y soberana jurisdiccion economica, que es la misma que consulta el Consejo, la qual ni la po-

podia resistir el Inquisidor general, ni tampoco el Consejo de Inquisicion, como no lo pueden resistir todos los demas vasallos Ecclesiasticos.

Con que este exemplar apoya y alienta lo mismo, que consulta el Consejo; y entonces fuera el caso otro, si los Inquisidores generales por su arbitrio, hubieran avocado alguna causa de Fé; que á buen seguro que lo hubieran resistido, como lo hacen al presente, hasta perder los puestos y exponerse á tantas injurias y agravios.

Pero quando fuese este acto libre del Inquisidor general, no hace conseqüencia para el voto decisivo, porque no lo es el decidir, que puede avocar el Inquisidor general una causa por su gravedad. ¿Luego los Consejeros no tendrán voto decisivo en todas las demás? Es falsa la conseqüencia; porque cada dia se experimenta lo contrario, como lo

vemos, en que V. M. por justos motivos, suele mandar que un pleyto se remita á una Junta ó al Ministro ó Ministros que nombra; y no por esto quedan los Tribunales sin el voto.

Y ultimamente, este extraordinario caso, no es digno de traerse á consecuencia por componerse de circunstancias tan graves, como son hallarse recusado el Inquisidor general anciano y decrepito, y los mas Ministros del Consejo; y sin haber quien administrase justicia en un incidente tan horrendo y de tanta gravedad, que todo ello fue efecto de la Soberania y Magestad; con que no conduce este exemplar para nada.

Pero el fundamento que mas extraña el Consejo, es el primero en el orden, que con cuidado se ha reservado para facilitar esta consulta, y solo se termina en el bulto y apariencia; que apurada, no tiene nada de

de entidad ; porque si dice que mandando V. M. devolver la causa del Maestro Froylan al Consejo de Inquisicion , es lo mismo que declarar que en conocer y proceder en ella hace fuerza el Inquisidor general ; se estima y resuelve toda la questão principal del voto decisivo del Consejo de Inquisicion ; cuyas resoluciones asienta , son de gravísimo escrupulo , y que no pueden corresponder sin este riesgo á la jurisdiccion economica de V. M.

Esta escrupulosa meditacion , se desvanece con evidencia ; porque quantas competencias se suscitan entre los Eclesiasticos con los escandalos que cada dia se experimentan, las compone y resuelve el Consejo y Chancillerias; unos Tribunales con el auto de conocer y proceder , y otros con el regular de la fuerza. Y esto es tan comun, que nadie lo ignora ; ahora sean los Delegados los

que

que contienden en el conocimiento de las causas ; ahora sea entre el Ordinario y un Delegado ; practica que se mortifica el Consejo en repetirla. De que se infiere, que ó sea por auto de conocer y proceder , ó declarando que uno de los Jueces hace fuerza , siempre se aquieta y dirime la controversia por el medio de la proteccion Real y jurisdiccion economica , que V. M. tiene confiada á sus Regios Tribunales. De que deduce el Consejo , que el dirimir las competencias entre Eclesiasticos Delegados , ó los que fueren, no es opuesto á las regalías , ni tiene escrupulo alguno , como lo tienen dispuesto y mandado las Leyes de este Reyno , y lo que escriben todos los Doctores Católicos.

Y no duda el Consejo , que las Providencias de la jurisdiccion economica y gubernativa , se entienden y tocan en lo principal del negocio que

que en mas se termina ; porque de otra forma, no se pudieran atajar las violencias ; pero todo ello se executa con el conocimiento extrajudicial y tuitivo , sin aparato contencioso, como se hace en las retenciones de las Bulas , que en substancia se estimó la falsa relacion con que se obtuvieron , y por esta razon se retienen y se impide la execucion, hasta que Su Santidad mejor informado , revoca la gracia. Lo mismo se vé en las fuerzas , en que se hace juicio de los meritos de la causa á que corresponde el agravio , y se declara , que el Eclesiastico obró mal , y se le manda reponer ; pero todos estos Decretos preceptivos, solo conducen para estirpar las violencias y no miran á otro fin , dejando judicial contencioso y declaracion al Superior á quien toca. Y asi todos los remedios extrajudiciales , son temporales y no producen

cosa juzgada, ni embarazan á los Superiores Eclesiásticos, para terminar lo que fuere de derecho. Y esto lo podia hacer Su Santidad en este negocio, observando la forma con que se han consultado otros, sin que el Inquisidor general despoje á sus Ministros, pues no tiene autoridad para hacer semejantes agravios. Pero en el caso presente, dificultosamente se aplican los escrúpulos del auto ó decreto de conocer, y proceder, porque este solo corresponde al de ser la competencia entre dos jurisdicciones distintas Eclesiásticas por distintos motivos y principios; y en el que se discurre no es así, por ser entre los Ministros de una misma jurisdiccion unica y individual, sobre la forma y modo de ejercerla, ó el Inquisidor general solo por sí mismo, ó juntamente con los Consejeros de V. M; en cuyos terminos, no se deciden com-

petencias ni votos, ni se dirige á otra cosa la resolución del Consejo, que á interponer la Real autoridad para evitar el escandalo; que es mayor entre unos mismos Ministros, para que estas dependencias se mantengan en su propio estado al presente, como siempre se han conservado, sin que califique y entienda mas esta providencia, que ocurrir con una manutencion á tantas violencias y despojos, como ocurriera este Consejo y sus Ministros, si viniera á él este caso, en que declarara, que el Inquisidor general en todo lo que ha executado hacia fuerza.

Los medios que propone este Ministro, tienen muchos reparos, que pudiera el Consejo representar; pero basté decir que son tales, que en muchos años no tuviera fin esta dependencia, dexando permanentes y perenes tantas violencias y agravios, que cada dia es preciso se repitan á

vista de la tenacidad del Inquisidor general, y que ante los Jueces Delegados con las trampas legales, y artículos impertinentes, era inexcusable la inmortalidad de esta causa; con que todos estos arbitrios, concluye el Consejo, no servirían de otra cosa, que de que lograrse el Inquisidor general la soberanía y libertad que intenta y pretende, despreciando la jurisdicción superior de V. M. y todos los dictámenes de varones tan insignes; por cuya conducta y grandes letras, católico zelo, y política prudencia, ha discurrido este negocio y dependencia = Madrid y Enero 29 de 1704.

# NOTAS CRITICAS, PUESTAS

*POR EL PADRE PEREZ,  
Monge Basilio , Catedrático de Sala-  
manca , al papel del Fiscal del Conse-  
jo de Inquisicion Don Juan Fernando  
de Frias , en orden á la Causa seguida  
por el mismo Tribunal contra el Padre  
Maestro Fr. Froylan Diaz.*

## PUNTO PRIMERO.

**E**n la Prefacion al hecho num.  
primero, dice el Fiscal, que esta cau-  
sa desde sus principios se ha tratado  
con ningun recato ; porque muchi-  
simos, valiendose de otros, que con  
gran detrimento de sus almas , que-  
brantan el juramento , han publica-  
do el estado y progresos de este ne-  
gocio , y se han fomentado injurio-

esos libelos , en que la temeridad, y la pasion han querido sentenciar las dudas &c.

### NOTA PRIMERA.

Incorre en lo mismo que censura; pues este papel del Fiscal , es injurioso libelo , en que la temeridad y pasion de su autor se mete á sentenciar en una materia tan agena de su inteligencia , como se irá reconociendo ; y nadie como él , quebrantando la religion del juramento , en todo ha publicado el estado y hecho de este negocio , con las mas puntuales circunstancias.

### PUNTO II.

Ibid. dice : Que estas dudas debian reservarse respetuosamente, quando no como era justo á quien tiene las veces y potestad indubi-

tada en tales casos , á la censura del Vicario de Christo.

## NOTA II.

Que la autoridad y veces del Papa residan privativamente en el Inquisidor general, no es cosa indubitada hasta ahora , sino muy dudosa. Lo indubitable es, que sin que conste del cuerpo del delito , y de que tiene calidad de Oficio , no se puede pasar á prender á ninguno por reo del Santo Oficio , y que lo contrario, aun en quien tuviese la jurisdiccion privativa , sería obrar *non de plenitudine potestatis, sed tempestatis.*

## PUNTO III.

*Sobre el mismo punto.*

## NOTA III.

Si esta controversia se debia re-  
mi-

mitir á la censura del Vicario de Christo : ; cómo con tan extrañas diligencias se solicitó , que el Vicario de Christo no diese oídos á quien fu á buscar su censura?

PUNTO V.  
PUNTO IV.

En la relacion del hecho al numero primero llama el Fiscal al intento de preguntar al demonio en fuerza de los exorcismos , sobre los echizos del Rey , *supersticioso atentado.*

NOTA IV.

Para exercitar y para pasar á preguntar en fuerza de conjuros el maleficio de la tercera persona y calidades de él para la curacion , se ha de suponer algun juicio probable ; y las señales que indicaban el maleficio del Rey , fueron tantas y tan publicas , y tales , que en virtud de

ellas se pudo prudentísimamente pasar á la averiguacion que se executó, y el buen Fiscal muy de Juez declaró por *supersticioso atentado*.

PUNTO V.

VI OTIUP

Ibid. al num. 6 refiere el Fiscal los remedios, que un exorista aconsejaba contra los echizos del Rey, como que se le bendiga quanto comiere, y bebiere &c. concluyendo dice el Fiscal, con otras necessimas aplicaciones &c.

VI ATOM

NOTA V.

Este Fiscal parece que tiene por necesidad el que se le mande bendecir quanto hubiere de comer el Rey, siendo asi que es constante, que importan las bendiciones aprobadas por la Iglesia para la curacion de los males, que yproviene

de

de maleficio ; en lo demás es prudencia atemperar las medicinas á las fuerzas de la naturaleza.

**PUNTO VI.**

Al número 9 imputa el Fiscal de credulos al demonio , á los que asentian en decir, que el Rey estaba maleficiado.

**NOTA VI.**

Crear al demonio compelido por conjuros , concurriendo otros indicios inductivos de la credulidad, no es imprudencia , pues en la práctica de los exôrcistas se previene , que quando el demonio , así compelido, descubre el lugar del maleficio, se busque y queme con fuego bendito; y si no se creyera nada de lo que el demonio dice en esta forma, fuera vano el preguntarle ni moverse á dicha diligencia en fuerza de lo que

di-

dice. Es verdad, que el asenso ha de ser formidoloso, como lo es el de qualquiera opinion; pero ¿por donde le consta al Fiscal, que el asenso del Teólogo, á quien imputa las cartas, fue *absque formidine alterius partis*?

**PUNTO VII.**

Ibid. al núm. 11 dice el Fiscal al margen: ¡Rara confusión de espíritus engañados y engañadores!

**NOTA VII.**

Espíritus engañados y engañadores llama á los que dicen, que es creíble que el demonio compelido de Dios, diga verdad. Con que el Fiscal tiene por increíble, que el demonio diga verdad, aunque Dios le compela, ó niega la potestad de Dios para compelerle al demonio á que diga verdad; y uno

otro es error y heregía.

### PUNTO VIII.

Ibid. al núm. 22 llama el Fiscal *obstinacion* la instancia de los que por via de conjuros persistian en compelerle á que dixese la verdad, no dandose por vencidos de sus respuestas tan llenas de contradicciones y burlas.

### NOTA VIII.

Manifiesta mas el autor su impericia en querer que el exôrcista cansado de la obstinacion del demonio, cese de compelerlo, desesperando del remedio. Lo cierto es, que sufren mucho, y que con dificultad obedecen, y si de esta tenacidad se rindiere el exôrcista, confiaria poco de la misericordia de Dios; y en fin, la pertinacia en que la enfermedad se resiste á la curacion, no ha de

PUN- ha-

hacer que el Médico levante la mano hasta apurar los remedios.

### PUNTO IX.

Ibid. al núm. 27 refiere el Fiscal como el demonio insistia en que habia de hacer la declaracion en la Iglesia de nuestra Señora de Atocha; pero que esto lo supondria el exôrcista para conciliar mas la devocion á esta milagrosa Imagen.

### NOTA IX.

No consta al Fiscal ni á otro, que el exôrcista supiese esto. Lo cierto es, que la devocion á las Imagenes y Santuarios, se aumenta concediendo Dios en ellos semejantes favores, y obrando sus maravillas.

## PUNTO X.

Ibid. al núm. 28 extraña el Fiscal, que viendo lo impracticable de la proposicion del demonio, y despreciandola, insten al exôrcista, que le apremie á que dé señas. &c

## NOTA X.

Siendo, como es cierto, que podemos compeler al demonio para que cese de dañar á nuestros proximos, siendo tan grandes los daños que resultaban de la enfermedad del Rey, fue muy prudente la diligencia encaminada á solicitar su salud, desestimando, como dice la carta, lo que no conduce á este fin.

## PUNTO XI.

Ibid al num. 36 acrimina mucho el Fiscal, que estando padeciendo

mucho la criatura por los demonios, no se tratase de su expulsion, si solo de preguntarle sobre los hechizos del Rey.

### NOTA XI.

Demos, que lo que aquí acrimina, solo es falta de caridad; y diganos el autor, ¿por donde tiene calidad de oficio esta falta de caridad? Además que si hubiera estudiado la materia de *Charitate*, supiera que en concurso de dos males del proximo quando de la continuacion del mal particular se hace concepto, que depende el bien publico, se ha de permitir aquel, por conseguir este. Vea pues ahora á qual se habrá de atender primero: ¿á la curacion del Rey, ó á la del endemoniado? Y haga reflexion sobre lo que el mismo refiere al num. 15 del capítulo primero de este papel, adonde se

ve, que pidiendole los demonios á Santo Domingo, que los dexase salir del cuerpo del energumeno, no lo permitió el Santo, diciendoles: *Hinc non recedatis, nisi ad questionem paulo ante propositam respondeatis.*

## PUNTO XII.

Ibid al núm. 37 dice así el Fiscal: A este tiempo un demonio extranjero, conjurandole en un energumeno &c.

## NOTA XII.

No se le dexa de preguntar al Autor la Nación de donde era este demonio extranjero; si Aleman, Ungaro, ó Turco, porque podrá importar saber las naciones de que se componen las republicas de los diablos, y se ve que el Autor no habla del energumeno, ni comete la figura del todo por la parte, si la del con-

*tinens pro contento*; lo primero, por que con modos figurados no son propios de alegaciones fiscales; y lo segundo, porque distingue, separa, y contrapone al demonio, con el energumeno, pues dice así: *A este tiempo un demonio extranjero, con jurandole en un energumeno.*

**PUNTO XIII.**

Ibid. al num. 43 pondera el Fiscal, que lo que le preguntaba al demonio, y lo que respondia, se iba escribiendo, y con increíbles circunstancias, que en lo humano contienen otros delitos de lesa Magestad, *in primo capite.*

**NOTA XIII.**

Esta inventiva sería muy propia de un Fiscal de Estado; pero en un Fiscal de la suprema, no es del caso.

PUN-

## PUNTO XIV.

Prosigue el Fiscal exponiendo, como todos los hechos referidos, se aprobaron por diversos Teólogos, negandole al Santo Oficio la jurisdiccion para proceder contra el reo autor; y que por todos ellos, y por voto uniforme de este Consejo de la suprema Inquisicion, se determinó no habia méritos en la causa; y no obstante, poco antes dice, que ni los Teólogos, ni otros, á cuyo cargo está zelar la honra de Dios y la pureza de la Ley Evangelica, comprehendieron estos hechos como debian.

## NOTA XIV.

En este parrafo dice, que ni los Calificadores, ni los Inquisidores de la suprema, comprehendieron estos hechos como debian, y que los aprobaron por votos uniformes, y de-

terminaron no habia méritos en la causa &c. y como esto no se pueda hacer sin tener presentes los hechos, se sigue con claridad, que tan grandes Teólogos y Ministros no comprendieron en unos hechos que tuvieron presentes, los errores, las heregias, las idolatrias, las supersticiones, que el autor de este papel registra con tanta claridad y evidencia en ellos. ¡Rara perspicacia del Fiscal! ¡Y rara ceguedad de hombres! Mirese bien si esta luz es centella de aquella con que Molinos afectaba la discrecion de los buenos y malos espíritus, negando este conocimiento á los Teólogos.

VIX ATOX  
PUNTO XV.

Ibid. dice, que ha hecho la relacion de los hechos, sin la de los autos.

## NOTA XV.

Rara es la prespicacia de este autor, pues sin vista de los autos ha descubierto tantas maldades, que no alcanzaron, aun á vista de ellos, tantos lince.

## PUNTO XVI.

Ibid. Despues de suponer que es gravísima la autoridad del Consejo, concluye con que muchos Teólogos y el Consejo han canonizado todos los hechos como licitos, y no dignos de censura Teológica; de los quales deduce las proposiciones, que juzga dignas de las censuras horribles que les da.

## NOTA XVI.

Es de notar primeramente una clara contradiccion, pues al n. 35. del cap. 4. dice, que esta nueva er-  
ronea opinion, no solo está destitui-

da de probabilidad intrinseca , sino tambien de la mas leve extrinseca. Pues, Señor Fiscal, si el Consejo la canoniza y su autoridad es gravísima , luego no está destituida de la autoridad mas leve; y si lo está, no solo no es gravísima la autoridad del Consejo , pero ni aun leve será su autoridad. ¡O gran Fiscal del Consejo! Lo segundo , que la opinion probable, segun su definicion, es la que estriba en fundamento grave , y probabilísima la que estriba en fundamento probabilísimo de razon ó autoridad: luego si, como dice, la autoridad del Consejo es gravísima , la opinion canonizada por el Consejo, será probabilísima ; y si lo es, será licito su uso , y mas despues que Alexandro VIII. condenó la proposicion, que decia: *non licet sequi opinionem inter probabiles probabilissimam.* Y lo tercero , que este papel es denigrativo del Consejo de la suprema

ma, pues asienta que ha canonizado unos hechos de los que resulta una doctrina erronea, heretica, con toda la demas municion que pone en el título de esta obra.

## PUNTO XVII.

Prosigue el Fiscal haciendo el extracto de las proposiciones, y pone la nona en esta forma: *declarando el demonio los complices ó maleficos, se pueden buscar, y instruir en que se busquen con autoridad pública por las señas que da el demonio, sin otro indicio.*

## NUMERO XVII.

La proposicion nona, que dice el Fiscal *se deduce de las Cartas*, no se deduce de ellas, antes bien todo lo contrario, pues en el n. 16 dice así: *Advirtiendo que por solo las noticias que el demonio diere, no se puede*

*pasar á proceder juridicamente contra persona alguna; vease pues como el buen Fiscal es impostor.*

### PUNTO XVIII.

Prosigue el Fiscal señalando el órden que ha de seguir en su escrito, apuntando(dice)lo que á nuestra cortedad, nada versada en estas materias, se ha ofrecido para notar en estas proposiciones.

### NOTA XVIII.

Si su cortedad, como es verdad, no está versada en estas materias, ¿como sin conocimiento de ellas se arroja su ciega animosidad á tratar de Sectarios á los Teólogos que votaron y escribieron en esta materia tan propia de su facultad? ¿Y como, sin saber lo que escribe, se atreve á informar á su Tribunal, haciendo

dolo canonizador de heregias? *O tempora! O mores!*

### PUNTO XIX.

Prosigue el Fiscal poniendo los argumentos de que se valen los AA. que él llama Sectarios, y al n. 6 pone la autoridad de Santo Thomás 2. 2. quæst. 95. art. 4. que dice: *Aliud est inquirere aliquid à dæmone spontè, occurrente quod quandoque licet, maximè quando divina virtute potest compelli ad vera dicenda:* y nota que este adverbio *maximè* le quitan de la letra del Santo al referirle los AA. contra quien procede.

### NOTA XIX.

Esta es mas solemne mentira, y facil de demostrar, así por las muchas copias que hay en Madrid, como porque el que escribe estas no-

tas , tiene en su poder un original, en que se ve el adverbio *maximè* como de molde, aun siendo manuscrito , y se ve lo poco ó nada que el Autor entiende acerca de estos puntos , pues juzga que en el *maximè*, quitado ó puesto, está la máxima toda.

### PUNTO XX.

Prosigue el Fiscal con otro título (que es fundamento de nuestra alegacion y censura, segun le propone), de San Leon Papa , Epistola 10. ad *Flavianum*, *relatus in cap. quid autem* 30. *ejusdem causæ & quæst.* donde dice así: *Quid autem iniquius est quam impiè sapere , & Sapientioribus doctoribusque non credere ? sed in hanc insipientiam cadunt qui cum ad cognoscendam veritatem aliquo impediuntur obscuro non ad Apostolicas litteras, nec ad evangelicas auctoritates, sed ad semetip-sos recurrunt , & ideo Magistri erroris existunt.*

## NOTA XX.

Esta sentencia de San Leon , la debiera tener presente el Fiscal para no incurrir en la iniqua impiedad con que escribe; pues si hubiera creído y sujetado su dictamen á los que son mas sabios y doctos , excusára de complacer tan á costa de la opinion : pudiendose aqui decir con el mismo San Leon : *Sed in hanc insipientiam cadit qui ad cognoscendam veritatem aliquo impediuntur obscuro.*

## PUNTO XXI.

Ibid. dice: como los Teólogos han incurrido en esta gravísima censura, procuraremos demostrar con el favor de nuestro Señor Jesu-Christo, que se apartan y oponen al sentido de la Santa Escritura.

## NOTA XXI.

Lo que en este escrito hay que admirar es el ánimo con que el buen Fiscal se pone á querer hacer demostraciones , y echarles toda la ley de la censura , así á los Teólogos , como á los de su Santo Tribunal , pudiéndosele aplicar por la altura con que piensa de sí, y menosprecia á tan Venerables Varones, lo que dixo David de Goliath: *Quis est iste Philisteus , qui ausus est maledicere exercitum Dei viventis*

## PUNTO XXII.

Ibid. prosigue refiriendo el texto del Sacro Concilio Tridentino, Sess. 4. *in decret. de Editione , & usu Sacrorum Librorum : ibi ait: Propter ea ad coercenda petulantia ingenia decernit , ut nemo suæ prudentiæ in inixus &c.*

## NOTA XXII.

Aquello *de petulantia, ingenia y suæ prudentiæ inixus*, lo podia tomar para sí el Fiscal, pues en una materia tan grave y agena de su profesion, se atreve á echar á rodar el Supremo Tribunal del Santo Oficio, haciéndole factor de heregías, y censurando temerariamente á los Teólogos á quienes pertenece este conocimiento.

## PUNTO XXIII.

Al capítulo primero num. 1. imputa á los Teólogos el decir, que no solo hay en la Iglesia potestad expulsiva, *ad expelendum ac amovendum nocumentum à Dæmone*, sino tambien, &c.

## NOTA XXIII.

No dicen ni pueden decir los Teólogos , que hay potestad en la Iglesia , *ad expelendum , & amovendum nocumentum à Dæmone* : porque esta fuera potestad para hacer beneficio al Demonio ; sino *ad expelendum Dæmonem & amovendum nocumentum factum à Dæmone*.

## PUNTO XXIV.

Al número 2, se empeña en probar , que la potestad concedida por Christo nuestro Señor á los Apóstoles , fue solo la expulsiva , y no la compulsiva ; y concluye : *ergò error est & egressis adstruere talem potestatem compulsivam docendo concessam à Christo Domino*.

## PUNTO XIV.

Que los Ministros de Christo, tengan potestad compulsiva , y no solo expulsiva , se prueba lo primero , con los Santos Evangelios : *Luca cap. 9 dedit illis virtutem, & potestatem super omnia Dæmonia & ut langores curarent. Et Luca 10. ecce dedit vobis potestatem calcandi super serpentes & scorpiones & suprà omnem virtutem inimici & nihil vobis nocebit.* Y siendo esta potestad dominativa, absoluta é indifinita, hade comprender precisamente , no solo la de expeler, sino tambien la de compe-  
 ler. Ni basta responder ( que es lo que intenta en toda esta hoja ) que las palabras de un Evangelista, se han de entender conforme á las de otro Evangelista , sino que consiguientemente las alegadas, se deben traer al fin determinado de expeler, que es el que explica San Mateo, cap. 1.  
 por

por aquellas palabras: *Dedit eis potestatem Spirituum immundorum ut egerent eos* : Y á este discurso llama demostracion el buen Fiscal , sin hacerse cargo , de que las dicciones y expresiones demostrativas, no son taxâtivas de la potestad indefinida; y así se ve , que si el Rey dixese : yo hago á N. (fulano) nuestro Presidente de Castilla, para que ponga en su lugar la justicia vindicativa: no por eso le quitaba la administracion de la distributiva, ni le contrahia la potestad conferida en el mismo empleo.

Y para que vea quanto yerra en limitarla á solo el acto de expeler, pruebo lo segundo del mismo asunto con las palabras , que usa la Iglesia en el Exôrcismo , que está al fin del Breviario Romano : en él pues, conjurando las nubes tempestuosas , dice así el Ministro: *Ego peccator & Christi Minister, licet indignus*

*nis, auctoritate ejusdem Dei & Domini nostri Jesu Christi vobis precipio immundissimis Spiritibus, qui has nubes concitatis ut exeatis ab eis, & eas dispergatis in locis silvestribus, & incultis quatenus nocere non possint.*

En cuyas palabras se ven dos cosas, la primera, que los Ministros de Christo, no solo tienen potestad para expeler los Demonios de los cuerpos humanos, sino tambien para hacerlos salir de las nubes; la segunda, que dicha potestad se extiende á compelerlos, que despues huyan las nubes, y las disipen en los desiertos, donde no ofendan; vease si esta potestad de compeler es expulsiva; si el Fiscal hubiera sido Cura, tuviera eso presente

Lo tercero, porque el Ministro tiene potestad, para hacer que el demonio calle lo pernicioso para los fieles: Ahora, pues, ó esta facultad es expulsiva, ó compulsiva.

Si

Si compulsiva, tenemos el intento; si expulsiva, no teniendo mas conduencia *per se* & *ex natura rei*, para el fin de expeler los demonios de los cuerpos que poseen, ó hacerlos callar lo pernicioso á los fieles, que el obligarles á decir lo útil á los próximos; si aquella potestad es expulsiva, lo será esta tambien, y así lo habrá de confesar el Fiscal, confesando tambien, que ha gastado el tiempo y el papel en impugnar solo el nombre de una potestad innegable.

Lo quarto, porque el acto de ligar al demonio en determinada parte del cuerpo que posee, mandándole que ni le suba, ni se aparte de allí, ni le ofenda: si no nos negamos á la debida exposicion de los terminos, es exercicio de la potestad compulsiva.

Lo quinto, porque del mismo hecho de Santo Domingo, de que se ha-

hace cargo el Fiscal consta, que el Santo usó de la potestad compulsiva, pues dicen así sus palabras: *vobis, ó maligni spiritus, præcipio ut questionibus à me vobis proponendis coram omni populo dilucide respondeatis.*

Lo sexto, porque como enseña Santo Thomas 2. 2. quest. 95. art. 4. ad 1. el preguntar al demonio *quandoque licet propter utilitatem aliorum, maxime quando virtute Divina potest compelli demon ad vera dicenda.* Luego santo Thomas conoció esta verdad compulsiva de que el Fiscal nos hace inventores.

Lo septimo, por lo que dice el Cardenal Cayetano, sobre el artículo 5. de la cuestión 90. de la 2. 2. pues hablando de la sujeta materia, dice así: *ut viri Sancti sepe faciunt præcipiendo eis divina virtute, qua eos compellere posse sciunt, ut aliqua dicant vel faciant &c.* Luego los varones

santos , conocieron bien , segun Cayetano , esta potestad compulsiva , de cuya invencion nos hace reos el Fiscal.

PUNTO XXV.

Dice el Fiscal al núm. 3 , que los Teólogos dan esta potestad compulsiva , con Paracelso , y Escoto Parmense , hereges.

NOTA XXV.

Si como asienta el Fiscal en el núm. 17 , Paracelso dixo que esta no era potestad de órden concedida por Christo , ¿ como convienen con Paracelso los que dicen lo contrario? Y ya que el Fiscal quiere comparar los Teólogos con los Hereges , notese el estilo con que prueba su asunto en el núm. 2. Es, dice, consiguiente y preciso , que si  
 hay

hay potestad divina, delegada y cometida por Christo, ha de constar en los santos Evangelios; & aliter, será error *in fide*, enseñar que la tienen los exôrcistas *ut per se patet & naturali ratione dicitur in leg. 5. cap. de mandatis Principum: omnes scient nemini quidquam nisi quod scriptis probaverit esse credendum.*

Si esto es así, siguese que segun el Fiscal, la regla única de fe que debemos tener en la Iglesia, quanto á los Sacramentos y potestad de sus Ministros, ha de ser privativamente la letra del Evangelio, ó la palabra de Dios escrita; de suerte, que lo que no constare de los mismos Evangelios escritos, seria error *in fide* enseñarlo. Y si esto sientte el Señor Fiscal, sepa que se halla en medio de la cuadrilla de los Hereges modernos, que por este capítulo reprueban todas las tradiciones Apostólicas, por decir que no

constan por escrito del sagrado texto. Diga el Fiscal donde consta claramente en el Evangelio la potestad del acolito, del hostiario, y del lector. Dirá que ha de constar en los Santos Evangelios, & *aliter* será error *in fide* enseñar que la tienen los ordenados de menores. Diga donde consta en los Santos Evangelios el culto de las Imagenes, la adoracion de la Cruz, y otras cosas que por tradicion universal é inmemorial tiene la Iglesia Católica. ¿Por ventura dirá que ha de constar en los Santos Evangelios & *aliter*, será error *in fide* enseñarlo? Así lo dicen Luteranos, Calbinistas y Protestantes. Reparese pues quien siente con los Hereges, y advierta el Fiscal, que la Iglesia recibió muchas cosas por tradicion verbal de Christo, y de los Apóstoles sus primeros fundadores, y que estas tradiciones en la Iglesia tienen autori-  
dad

dad infalible, como el Sagrado Texto, y por ellas, y segun ellas se debe entender el Sagrado Texto de los Evangelios y demas Escrituras, y que aunque no constara de los Santos Evangelios la virtud compulsiva, constando de la tradicion y práctica de la Iglesia, será error *in fide* el negarla, no el concederla.

## PUNTO XXVI.

Al núm. 6 sobre aquellas palabras de San Lucas *ecce dedi vobis potestatem calcandi supra serpentes & escorpiones &c.* Arguye el Fiscal, no pudiendo negar que el que en fe de esta promesa quisiere contractar y manosear, como han hecho los mágicos, discipulos del demonio, las serpientes de proposito, pecará gravísimamente, porque tentaba á Dios. Así deben confesarlo los que buscan al demonio de proposito para pre-

guntarle y tratar con él tanto tiempo.

NOTA XXVI.

Si los Teólogos dixesen que por entretenimiento y juguete era licito el uso de la potestad compulsiva, tendria oportunidad el exemplo del que manoseare culebras ; pero diciendo todo lo contrario, da en vago todo el discurso: y para que vea quan poco se ha parado en pensar lo que dice , *retorqueo argumentum*. Aquel á quien Dios le prometiese ó diese potestad de manosear las serpientes materiales sin riesgo de su vida, licitamente las manoseará para sacar de ellas la medicina que entendiese convenir para la salud de su Príncipe. Luego insistiendo en su mismo principio ó discurso, se habrá de decir respectivamente lo mismo del Ministro , que en beneficio de la salud de su Rey , usa de la

po-

potestad que le dió Christo sobre los dragones del infierno.

PUNTO XXVII.

Ibid. Refiriendo el prodigio de San Pablo en la Isla de Malta, quando al echar el Apóstol una gavilla de sarmientos en la lumbre, le embistió una vivora en la mano, introduce este parentesis (*que solo de gavillas salen vivoras para morder las manos de los Apóstoles*).

NOTA XXVII.

El parentesis y equivoquillo de las *gavillas* es muy del caso, pues en él confiesa, que la *vivora de su papel*, con que muerde las justas manos de los Inquisidores Apostólicos, ha salido de los de su *gavilla*.

Ibid. Del exemplo del Apóstol, que arrojó al fuego la vivora, subsume así el Fiscal. Estos Novatores, no solo no enseñan que se arroje al fuego eterno la cruenta bestia del demonio, sino que defienden que es licito y justo, que para preguntarle y consultarle, se detenga en el miserable cuerpo de un energumeno, mordiendolo. &c.

## NOTA XXVIII.

Con la ponderacion que hace, pondera el hecho de Santo Domingo, quando mandó á los enemigos que no saliesen del cuerpo que poseian, como dexamos ya apuntado.

## PUNTO XXIX.

Al núm. 7 dice: Que los Teólogos

in-

inferen torpemente de aquel texto del cap. 8. de San Lucas vers. 9. *Et interrogavit eum: quod tibi nomen est? & dicit ei legio: mihi nomen est quia multi sumus.* Que tambien imitando á Christo, podrá el exôrcista preguntar al demonio &c. y que la contraria doctrina, evidentemente resulta de los hechos de la misma pregunta.

#### NOTA XXIX.

Reparese en las dos palabras *torpemente*, y *evidentemente*. Ponderese en la primera, la limpieza y decencia con que habla; y en la segunda, la facilidad con que muestra las evidencias de una materia en que quien tenga la razon en su lugar, se debe contentar con una razonable probabilidad; y esta, y no otra cosa, es la que pretende la consecuencia, que los Teólogos

gos

gos deducen del hecho de Christo, porque discurren así : Christo , no obstante el tener presente todas las verdades , le preguntó al demonio su nombre , enseñándonos con este hecho ser licitas las preguntas , que se encaminan al bien del próximo, ó energumeno; de lo que inferen; luego son licitas tambien las preguntas , que se encaminan á alguna grande utilidad de los próximos. Dice el Fiscal , esto segundo , no lo executó Christo ; luego no se puede hacer ; pero este mal discurso , tiene mil exemplos contra sí: lo primero , porque Christo nunca mandó al demonio que baxase á la punta del pie del energumeno , ni lo ligó en él , y por los rituales de la Iglesia , lo executan como licito los Ministros. Lo segundo , porque tampoco mandó á los demonios , que deshiciesen las tempestades *in locis silvestribus, & incultis,*

y los Ministros lo executan licitamente ; y por el contrario, Christo permitió á los demonios que entrasen en una manada de puercos , y los Exôrcistas no pueden licitamente permitirlo. La razon de uno y otro se dirá aquí , si cupiese en el papel.

### PUNTO XXX.

Ibid. dice sobre la dicha pregunta: La hizo Christo , para excitar la fe de los presentes , y confirmar la de los que lo leemos , y y oimos: Y miro, que aquel hecho pertenece á nuestra fe , y no toca á nuestra enseñanza.

### NOTA XXX.

La proposicion rayada en que afirma que un hecho de Christo pertenece á nuestra fe , y no toca á  
nues-

nuestra enseñanza , no lo ha dicho ni Lutero , ni Calvino. Lo contrario dice San Pablo : *omnia quæ scripta sunt , ad nostram doctrinam scripta sunt.* Y es constante en San Agustin: *quod qui verbum Dei caro factum est, etiam verbi Verbum Dei, caro factum est , etiam verbi verbum nobis est.* Y lo mismo otros Santos Padres: ¡Buena está la pureza de la fe con tal Fiscal.

### PUNTO XXXI.

Al número 9 intenta el Fiscal responder á un Anonimo, dando la disparidad entre la potestad que tiene el Ministro para hacer callar al demonio lo pernicioso á los proximos, y mandarle, como Christo le mandó, *obmutesce* , y la potestad para mandarle , diga lo que fuere útil para la salud de los proximos. Y dice, que esta regla *contrariorum eadem est ratio et disciplina,*

*non militat quando in contrariis diversa, militat ratio*, como se ve, (dice) en nuestros terminos, que á un blasfemo le debe el Juez mandar que calle, y no blasfeme, *ut in cap. 2 de maledictis*. Ni procede en los actos jurisdiccionales, y así un Confesor tiene potestad para absolver, y no la tiene para ligar, y un Alcalde pedaneo la tiene para prender, y no la tiene para soltar; y concluye contra los Teólogos: conviene pues desestimar, y compadecer tanta ceguedad y satisfaccion en pueriles sofismas para materia tan sagrada &c.

### NOTA XXXI.

El Anonimo hizo este discurso. Es licito al Ministro mandar al demonio que calle lo pernicioso á los Fieles; luego le es licito mandarle que diga lo útil á los proximos. Probó la consecuencia lo primero,

*quia*

*quia contrariorum eadem est ratio*; lo segundo, porque habiendo dado Christo indistintamente á sus Ministros la potestad de atar y desatar, si el Ministro la tiene para atar la lengua del energumeno, para que no hable lo perjudicial, la tiene tambien para desatarla, haciendole decir lo útil á los Fieles; lo tercero, porque si no es atar intrinsecamente al demonio mandandole callar. Y añade ahora el Anonimo, que tan compulsivo es un acto como otro, y que *ex natura rei* tanta conducencia para la expulsion tiene uno como otro; y asi, siendo licito aquel, lo será este, y concluyo pidiendo la dispariedad.

Riése de esto el Fiscal, y poniendose á darla no la da, y solo dice desatinos, dice que no vale la regla de *contrariorum eadem est ratio*, quando *in contrariis diversa militat ratio*; pero era menester que dixese, qual es la diferente razon que milita. El  
 exem-

exemplo del blasfemo es risible, y se ve que quien tiene potestad para mandarle que calle y no blasfeme, la tiene para hacerle hablar sin decir blasfemias. Es verdad que el Alcalde pedaneo tiene autoridad para prender, y no la tiene para soltar; porque el soberano no le ha dado potestad para lo segundo, sino solo para lo primero, ¿pero quien le ha dicho al Fiscal que Christo habiendo concedido tanta potestad á sus Ministros, *tan ad ligandum quam ad absolvendum*, solo les dexó autoridad de Alcaldes pedaneos? ¡O buen Fiscal!

PUNTO XXXII.

Sobre la proposicion del Fiscal, que dice que un Confesor tiene potestad para absolver y no para ligar.

Esta es heregia nacida de la ignorancia de que toda potestad de ligar, es potestad de censuras, y debiera el Fiscal acordarse de que quando le ordenaron de Misa le dixeron: *Accipe Spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt*: En cuyas palabras se contiene la potestad *ligandi et absolvendi*, la qual en los simples Sacerdotes se llama potestad de orden, y en los Confesores se llama potestad de jurisdiccion: y si esto ignora el Fiscal, desde luego afirmo que no tiene la suficiencia necesaria para ser Confesor, á que se añade que el Confesor, aun quando absuelve, exercita la potestad de ligar, porque liga al penitente á la obligacion de cumplir la penitencia que le impone; vease ahora cuya es la ceguedad y satisfac-

faccion que se debe desestimar y compadecer en materia tan sagrada, como dice el Fiscal en el punto 31.

### PUNTO XXXIII.

Al núm. 11 dice el Fiscal, que de dos maneras se puede entender el *sponte occurrens*, que pide Santo Thomas, para preguntar al demonio licitamente una: de suerte, que ocurra por sí solo, y otra en cuerpo humano obseso, llevándolo á presencia de los Ministros, y compe- liendo Dios al demonio que no le embarace.

### NOTA XXXIII.

Rara idea y nunca oída, es la del Fiscal, pues quiere que el endemoniado busque al Exôrcista; y que no sea licito el que el Exôrcis- ta vaya á conjurar al endemonia-

do. Verdaderamente que esta es  
 moda nueva de curar, obligando  
 al enfermo á que busque al Medi-  
 co, que vaya á verle; con que  
 segun esta cuenta, si el Fiscal hu-  
 biese de conjurar alguna endemo-  
 niada, se la habian de llevar á la ca-  
 sa, y metersela en su estudio, y le  
 sería licito el ir por sus pasos con-  
 tados á la Iglesia á exórcizarla. ¡O  
 que raros modos de desvariar!

PUNTO XXXIV.

Al núm. 13 pone los exemplos en  
 que los Santos usaron de la potestad  
 compulsiva, sintiendo que Christo  
 no les dió á los Apostoles esta po-  
 testad.

NOTA XXXIV.

Segun la doctrina y discurso del  
 Fiscal, ni San Pablo ni los demas  
 Santos pudieron licitamente usar

de esta potestad compulsiva. Vea-  
 se como discurre en el cap. 2 del  
 núm. primero: *No teniendo* (dice)  
*nosotros naturalmente potestad sobre*  
*el demonio, es consiguiente, que si*  
*hay potestad divina y delegada por*  
*Christo, ha de constar de los San-*  
*tos Evangelios: sed sic est, que en*  
*los Santos Evangelios no consta de*  
*tal potestad concedida por Christo á*  
*los Apostoles, que fue solo la ex-*  
*pulsiva; ergo . . .* Pues vease ahora  
 como prueba este discurso contra  
 San Pablo: Segun esto, los Aposto-  
 les no tuvieron mas que la expulsiva:  
*sed sic est*, que segun el Fiscal, San Pa-  
 blo usó de la virtud compulsiva;  
 luego incurrió en todas las censuras  
 del Fiscal; y si esto se sigue en su  
 doctrina contra un San Pablo, ¿qué  
 se seguirá contra los demas Santos?  
 Además, que como dice el Fiscal en  
 el núm. 5 de este cap. es error *in*  
*fide* el decir que Christo dió mas

potestad á su discipulo, que la que habia dado á sus Apostoles; *sed sic est*, que segun el Fiscal, à los Apostoles no les dió Christo potestad compulsiva, sino solo expulsiva, luego *potiore ratione*, será error en la fe el decir que Santo Domingo y los demas Santos tuvieron la compulsiva, que no se concedió á los Apostoles: Luego el Fiscal segun su regla erró en la fe, reconociendo esta virtud en dichos Santos. Mirese como el Fiscal ha labrado el capullo en que se ahoga.

### PUNTO XXXV.

Al núm. 14 pone muchos exemplos de los Santos, que usaron de la virtud compulsiva, preguntando al demonio, y mandando que respondiese.

## NOTA XXXV.

Todos los exemplos que pone el Fiscal en este parrafo, y el que refiere en el siguiente, autorizan el hecho que impugna, y califican la pureza é indemnidad de la opinion que acusa por erronea, y heretica en esta alegacion; y esta habilidad, con que el Fiscal prueba su asunto con los motivos que convencen lo contrario de quanto intenta, no se habrá visto hasta ahora en otro Escritor.

## PUNTO XXXVI.

Al núm. 15 refiere el Fiscal las preguntas que hacia Santo Domingo al demonio, ¿ por qué habian entrado ? quantos eran ? por qué extraron tantos ? si lo que habian dicho del Rosario era verdad ? qual de los Christianos principalmente se condenaba ? á que Santo en el cie-

lo mas temian? y otras semejantes.

### NOTA XXXVI.

Repárese, en que muchas de estas preguntas se hallan en el interrogatorio del pretense reo, como se ve en la relacion misma del hecho.

### PUNTO XXXVII.

Al núm. 16 dice el Fiscal, que no se hallará exemplo en la Iglesia catolica, de que los Santos usaron contra el demonio de la virtud compulsiva, buscándolo ni llamándolo, sino *sponte occurrente*: pues no se leerá (dice) que algun Santo haya buscado á algun endemoniado para expelelele, porque fuera tentar á Dios, y necia confianza contra la virtud de la humildad.

## NOTA XXXVII.

Con que segun esta cuenta, á Santo Domingo y á San Bernardo les llevarian los endemoniados á sus celdas, para que en ellas los conjurasen, respecto de que ir á las Iglesias á conjurarlos y expelerlos, sería tentar á Dios, segun la doctrina del Fiscal; de que se seguiria tambien, que todos los Sacerdotes que son conducidos á los cortijos, y demas lugares donde no hay Cura, para que en los veranos conjuren las nubes, como sucede en todo el Reyno de Murcia, pequen mortalmente, tentando á Dios; y que para no pecar con sus conjuros, se les hayan de venir las nubes á las manos sin dar ellos un paso. La razon que da el Autor de esta alegacion Fiscal, es heretica, pues llama necia la confianza que los Santos tendrian en la virtud que Christo les dió para expeler á

los demonios, la qual es constante de los Evangelios, y el mismo Fiscal lo confiesa. Vease pues si confiar en la virtud de Christo, asegurada por el mismo Señor en los Evangelios, puede ser necia confianza. La necia confianza es la del que satisfecho de sí, entrase en la contienda con satanás para expelerle, ó compelerle; pero no la del que teniendo su única confianza en Dios, en la virtud de Christo, y sus merecimientos, conjura al energumeno en la Iglesia, que es donde mas dignamente se exercitan estos actos: y así en el exorcismo de las nubes tempestuosas, dice el Ministro: *ego in virtute Domini nostri Jesu Christi summi Imperatoris, non mea virtute innixus et confisus.*

### PUNTO XXXVIII.

Ibid. refiere el Fiscal un texto de Surio, en que dice San Bernar-  
do

do: *Debe esperar el Exorcista con la mayor fé, que Dios le asistirá para que consiga que el energumeno quede libre; y es culpa dexar de expeler á los demonios por temor ó temeridad.*

### NOTA XXXVIII.

Vease quan lexos está de ser necia la justa confianza en Dios, que debe tener el Ministro, pues el dexarla de tener le pareció á San Bernardo, que seria ofensa de su Magestad.

### PUNTO XXXIX.

Al número 17 dice el Fiscal, que los Teólogos obscuramente, y sin reflexion, hacen argumento para su opinion del exemplo de Santo Domingo, *per se occurrente in corpore obsesso.*

## NOTA XXXIX.

El argumento será obscuro para quien no lo quiera entender ; pero claro, para quien no se cegare; pues vale bien , *ab uno casu ad alium*: diciendo , hay potestad compulsiva *supra Dæmonem per se sponte occurrentem : ergo supra Dæmonem in corpore obsesso* ; pues no hay mas motivo para lo primero, que para lo segundo ; antes sí parece que le hay mas, para lo segundo, que para lo primero.

## PUNTO XL.

Ibid. Vuelve el Fiscal á decir, que los Teólogos con el error formal de Paracelso , admiten y suscitan la potestad compulsiva contra el demonio.

## NOTA XL.

Yo no sé en que piensa este Fiscal , haciendo reos del error de Paracelso , ( que concedió potestad compulsiva sobre los demonios, sin milagros, ni orden de Exorcistas ), á los Teólogos , que dicen y afirman ser potestad propia del dicho orden.

## PUNTO XLI.

Ibid. dice el Fiscal : Que los Teólogos, confesando ellos mismos que no pudieron negar que los Santos en el uso de la potestad compulsiva obraron milagros, suponiendo de los mismos hechos, potestad extraordinaria , y particular inspiracion de Dios : necesariamente deben confesar , que no hay tal potestad ordinaria en la Iglesia , pues con la razon natural dicen las Leyes:

yes: *Frustra precibus impetratur quod juri communi concessum est.*

### NOTA XLI.

Levanta un falso testimonio en este punto á los Teólogos, los quales para obligar al Demonio *sponte occurrente* á que responda á las preguntas del Ministro, no recurren á particular inspiracion, sino á la potestad ordenada del Ministro, siguiendo en eso á Santo Thomas en el lugar citado de la *question 95*, donde dice: *Inquirere aliquid á dæmone spontè occurrente quandoque licet propter utilitatem aliorum.* Y que en este sentido, y no en otro hayan entendido á Santo Thomas sus interpretes, consta del Cardenal Cayetano; el qual en el artículo primero de la *quest. 95* dice así hablando de la sujeta materia: *Et experientia quotidiana testatur cum arreptitia*  
per-

*personæ occurrunt multis cum dæmone.* Y en prueba de esto, prosigue alegando el lugar citado de Santo Thomas, en la conformidad insinuada, pues de otra suerte no fuera adaptable doctrina para que obrasen sin escrupulo los que cada dia hacen semejantes preguntas sin escrupulo: y aunque dicha doctrina la trae Cayetano en la razon de dudar, es su mente, no solo por que no dice cosa en contrario en el artículo, sino tambien porque positivamente la confirma en su resolucion, como se verá adelante.

Añadese ademas, que el discurso del Fiscal, si algo prueba, prueba tambien que no hay potestad ordinaria para la expulsion en la Iglesia; ¿por que quién duda que muchos Santos Sacerdotes y Exôrcistas usaron de la potestad expulsiva con particular inspiracion de Dios, y obrando milagrosamente?

te? Luego necesariamente debe confesar el Fiscal, si quiere mantener su consecuencia, que no hay tal potestad ordinaria en la Iglesia, pues *frustra precibus: & frustra per pauciora, &c.*

### PUNTO XLII.

En el número 18 dice: que los hechos en que los Santos han compelido al demonio en el cuerpo de los obsesos, preguntándoles algunas verdades, y obligándoles á que respondan, se deben atribuir á particular inspiracion de Dios por la S. de los que lo preguntan.

### NOTA XLII.

Si, como quiere el Fiscal, quantos actos han exercido los Santos con la potestad compulsiva, sobre el demonio existente en el cuerpo obseso, son efectos de particular ins-

inspiracion, se sigue que dichas operaciones compulsivas, no son intrinsecamente malas; pues si lo fuesen, no las podria inspirar Dios, *aliter est auctor peccati*; pues si el mandar al demonio que diga una verdad oculta, es intrinsecamente malo, ¿cómo la opinion que dice que no lo es puede ser heretica, erronea y fomentadora de idolatría? Puesto que los hechos hereticos y idolátricos, son intrinsecamente malos.

### PUNTO XLIII.

Al número 19 dice el Fiscal, que las preguntas de los Santos hechas al demonio en tales casos, siempre han sido incidentes de la expulsion; y lo mismo sienten de las preguntas de Santo Domingo en el caso citado.

## NOTA XLIII.

Si las preguntas de Santo Domingo fueron incidentes de la expulsion, siendo así que el Santo mandó á los demonios, que no saliesen del cuerpo, hasta que respondiesen á sus preguntas: ¿por qué las preguntas del pretense reo no serán incidentes de la expulsion, y consiguientemente actos de la potestad expulsiva? Diga el Fiscal la razon de disparidad.

## PUNTO XLIV.

Ibid. dice tambien, que las preguntas de los Santos al demonio, se han dirigido unicamente en tales casos, á la utilidad espiritual de los circunstantes, y en esto funda el, que fuesen licitas.

## NOTA XLIV.

Si dice que las preguntas de los Santos fueron licitas, porque se encaminaron al bien espiritual de los circunstantes, serán tambien licitas las que tuvieren por fin el bien espiritual de los que no son circunstantes: *aliter*. La caridad christiana, si mira únicamente á los presentes, no abrazaria á los distantes. Poco conocimiento de cosas tiene el Fiscal, pues no ve los grandes bienes espirituales, que se tenian presentes, como inseparables de la salud del Rey; y por el contrario los infinitos males espirituales que acompañaron su falta de salud.

## PUNTO OXLV.

Ibid. nota el Fiscal al pretensoro, que concurría á las preguntas que se le hacian al demonio, sin esperanza de edificacion espiritual en los circunstantes, pues que se encargaba

ba el secreto, porque no se escandalizasen.

NOTA XLV.

No todo lo que es justo y conveniente, se debe dar á lo público, y el pensar otra cosa, es condenar el secreto de los Tribunales. Además, que si como trae el Fiscal en el num. 2. del cap. 3, segun la regla 10 de los exôrcismos, deben ser pocos los circunstantes, *qui pauci esse debent*, en encargar el secreto y el recato, no solo obró como hombre prudente el presente reo, sino que tambien se conformó con las reglas del Consejo.

PUNTO XLVI.

Al número 20 dice: que si los Teologos admiten que con exemplo de los Santos se puede mandar ó preguntar al demonio por sí solo,

*sponte occurrente*, alguna virtud oculta, habran de confesar otro nuevo órden de Exôrcistas, para mandar ó preguntar á los demonios, que se encontrasen, ó pareciesen por sí solos.

NOTA XLVI.

Si pueden los Ministros de la Iglesia, sin introducir en ella nuevo órden de Exôrcistas, mandar á los demonios que conciten las nubes: ¿por que no pueden sin nuevo órden mandar al demonio que *sponte* se aparece? y para que vea el Fiscal, que el uso de la facultad compulsiva es regular, oiga á Gayetano en el lugar citado, donde hablando del caso, *quando non sponte se offert*, dice así: *dicendum quod dupliciter homo potest ejusmodi actus exercere cum dæmone, aut tamquam cum hoste, aut tamquam cum socio, seu non hoste: si enim inquit homo aliquid*

*loquendum vel faciendum á dæmone tamquam ab hoste, nullum pactum est, quoniam dati sunt nobis in hostes: ad hostes autem dupliciter nos inculpabiliter exhibemus, scilicet expulsive, & propterea his solis duobus modis per se loquendo licite ad dæmones nos habemus, vel expellendo ut in exórcismis; vel compellendo, ut viri sancti sæpe faciunt præcipiendo divina potestate quanta eos compellere posse sciunt ut aliqua dicant vel faciant.* No puede ser el lugar mas claro para probar la potestad compulsiva ordinaria, y para probar que la de los Santos no es extraordinaria, pues si lo fuese, no seria buen argumento el probar, como prueba Cayetano, que la tenemos con el exemplo de los Santos que la practicaron, como no es buen argumento, al que dixese tenemos potestad para hacer milagros, y lo probase con el exemplo de los Santos, que lo hicieron.

## PUNTO XLVII.

Al número 21, suponiendo el Fiscal, como á su parecer dexa probado, que la potestad ordinaria del Exôrcista no se extiende á obligar con imperio al demonio, á que responda con verdad sobre los maleficios de otro sugeto, concluye con un largo discurso político, que no se le puede hacer dichas preguntas, ni solicitar la respuesta, sino por via de sociedad y amistad con el demonio.

## NOTA XLVII.

Como los Teólogos con Santo Thomas asientan, que hay dicha potestad compulsiva, se cae de su propio peso todo el discurso juridico del Fiscal.

## PUNTO XLVIII.

Al número 22 dice el Fiscal, que hacer dichas preguntas, es declinar al mismo demonio para preguntarle, &c. y así es incurrir contra el precepto de Levitico cap. 19. ver. 31. donde dice Dios: *Non declinetis ad Magos nec ab Ariolis aliquid sciscitemini.* Y si no se pueden hacer dichas preguntas á los Magos, ni adivinos, ¿quanto menos al demonio?

## NOTA XLVIII.

No es lo mismo preguntar con sociedad al demonio, ó mandarle imperativamente, que diga lo que sabe; ni tampoco es lo mismo mandar al demonio, que diga lo que naturalmente sabe, que mandar al Mago, que diga lo que no puede saber sin pecado con el demonio. Si el Fiscal supiera distinguir,

guir en estos dos puntos , hallaria en el primero , que es licito lo primero, é ilícito lo segundo, en los terminos de la disputa ; y en el segundo , que es ilícito lo segundo, y licito lo primero.

### PUNTO XLIX.

Al núm. 23 refiere otra prohibicion del *Deuteron. cap. 18. ver. 10. nec inveniatur in te qui alios sciscitetur, nec qui Phitones consullat*, y subsume que en el caso del pretense reo, se pregunta al demonio como á Phiton en una obsesa, ó posesa , y se defiende como licito hacer estas preguntas ; de donde infiere que los Teólogos defienden por licito lo que Dios tiene por prohibido por su divina ley.

## NOTA XLIX.

Todo este discurso , nace de la falta de luz , con que no alcanza á preguntar á Magos , ó mandar al demonio que responda.

## PUNTO L.

Al núm. 24 trae el caso de Ocho-  
sias *lib. 4 Reg. cap 1*, donde este en-  
vió sus Ministros á consultar á  
Belcebub , Dios de Acaron , *utrum*  
*vivers queam de infirmitate mea*  
*hac &c.* Por lo qual , el Profeta  
Elias en nombre de Dios le anun-  
ció la muerte , y fue castigado se-  
veramente por su Magestad ; y es-  
te caso le quiere aplicar al del pre-  
tenso reo.

## NOTA L.

Solo la ignorancia ó la vehemen-  
cia de la pasion le ha ofuscado la luz  
á

á este pobre hombre; se podia valer del caso de Ochosias para el de la disputa; y para que se vea con evidencia la disparidad, no es menester mas que mirar la letra del texto, que dice así, hablando de Ochosias, y de la embajada que envió: *egrotavit, misitque Nuncios dicens, ad eos ite, consulite Belcebub Deum Acoron*; donde se ve que el Rey envió sus criados, y ellos fueron á consultar al demonio como á Dios, reconociéndole y dándole culto como á tal, y en menosprecio del verdadero Rey de Israel, que es lo que el Señor reprehende por aquellas palabras: *Nunquid non est Deus in Israel, ut eatis ad consullendum Belcebub Deum Acorum?* ; Pues qué tiene que ver esto con el caso presente, en que el demonio ha sido tratado como esclavo, y no como Deidad?

## PUNTO LI.

Al núm. 25 refiere la respuesta de los Teólogos, y la exposicion que de Lyra traen á su favor: *fusse enim ad consultandum Belcebub mittit ququam, quando per modos illicitos et maxime per sortilegia, et consimilia in quibus sunt quædam pacta cum dæmonibus inita, contra suam infirmitatem remedium quærit*: Y dicen que las tuercen estos Teólogos con depravada impostura ó ignorancia crasísima.

## NOTA LI.

Vea el Fiscal como los Teólogos, aun sin recurrir á los Interpretes, le dan una evidente y literal disparidad; y aunque pudiera decir lo que se me ofrece sobre aquellas palabras de *depravada impostura, ó ignorancia crasísima*, lo omito, porque semejantes exposiciones

nes mas piden chichones en la cabeza , ó compasion de quien tal escribe , que el darse por entendido de ellas , con la severidad del castigo que merece la desenfrenada ignorante osadia de su pluma.

### PUNTO XLII.

Al número 26 alega el Fiscal, que el demonio, *ex proprio*, no dice verdad , sino mentira ; y si el pretense reo esperaba en las preguntas que le hacia , oír la verdad , era formal heregia.

### NOTA LII.

El Ministro de Christo en virtud de la potestad conferida por él, tiene autoridad á compeler al demonio á que diga muchas verdades que él por su malignidad no quisiera decir. Y asi el Ministro prudente, *atentis*

*cir-*

*circumstantiis*, puede con asenso probable hacer concepto de que es verdad lo que el demonio dice en fuerza de los conjuros: como se tiene por verdad lo que dicen los reos, y los prisioneros, puestos á questão de tormento.

### PUNTO LIII.

Al numero 27 arguye el Fiscal que no puede haber particular inspiracion para hacer dichas preguntas al demonio; y que no habiendola no se puede esperar que Dios le mandase decir la verdad.

### NOTA LIII

No es menester particular inspiracion para hacer dichas preguntas, pues basta para ello la potestad ordinaria del Ministro, como queda visto: á que añado, como se ve en el

tomo 3. de *Malef.* 4. *Licet interrogare de his quæ faciunt ad expulsiõnem, & ad repellendum nocumentum hostis, tam á nobis quam á proximis.*

### PUNTO LIV.

*Ibid.* prosigue el Fiscal confirmando lo dicho, porque no es posible que Dios inspire, aun al mas santo, que vaya á preguntar al demonio la causa, y remedio de una enfermedad, que podia su Magestad manifestar por sí, &c.

### NOTA LIV.

Aqui pasa el Fiscal á la temeraria osadía de intentar atar á Dios las manos, diciendo que no es dable que Dios inspire á los Santos, lo que precisamente ha de confesar el Fiscal: porque les puede inspirar, y

les

les ha inspirado ; como se ve que el Fiscal dixo, que á Santo Domingo le inspiró que preguntase al demonio tantas cosas, que el mismo Dios por sí, ó por sus Angeles le pudo revelar ; pues ¿cómo dice que no es dable tal inspiracion ?

PUNTO LV.

Al número 28 dice: De esta inaudita doctrina, se infiere otra conseqüencia formalmente heretica, y es, que se le podrá conjurar al demonio, preguntándole en nombre de Dios qualquier futuro contingente, que depende de la alta soberania y voluntad de Dios ; porque Dios le puede mandar decirlo, manifestándolo como ha hecho con los Profetas,

## NOTA LV.

El Fiscal no hace mas que meter borra , sin hacerse cargo de que los Teólogos niegan en los Ministros la potestad para preguntar cosas inútiles y curiosas , asentando que esto es lícito , mas ó menos , segun la calidad de la materia y circunstancias del tiempo ; y solo dicen que la autoridad conferida por Christo , se extiende á preguntar lo conducente , para repeler el mal de nuestros próximos. Impugne esto *si sapit* , y no se ande tirando cuchilladas al ayre , desacreditando su juicio , y literatura.

## PUNTO LVI.

Al número 29 discurre el Fiscal, que el Exôrcista que hiciese dichas preguntas al demonio , incurre en delito de lesa Magestad divina, porque

que siendo el demonio nuestro enemigo implacable , es darle quartel en el cuerpo para tratar con él semejantes preguntas, y por consiguiente , es ser transgresor de los divinos Mandamientos.

### NOTA LVI.

Diga el Fiscal , si quando Santo Domingo mandó á los demonios que no saliesen del cuerpo que poseian , hasta que respondiesen á las preguntas, fue reo de lesa Magestad divina , y si dió quartel al demonio , y si fue transgresor de los divinos mandamientos? Si dice que sí, será menester curarlo : si dice que no , como debe decirlo; luego quien positivamente no manda á los demonios que se detengan , por acto de compelerlos hostilmente á que digan lo que importa para repeler el nocumento del próximo , si no

es de lesa Magestad divina, ni dá quartel al demonio, ni es transgresor de los preceptos divinos.

### PUNTO LVII.

Ibid. reprehende á los Teólogos, porque sueña que el Exôrcista trata al demonio, *in corpore obsessi*, como subdito, preso y cautivo, infiriendo lo contrario de que tiene presa y cautiva la criatura.

### NOTA LVII.

Los Teólogos dicen, y dicen bien, que el demonio, *in corpore obsessi*, es preso y cautivo, y no del obse-so poseído por él, sino del Ministro; y así el Ministro, segun la regla de los exôrcismos, le obliga á que le dé la obediencia, y con los conjuros le atormenta como á esclavo, y prisionero. *Et si hac ut*

*ait nugæ indignæ sunt.* La potestad de los Ministros será nugatoria, y vendrá el Fiscal á consentir con Calvino. Repare el Fiscal en las palabras de Cayetano, quest. 90. artic. primero; y verá como dice, que los demonios respecto del Exôrcista que les pregunta, *sunt hostes in captivitate servitutis deducti.*

### PUNTO LVIII.

Al núm. 30. arguye el Fiscal, que hacer licitas dichas preguntas, será dar fundamento á Calvino y los hereges sus sequaces, que tratan, y comparan á los Exôrcistas con los encantadores, y refiere textos de Calvino, en que asi lo dicen.

### NOTA LVIII.

Debiera reparar el Fiscal lo que dicen los hereges sectarios de Calvino,

no , viendo que al supremo Tribunal de la Inquisicion lo hace Canonizador de una doctrina heretica, erronea , supersticiosa , inducida de idolatrias ; y no dude el Fiscal que de esta vez ha de quedar tan bien visto de Judios , y Hereges , que le han de levantar estatua en Liorna , en Ginebra , en Amsterdam , y en Londres.

PUNTO LIX.

Concluye dicho numero treinta diciendo : qué dirán si supiesen los hereges , que por medio de los Exôrcistas se erige Catedra en la Iglesia Catolica al mismo demonio para preguntarle , y consultarle en las necesidades.

## NOTA LIX.

Diga el Fiscal, si Santo Domingo le erigió Catedra al demonio con las preguntas que le hizo, y habrá de confesar que no sabe lo que dice; y que no ha entendido ni entiende de Catedras.

## PUNTO LX.

Al num. 31. dice el Fiscal, si Dios hubiera permitido que el demonio en este caso dixese verdad, y mostrase remedio eficaz para la enfermedad del Rey, quanto camino se abriera para la Idolatria, de que es bastante prueba (dice) lo que sucedió á San Pablo con la viyora, pues viendola los Barbaros, *convertentes se dicebant eum esse Deum.*

## NOTA LX.

Para probar que con el hecho que vitupera, se abre camino á la Idolatria se vale de un hecho de San Pablo, con que nos viene á decir el Fiscal, que San Pablo con sus hechos abrió camino para la Idolatria. Buena anda nuestra Fe en manos de este Fiscal.

## PUNTO LXI.

En el capítulo dos, numero dos, principia el Fiscal diciendo, que en el Ritual Romano está expresamente prohibida, y reprobada esta opinion de los Teólogos en la regla que dice: *Exôrcoista non vaguetur in multiloquio aut supervacaneis & curiosis interrogationibus, præsertim in rebus futuris, & occultis ad suum munus non pertinentibus, sed jubeat immundum spiritum tacere &*

*ad interrogata tantum respondere ; y para que no quedase duda de las preguntas, que son las que pertenecen al oficio de Exôrcista ; en la regla 10. dice: *Necessariæ vero interrogationes sunt, ut de numero & de nomine spiritum obsidentium, de tempore quo ingressi sunt, de causa & aliis hujusmodi: cæteras autem dæmonis nugas, risus & ineptias Exôrcista cohibeat, aut contemnat; & circumstantes qui pauci esse debeant admoneat, ne hæc curent neque ipsi interrogent.**

### NOTA LXI.

El Fiscal tiene el juicio , como el tacto los moribundos , pues, como estos palpan cuerpos sólidos en el vago viento ; aquel palpa una evidencia , donde ni aun obscura luz hallará la vista mas lince mirando con un largo mirar : y si no, vease si en las palabras que trae del

Ritual Romano, está la prohibición que asegura: en las primeras palabras solo prohíbe la demasiada conversacion, las preguntas curiosas, inútiles, especialmente de cosas futuras y ocultas, que no pertenecen á su ministerio. Ahora pues, las preguntas, sobre que procede la disputa, dicen los Teólogos, que pertenecen al Ministro, prueba que no; pero mientras no lo prueba, no diga que están expresamente prohibidas; en el segundo texto de la regla 10. supone lo que es necesario preguntar, y lo que no se debe preguntar: En lo primero señala algunas cosas, y no todas: pues dice *Et aliis hujusmodi*, con mucha razon. Lo primero, porque en las reglas generales no se pueden comprehender todas las preguntas, *quæ hic Et nunc attentis circumstantiis*, son necesarias; pues las que son necesarias para un caso, no son para

otro. Y lo segundo, porque para el fin de la expulsion hay algunas preguntas que son necesarias, y otras, que aunque no son necesarias para dicho fin, son inconvenientes; y asi, no las señala todas el Ritual, dexandolas á la prudencia del Exórcista, y á la enseñanza de los Autores, que han escrito sobre esta materia: En lo segundo, que es lo que se debe evitar, señala tres cosas, *nugas, risus, & ineptias Dæmonis*, mandando que el Exórcista cohiba al Demonio y no permita á los circunstantes que se entretengan con él en estas burlas, y le hagan preguntas.

Diga pues el desapasionado de mediana razon, adónde se encuentra aqui la expresa prohibicion de las preguntas sobre que procede la disputa?

## PUNTO LXII.

Al numero treinta funda el Fiscal su argumento , en que hacer dichas preguntas al demonio es contra la definicion del Exôrcismo , que impone de San Agustin libro primero de *Vita beata* : *Exorcizare est per divina immundum spiritum adiurando expellere.*

## NOTA LXII.

Si toda la fuerza del Fiscal se reduce á que lo executado por Exôrcista no fue exôrcismo , por que el exôrcismo toca á la expulsion , se lo concedemos , y llamaremos conjuro : Pues este , segun Santo Thomas , 2. 2. question 90. art. 2. no es otra cosa que *inducere aliquem ad aliquid agendum proter nomen divinum* , y segun el mismo Santo, *ibid.* como el con-  
ju-

juro no sea *per modum benevolae deprecationis*, sino *potestative* & *per modum compulsionis*, es licito conjurar al demonio.

### PUNTO LXIII.

Ibid. dice, que preguntar al demonio quales son los conjuros mas eficaces contra él, y los remedios contra el maleficio, es hacer al demonio Médico espiritual, y de aqui confirma su sentir.

### NOTA LXIII.

El Interrogatorio está arreglado á los documentos del *malleum maleficiorum*; pues en el tom. 3. documento 4. dice asi: *Potestate ergo ex parte Christi interrogare demonem ipsum arctando, ut dicat utrum sint multi vel pauci, quod sit nomen ejus, & sociorum, qua causa sint ingresi, qua hora,*  
per

*per quam personam sunt expellendi, per quem Sanctum, qui sunt sui inimici in caelo & qui in Inferno, quibus verbis magis cruciantur; si sint aliquo pacto vel maleficio ibi ligati, quo modo illud maleficio possit destrui. Quis sit eorum Princeps in illo corpore, si talis persona sit verè vexata? & similia.*

Dirá el Fiscal que en estas preguntas se le hace Médico espiritual al demonio; y condenará al *malleus maleficiorum*; y aun se dará al diablo por salir con la suya: Pero debe advertir, que este libro del Padre Mengo, se imprimió con beneplacito de la suprema Inquisicion del santo Oficio año de 1581; y en tantos años como ha corrido, y corre por mano de todos, no se le ha tildado dicho Interrogatorio.

## PUNTO LXIV.

Al numero 4. dice así el Fiscal: antes de pasar á nuestra demostracion, conviene hacer presente el error con que los Teólogos defienden esta buena secta: este estilo de hablar es muy continuo en todo su Escrito.

## NOTA LXIV.

No se extraña que no entienda lo que es demostracion; lo que admira es, que cometiendo tantos errores, no los conozca.

## PUNTO LXV.

Ibid. refiere la regla cinco del Ritual, que á favor de los Teólogos dice así: *Aliqui ostendunt factum maleficium & á quibus sit factum. & modum ad illud dissipandum: sed ca-*

veat

*veat ne ad hoc ad Magos vel ad  
Sagas vel ad alios quàm ad Ecclesiæ  
Ministros confugiat, aut ulla supers-  
titione aut alio modo illicito utatur; y  
para responder á esto lo pone á  
pleyto.*

### NOTA LXV.

El embolismo, y borra que me-  
te en esta respuesta, es el mas cla-  
ro argumento de lo que le apriet-  
ta la dificultad.

### REPARO.

Basta esta nota 65. para el fin  
del Teólogo autor de estas notas;  
pero para el intento del Canonista  
autor del Antídoto, que dexo de  
proseguir por haber llegado las no-  
tas á sus manos, es preciso adver-  
tir, que en las ultimas clausulas del  
mismo numero 4. se pondera, que  
los Catedraticos no ignoran ser  
li-

licito hacer estas preguntas al demonio : *Si está detenido* en aquel cuerpo obseso , por alguna obra magica ó signos maleficos , ó instrumentos, porque indubitadamente induce *para aquella misma expulsion*; y despues se concluye : pero que conduzcan, habla de dichas preguntas, *para que le pueda preguntar al mismo demonio* , por la causa y remedios de otra enfermedad oculta en distinto sugeto ; ni la misma malicia atrevida se ha de atrever á afirmararlo , si no es despreciando formalmente la doctrina de la santa Iglesia Romana.

Estas ardientes palabras , claramente pretenden limitar la potestad del Exôrcista á fin de expeler la violencia diabolica , que padece el obseso , pues niega que la tenga para hacer las mismas preguntas á fin de expeler la violencia del maleficio , que padecen otros enfermos:

la qual limitacion previene el Antídoto med. 3. en el principio, y en el §. 1. 2. y 3. y en la ultima reflexiõ, que destruye la unidad de la Iglesia, descomponiendo los miembros del cuerpo mistico de Christo, y separando los fieles de la unidad que tiene como Casa, Ciudad y Reyno de Nuestro Señor Jesu-Christo.

## PUNTO LXVI.

Al núm. 5. refiere un decreto del Concilio Cartaginense, que manda no usen los Exôrcistas de otras preces, ni formulas, que las que comunmente estuvieren aprobadas, y no por su arbitrio propio del Exôrcista; y de aqui quiere inferir, que las preguntas que se han de hacer al demonio, no se han de dexar al arbitrio del Exôrcista.

Señor Fiscal, una cosa son las preguntas, y otra los exôrcismos y conjuros; las preguntas, no las determina la Iglesia: y así en la regla 10, señalando algunas cosas que se pueden ó deben preguntar, añade el *de aliis hujusmodi*; pero los conjuros, con que se ha de obligar al demonio á que responda á las preguntas que se hicieren, no han de ser formadas por el capricho del Exôrcista, sino las del Ritual.

## PUNTO LXVII.

Ibid. alega el Fiscal al Cardinal Belarminio, que dice: *Exôrcismos non esse quaslibet preces pro arbitrio Exorcistæ, sed certas & præscriptas ab Ecclesia*; é infiere lo mismo de las preguntas.

## NOTA LXVII.

Miren que conseqüencia esta, y que juicio; que no sabe distinguir entre preguntas, preces y exôrcismos.

## PUNTO LXVIII.

Al núm. 6 dice: Siendo la mayor cierta, y la conseqüencia innegable, la menor se demuestra de las mismas preces y preguntas que prescribe la Iglesia.

## NOTA LXVIII.

Dice que la menor se demuestra de las mismas preces y preguntas, y pone solo las preces, pero ni una pregunta; y así, su argumento no prueba que no se le puede hacer al demonio pregunta alguna; pues ni una sola hay entre las preces y exôrcismos que trae para probar, que no

es lícita la pregunta del pretenso reo; pues si fuera, estuviera entre los exôrcismos y las preces que expone á la letra.

### PUNTO LXIX.

Concluye el núm. 6, diciendo antes: si en estas reglas hay expresa prohibicion de dichas preguntas, como se ha visto.

### NOTA LXIX.

Ya queda notado, que no hay prohibicion ni imagen de ella, si no es en los sueños del Fiscal.

### PUNTO LXX.

Al núm. 7 concluye últimamente: oponemos contra esta secta al divino Agustino, y trae sus palabras lib. 6. contra Juliano, cap. 2,

en que dice: *Filios fidelium neque exorcisaret, neque exuflaret, si non eos de potestate tenebrarum, et à principe mortis exhauriret.* Queriendo de aqui probar, que no hay virtud en los exôrcismos, sino para la expulsion ó expulsiva.

### NOTA LXX.

Este hombre ha perdido el tino, pues ni ve, ni oye, ni entiende. San Agustín prueba en este lugar, que los hijos de los fieles necesitan de Bautismo, respecto de estar debaxo de la potestad de Satanás por el pecado original; pues á no estarlo, no los exûflara, ni exôrcizara, respecto de que la exûflacion y exôrcismo, á quien no está debaxo de la potestad del demonio, fuera una vana, aerea, é infructuosa ceremonia; vease ahora que tiene esto que ver con el caso presente. ¡Qual tiene la cabeza este Fiscal!

Al núm. 8 alega la Constitucion y Bula de Sixto V. *quæ incipit: Cæli et terræ Creator: ubi inter damnatas propositiones, pone esta: Alii præterea etiam in corporibus obsessis vel sympathicis mulieribus demones de futuris, vel de occultis rebus factis exquirunt immerito ab eis, quas Dominus in Evangelio tacere imperavit vanas mendaces, quæ referant responsiones;* y siendo así que el mismo señor Fiscal confiesa como cierto, que la Bula expresa literalmente hablar de los Exôrcistas; dice que tambien es cierto, que no hay diferencia entre el Exôrcista que pregunta *de futuris rebus vel de occultis*, y el particular que hace las mismas preguntas.

NOTA LXXI.

La Bula se entiende, y se debe entender segun la regla 10. *Scilicet*  
de

*de futuris et occultis rebus ad munus suum non pertinentibus.* Y constando del docum. 4 del Malleus malefic. Quod ad munus Exorcistæ pertinet interrogare de his, quæ conducunt ad expulsionem demonum, tam à nobis quam à proximis nostris: se ve que las preguntas del pretense reo no están prohibidas por dicha Bula; y decir que no hay diferencia entre el Exorcista, y entre el particular que hace dichas preguntas, no cabe en juicio católico; pues es negar al Exorcista igualmente que al puro lego la potestad de compeler al demonio á que responda á las preguntas concernientes al fin de repeler los daños que causa en los próximos por maleficio.

PUNTO LXXII.

Ibid. repite el Fiscal la regla del Ritual con estas palabras: el Exorcista

le pregunta *de rebus futuris, vel occultis ad suum munus expulsionis pertinentibus.*

### NOTA LXXII.

Nota: la palabra *expulsionis* no está en la regla 10, y el Fiscal la mete como si estuviera: Diga, pues, quien le dió autoridad para añadir palabras á la regla de la Iglesia.

### PUNTO LXXIII.

Al núm. 9 alega la Bula de Sixto IV. *Ubi Romanus Pontifex ait: nunciatum est nobis nonnullos (certi) ordinis fratres, tantæ fuisse temeritatis, ut veriti non sint disputando et prædicando in nostra civitate Bononiensi, ejusque comitatu asserere non esse hæreticum, nec à puritate fidei alienum dæmonum expectare responsa.* Y vuelve á decir, que pues esta ley Apostólica no distingue entre Exôrcistas, y no Exôrcis-

cistas, á todos comprehende, sin dexarnos arbitrio de distinguir.

### NOTA LXXIII.

Ni latin parece que sabe este Fiscal ; pues no sabe distinguir entre *expectare responsa dæmonum*, á obligar al demonio para la via coactiva á que diga lo que conviene para el bien de los próximos, que es el caso de la disputa, y de lo que no se quiere dar por entendido ; y si lo entendió en el sentido de la disputa, fue tomando por lo mismo mandar al demonio que responda, que *expectare eius responsa*. Y no obstante, quiere que no haya arbitrio de distinguir entre Exôrcistas, y no Exôrcistas. Buena anda la potestad de los Exôrcistas en el juicio del Fiscal.

## PUNTO LXXIV.

Ibid. pondera ¿qué dirá la santa Sede Apostólica del Teólogo , ó Teólogos, que no solo dicen que no es herético esperar las respuestas del demonio , sino que es lícito y sin escrúpulo de conciencia?

## NOTA LXXIV.

No puede negar el Fiscal que es lícito esperar las respuestas del Demonio , preguntando como Christo lo expresó , y determina la Iglesia esperar , pues ordena el modo de preguntar las aplicadas: pues con todas sus ponderaciones contra Jesu-Christo y la Iglesia responda , y de este modo podrá respectivamente responder en el caso.

## PUNTO LXXV.

Al cap. 30 comienza trayendo muchos textos de San Agustin, en que reprueba esperar del demonio consuelos ó beneficios, y todo género de supersticiones, sortilegios, y consultas del demonio, como si fuera del caso.

## NOTA LXXV.

Lástima sería tomarle Bula á quien piensa que estos lugares son del caso: digolo al Fiscal, y tengolo por dicho y repetido en quantas partes necesite de esta advertencia su papel, que es illicito el consultar al demonio. Que es illicito consultar á Magos, á Acrepticios ó Phitones, y Phitonistas, y que es illicito creer al diablo, porque esto seria hacer juicio que es de veras: Esto es lo que dicen los Santos Padres Inter-

terpretes de la Sagrada Escritura y los Teólogos ; y juntar textos para esto es llevar jarros de agua al mar. El punto , pues , de la disputa es: *Si la autoridad del Ministro de Christo se extiende á obligar al demonio á que diga lo que conviene para salud , y bien importantísimo del próximo , cómo se extiende á preguntarle si está maleficiado el mismo hombre poseído ?* pues si se extiende á aquello , como á esto , tan licito será creer prudencialmente , lo que , compelido y obligado de la fuerza de los conjuros , respondiese , así á lo uno como á lo otro. Esto es lo que ha de impugnar , y no sabiendo como lo ha de hacer , pudiera haber escusado esta obra.

### PUNTO LXXVI.

Ibid. arguye que si censura San Agustin gravísimamente al que preguntáre al Mago , que ha de  
con-

consultar con el demonio ; ¿qué será contra el que enseña que se puede buscar , y preguntar al demonio y creerlo?

### NOTA LXXVI.

La censura de San Agustin se funda en que el Mago trata ilícitamente , y consulta al demonio; pero el Exôrcista lícitamente manda responder al demonio de las preguntas del caso presente , y así al contrario se puede argüir, si fuese lícita la comunicacion del Mago: pruebe, pues , primero el Fiscal que no es lícito al Exôrcista preguntar con imperio al demonio , y entonces vendrá al caso su argumento.

### PUNTO LXXVII.

Al número 5. alega una autoridad de San Leon Papa , en que dice

ce : *Non vult Deus Auditores nos fieri demonum , neque vult ut si aliquid volumus discere discamus à demone.*

### NOTA LXXVII.

No es lo mismo escuchar al demonio como á Maestro , ó aprender de él como discipulos , que obligarlo como á súbdito nuestro en virtud de la potestad dada por Christo, aunque diga contra toda su voluntad lo que conviene para el bien de los Fieles.

### PUNTO LXXVIII.

Al num. 8. alega á San Vicente Ferrer Serm. 2. Fer. 5. *Post Dominicam 3. Quadragesimæ , Num. 1. 2. & 13. en quanto dice , que Christus dat nobis exemplum ne queramus à demonibus auxilium in aliquo , nec consilium , nec pro sanctitate aut pro filiis*  
 ha-

*habendis , nec pro re per dita.*

### NOTA LXXVIII.

Digo , y tengase por dicho , que el pedir auxilio al demonio , como á bienhechor , ó enseñanza como á maestro , es ilícito; mas como obligarle al prisionero ó al reo puesto á cuestión de tormento á que diga la verdad , ni es tratarle como bienhechor , ni como maestro ; asi en el caso de nuestra disputa no le dió al demonio , ni un tratamiento ni otro.

### PUNTO LXXIX.

Al num. 10. alega en su favor á Santo Thomás, en quien (dice) hallaremos evidentes pruebas y puntuales confirmaciones en reprobacion de tan nueva opinion ; y refiere á Larraga su texto in 2. 2. quæst.

9. art. 1. y despues concluye al num. 13. no pudo desearse mas evidente convencimiento de la falsedad, y error de esta nueva Secta, que las palabras referidas del Angelico Doctor que hemos referido puntualmente; porque de ninguna de ellas se hace cargo, porque son su cuchillo.

### NOTA LXXIX.

Para que se vea que este hombre, ó no quiere ó no alcanza á entender al Angelico Doctor, se explicará aquí su mente; distingue Santo Thomás dos modos de conjurar; *unum por modo benevolæ deprecationis*; y otro potestativo & *per modum compulsionis*. En el primer modo dice que es ilícito el conjurar al demonio, porque este es acto social y amistoso: En el segundo subdivide, y dice, que en cierto modo es lícito, y en cierto modo es ilícito; es ilícito el

com-

compelerlos á que nos enseñen, ó á que nos sirvan como criados ; y así no es licito mandar al demonio que nos explique una cuestión de Matemática ó un punto difícil de la Escritura ; como ni tampoco que nos sirva de criado , llevando ó trayendo por él á quien nos pareciere, porque como en orden á estas operaciones , no estén sujetos á nuestra potestad, el servirnos del demonio para este fin *pertinet ad aliquam societatem cum iis habendam.*

Y para esto los Santos , que han tenido especial instinto para ello, se han servido de los demonios para algunas operaciones , porque Dios que les dió la inspiracion se los sujetó para ellas ; pero potestativamente , prosigue Santo Thomas , no es licito repeler á los demonios , como á enemigos, para que no nos hagan mal espiritual alguno , ó corporal , segun la potestad divina dada  
 por

por Christo. Esto es toda la médula del texto ; diganos ahora el buen Fiscal dónde encuentra las evidentes pruebas de quanto escribe contra la que llama nueva opinion ; oigamos, pues , lo que sobre esto dice el Fiscal : dos proposiciones de Santo Thomás son las que dice este Fiscal, que son nuestro cuchillo. Primera, *Possumus dæmones abjurando per virtutem divini nominis tamquam inimicos repellere, ne nobis noceant spiritualiter, vel corporaliter.* Y yo no veo por donde será esta proposicion cuchillo, si no es que saque esta consecuencia : *Ergo non licet dæmones compellere ad dicendam veritatem ad utilitatem aliorum ;* y esta consecuencia no se infiere de aquel antecedente contra lo primero de que Cayetano, glosando aquel antecedente, entendió todo lo contrario del consiguiente , pues dice asi : *Et propterea iis solis duobus modis per se,*

*loquendo licite ad dæmones nos habemus, vel expellendo in Exorcismis, vel compellendo ut viri Sancti. sæpe faciunt, præcipiendo eis divina potestate quo se eos compellere posse, sciunt ut aliqua dicant vel faciant.* Luego de aquel antecedente no se infiere este consiguiente, sino lo contrario. Lo segundo, porque aquella accion la asienta Santo Thomas por licita, en virtud de la autoridad compulsiva como hemos visto; *sed sic est*, que el acto de compeler al demonio á que diga la verdad conveniente, es ejercicio de la potestad compulsiva, y por tanto niega esta potestad el Fiscal contra la expresa mente de Santo Thomas; *Ergo.* Lo tercero, porque las preguntas de la disputa se encaminaban á repeler, no solo el mal corporal, sino tambien el mal espiritual del Rey; pues uno y otro era efecto del maleficio diabólico que se entendia haber; *sed sic est*, que segun el ante-

cedente de Santo Thomas es licito repeler potestativamente al demonio para impedir, ó evitar el nocumento temporal: Luego para este fin es licito el preguntarle potestativamente lo que se le preguntó: pruebo la conseqüencia, porque los Ministros tienen potestad para expeler á los demonios, como confiesa el Fiscal que la tienen para hacerle las preguntas que se encaminan á este fin; *sed sic est*, que, segun Santo Thomas, los Ministros tienen potestad para repeler el nocumento espiritual ó corporal que causan los demonios; luego tienen potestad para preguntarlos lo que conduce y se encamina á esta repulsion; con que habiendo sido de esta calidad las preguntas del pretenso reo, debe el Fiscal confesarlas por licitas.

La segunda proposicion de Santo Thomas, con que asienta el texto que *non est licitum demones adjurare*  
ad

*ad aliquid per eos obtinendum, quia hoc pertinet ad aliquam societatem cum ipsis habendam.* Lo primero corresponde manifestamente al primer modo de conjurar al demonio, que pone Santo Thomas, *nempe per modum benevolae deprecationis*, no á lo segundo, que es modo protestativo; & *per modum compulsionis*: Confesamos los Teólogos, que *non est licitum dæmonem adjurare ad aliquid habendum, &c.* que es el sentir del mismo Angelico Doctor, de lo qual no se infiere: *Ergo non licet modo potestativo & per modum compulsionis adjurare ipsum ut respondeat ad interrogata circa maleficium, vel nocumentum ab eo illatum, nobis & aliis ad illud destruendum vel repellendum*: la razon es, porque el fin que tienen y tuvieron estas preguntas, no fue *discere ad aliquid habendum*, sino es *repellere nocumentum ipsius*. Y asi toda la confusion del Fiscal consiste en que no distingue fines, como distingue

Santo Thomas; y supone sin probarlo jamas , que el fin que tienen las preguntas del hecho era *ad aliquid à dæmone addiscere, vel obtinere, quod pertinet ad aliquam societatem cum ipso* : Y no repara que el fin no era este , ni tal pudiera pensar el pretenseo reo , ni de otro Católico ; sino en animo totalmente apasionado , y empeñado , y con error y pasión ciega para no ver lo que en el mismo hecho evidentemente se está viendo, que el fin que tenían dichas preguntas unico y total era *repellere nocumentum à Rege* ; y el preguntar al demonio, y obligarle á que dixese la verdad en quanto á las causas de los hechizos , y modos de curarle , solo era medio para la repulsion del maleficio y nocumento, no fin ; y si el Fiscal , no obstante esto , se empeñare en decir que el ánimo del pretenseo reo , y de los que hicieron semejantes preguntas,

no era *repellere nocumentum dæmonis à Rege* ; sino hacerse discipulos del demonio , beneficiados de él , sepa que en esto no solo tendrá contra sí á los Teólogos , sino tambien los Católicos , y racionales piadosos, que nunca presumen tan perversa intencion y motivo, en quien expresa manifestamente al contrario ; y tan depravado y temerario juicio no cabe sino en pecho destituído de toda humanidad. Pero , si como los hechos demuestran, la justicia y conciencia pide que se juzgue, era en dichas preguntas el fin unico y total *repellere nocumentum dæmonis à Rege* : compeliendo al demonio á que descubriera su maleficio, los modos , y medios de destruirle y las causas para quitarlas ; ¿ con qué conciencia dice que el pretenseo reo y sus sequaces *facto & scripto affirmant* , que es licito *adjurare dæmones ad aliquid ab eis addiscendum*,

*Et ad aliquid ab eis obtinendum*, pa-  
 rando aqui como en fin? Sepa,  
 pues, el Fiscal; que Santo Thomas  
 distingue claramente dos fines, y  
 asi dice: *Secundo autem adjurationis*  
*modo, qui est per compulsionem, licet*  
*nobis ad aliquid ab eis uti Et ad ali-*  
*quid non uti*: pues es decir expresa-  
 mente, que para un fin es licito, y  
 para otro fin no es licito; ¿y quá-  
 les, pregunto, son estos dos fines?  
 oigalos expresamente de Santo Tho-  
 mas: El primero es *ne nobis noceant*  
*spiritualiter vel corporaliter*, y para  
 este fin dice que es licito: *dæmones*  
*adjurare per virtutem divini nominis*  
*tanquam ministris*: El segundo es:  
*ad aliquid addiscendum vel ad aliquid*  
*per eos obtinendum*; y con este fin  
 dice que no es licito: Luego si to-  
 dos los conjuros y preguntas del he-  
 cho, no eran para el fin de recibir  
 beneficio ni doctrina del demonio,  
 sino es para el fin de repeler el ma-  
 le-

leficio del Rey , debe confesar el Fiscal que fueron licitas dichas preguntas y exorcismos , para que respondiese á ellas ; ó mantenerse en su juicio temerario de que el fin del pretenseo reo no era *repellere nocumentum demonis à Rege* , sino hacerse discipulo aprendiendo de él , y su favorecido, recibiendo sus beneficios. ¡ Impiedad horrible , que solo en su pecho cupiera!

Y si hace fuerza en el *tanquam inimicos repellere ne nobis noceant* , sepa que esta potestad repulsiva de la persona del demonio , lo es tambien de su virtud maligna , y maleficios ocultos y descubiertos : Ahora preguntesele al Fiscal , si será lícito conjurar al demonio para que *repellat nocumentum, vel maleficium occultum, à maleficiato*? Si niega, niega expresamente á Santo Thomas , que dice es lícito *demonem adjurare per virtutem divini nominis ne nobis noceant*

*corporaliter vel spiritualiter* ; si confiesa (como debe), vuelve á preguntar, ¿qué mejor modo de repeler el maleficio, que descubrir en lo que consiste, sus causas, y modos para destruirle? Luego si el Ministro Exôrcista le puede mandar que descubra, en qué consista, &c. Y para que lo vea y entienda, oiga este exemplito. Si supieran los Christianos de Ceuta, ó entendieran con graves fundamentos, que los Moros tenian una mina oculta, que amenazaba un valuarte, y pudieran haber á las manos un Moro preso, ¿no pudieran á fuerza de tormentos, y modo potestativo y compulsivo precisarle á que repudiese el daño que amenazaba? Y puesto que el preso no pudiera de otra suerte, que descubriendo donde estaba la mina, y las demas circunstancias de ella, ¿el compelerle á esto no fuera formalissimamente tratarle como á enemigo,

go, y obligarle á que repeliese aquel documento *imminente modo sibi possibili*? ¿fuera esto entrar en sociedad, ó amistad con él? ¿fuera tomarle por ministro queriendo aprender de él, ó por amigo para recibir de él beneficio? Si esto dice el Fiscal, solo la risa bastará para impugnarle; pero si es, ¿cómo es todo lo contrario? Luego quando el pretensoro pretendia compeler al demonio modo potestativo á que descubriese la mina oculta del maleficio, aunque él, ó sus compañeros amenazaban tanto mal al Rey, y al Reyno, era formalmente, *repellere modo possibili nocumentum dæmonis*, y compelerle á que él mismo le repeliese *modo possibile*, era tratarle con hostilidad; y si esto expresamente es lo que dice Santo Thomas, que es licito ¿adónde están todas las evidencias con que finge el Fiscal, que Santo Thomas dice lo contrario, y

que

que condena al pretenso reo , y su doctrina? No pierda de vista el exemplito , y verá que todo lo que dice es una mera ficcion y confusion.

### PUNTO LXXX.

Al cap. 4. á dos números , alega á Cayetano in 2. 2. *Divi Thomæ q. 90. art. 12. & 3* , cuyo texto se omite por largo , y por ser notorio.

### NOTA LXXX.

Para la perfecta inteligencia del presente lugar de Cayetano , y mayor luz del texto antecedente de Santo Thomas , á quien explica , é interpreta Cayetano , se ha de suponer, que la cuestión no es precisamente de los coloquios con el demonio , que existe en el cuerpo que posee ; sino generalmente de *colloquiis cum dæmone , sive in se sponte apparente , sive in arreptitio , sive assistente in energumeno*, como consta del

del contexto. Tambien se ha de suponer , que hay en esta distincion entre el demonio , que *existit in corpore* , y el que no está *in terminato corpore* , que para que á este se le haga alguna pregunta de las que son licitas , es menester el que supone *occurrat* , porque como sea illicito el invocarlo , ni haya autoridad para obligarle á que comparezca , es menester que él mismo se haga presente , moviendo á la criatura en quien existe , oyendo donde está ; asi como no es menester que el endemoniado busque al Exôrcista para que lo exôrcice, tampoco es menester , que *sponte* se haga presente para que pueda hacerle las preguntas que son licitas; esta justa distincion la hemos apuntado dos veces , pero la repetimos viendo la necia insistencia del Fiscal, en que el Exôrcista no pueda ir á conjurar , ó preguntar al endemoniado;

do ; porque éste se le ha de venir á la mano ; tambien se ha de suponer , que Cayetano no disputa aqui precisamente lo licito de los coloquios del Exôrcista con el demonio, sino absolutamente si son , ó no licitos los coloquios de los Hombres con el demonio ; esto supuesto entra Cayetano asentando esta proposicion: *Si homo inquirit aliquid loquendum , vel faciendum , à dæmone tanquam ab hoste, nullum peccatum est; quoniam datí sunt nobis in hostes; vea-se si la proposicion puede ser mas clara para nuestro caso.*

Prosigue Cayetano ; y de que como con los enemigos públicos podemos tratar iuculpablemente : de dos modos, ó expeliendolos , ó compeliendolos ; *propterea his solis duobus modis , per se loquendo licite ad dæmones nos habemus , vel expellendo ut in exorcismis , vel compellendo ut viri sancti , &c.* Tampoco  
 pue.

puede ser este lugar mas claro en nuestro favor , pero dice el Fiscal que aqui habla Cayetano de la facultad compulsiva extraordinaria , que tienen los Santos en virtud de especial inspiracion. Mas esto tiene contra sí lo primero , el que la accion que por sí es licita , *tantum licet ratione specialis inspirationis absoluta, & per se loquendo non licet*, como vimos en el exemplo de Santa Apollonia: *sed sic est* , que segun Cayetano , *per se loquendo his solis duobus modis licite ad dæmones nos habemus vel expellendo , vel compellendo*. Luego asi como la potestad expulsiva no es extraordinaria , tampoco lo es la compulsiva. Lo segundo , porque *Sanctis tantum licet in vi specialisin inspirationis, vobis non licet, sed secundum Cajetanum, licite, ad dæmones nos habemus, vel expellendo, vel compellendo eos ut aliqua dicant vel faciant*. Luego esta facultad compul-

siva es ordinaria. Lo tercero porque el exemplo de los Santos, que licitamente pudieron efectuar una operacion en virtud de la especial inspiracion, que tuvieron, es sumamente importuna para probar que no es licita dicha operacion, y asi seria un disparate decir es licito arrojarnos á las llamas porque lo hizo Santa Apolonia; ó no es licito derribar el templo de los Idolos cuya ruina nos ha de sepultar, porque lo hizo asi Sanson: *Sed sic est*, que Cayetano prueba que *licite ad dæmones nos habemus eos compellendo* con el exemplo de los Santos, que lo hicieron asi: Luego Cayetano no tuvo por extraordinaria, sino por ordinaria esta facultad compulsiva; y asi respecto de esta potestad, dice Cayetano, que *dæmones sunt veluti hostes in captivitate servitutis redacti*. Vease si es disparate, ó error, que los Teólogos digan, que el demonio es-

*está in captivitate respectu Exorcistæ.*

### PUNTO LXXXI.

Al num. 4. alega al mismo Cayetano , en quanto distingue dos modos de tratar con el demonio *in corpore obsessi inquirendo curiosa nempe vel per modum transeuntis , vel de proposito , &c.*

### NOTA LXXXI.

Pasa adelante Cayetano á disputar , si los coloquios , confabulaciones y otros actos en que el demonio no estando como enemigo , *si vero homo ad dæmonem se habeat non ut hostem* , pregunta , ¿si son pecados? y resuelve que sí ; porque estos actos son de sociabilidad , y la sociedad con el demonio es pecado mortal, si es perfecta ; y venial, si es imperfeccion ; y asi dice , que el que de paso, y sin detenerse mucho , le pregunta al demonio alguna

na

na cosa curiosa , ó le hace executar-  
 la , v.g. mover una piedra, solo pe-  
 ca venialmente ; ya se ve , que aquí  
 no habla Cayetano de las conversa-  
 ciones del Exôrcista *in specie* , sino  
*in genere* de las confabulaciones de  
 los hombres con el demonio , dan-  
 dolas por licitas, por su naturaleza:  
 Prosigue , pues , y añade : pero con  
 todo se verifica , que por acciden-  
 tes , por la utilidad agena sea licito  
 el preguntar al demonio , y hablar  
 con el demonio , como enseña San-  
 to Thomas ; pero esto ha de ser  
*per modum transeuntis* y tratando al  
 demonio como á enemigo , y en  
 caso de alguna insigne utilidad , ó  
 gran servicio de Dios ; y aun asi  
*raro aut nunquam* , puede llegar el  
 caso de preguntar al demonio , si-  
 no es en aquellos , que tiene potes-  
 tad compulsiva ; porque como el  
 demonio es padre de la mentira, solo  
 puede esperar , que diga verdad:  
 ¿quién

¿quién puede compelerlo á que la diga? Este es el texto sobre que el Fiscal hace mil discursos disparatados, añadiendo la palabra extraordinaria, que no hay en Cayetano, ni le pasó por la cabeza; la inteligencia, pues, de Cayetano clara y literal es esta. Asienta primero Cayetano que el trato de los hombres con el diablo, preguntandole cosas curiosas, es ilícito mas ó menos, segun la calidad del acto: y pasa luego á reconocer, *si el preguntar al demonio no cosas curiosas, sino utiles para otros es licito?* Y dice: á los que no pueden compeler al demonio á que diga la verdad, no les es licito el preguntarle, si no es *per modum trans-euntis, &c.* y aun en este caso solo les será licito *per accidens*: y semejante caso podrá verificarse *rarò aut nunquam*: y este *rarò aut nunquam*, de Cayetano corresponde al *quando-que licet* de Santo Thomas: Pero que

al contrario , les es absolutamente licito á los que tienen virtud compulsiva , que es lo que dixo Santo Thomas en aquellas palabras : *Maximè quando virtute divina potest compelli dæmon ad vera dicenda.* ¿Qué se sigue , pues , de aquí? que quien no es Exôrcista , ni tiene virtud extraordinaria , no puede hacer preguntas al diablo , aunque sea grande la utilidad del próximo , sino es *per modum transeuntis* : y esto *rarò aut nunquam*. Pero que los Exôrcistas que tienen virtud compulsiva ordinaria , y los Santos , que tuvieron la extraordinaria , licitamente puedan compeler al demonio á que diga verdad ; y que esto les es licito , *non per accidens* , sino *per se: non tantum transeunter , sed permanenter*. Esta es la genuina inteligencia de Cayetano ; y para que lo vea , coteje estas dos proposiciones: *Et propterea per se loquendo , licite nos habemus ad dæmones*

*nes compellendo ut aliqua dicant;* con la otra : *per accidens licitum est ab occurrente dæmone inquirere ;* y será, que para que Cayetano no se contradiga es necesario decir , que el *nos* de la primera proposicion apela sobre los que somos Ministros de Christo , y que en la segunda habla de los que ni son Ministros , ni tienen particular inspiracion , en virtud de la qual pueden compeler al demonio.

## PUNTO LXXXII.

Al num. 6. vuelve á citar á Cayetano sobre la quest. 25. art. 4; donde dice , que será supersticion material preguntar al demonio , ó invocar su ayuda , aunque el que la invoca separe el animo de venerarle y darle culto , sino tratarle como á otro hombre , ó particular amigo.

## NOTA LXXXII.

Aquí habla Cayetano de la invocacion del demonio , sin animo de tratarle como á deidad , sino como amigo ; y dice , que este acto materialmente es materia de supersticion , y culto formalmente de sociedad , y así es pecado mortal y crimen de lesa Magestad Divina; pero esto , qué tiene que ver con nuestro caso?

## PUNTO LXXXIII.

Al num. 7. alega á Navarro y San Antonino , que dicen ser licito; *aliquid inquirere à demone occurrente propter utilitatem aliorum, maxime quando divina virtute potest cogi ad dicenda vera aliqua* , y los explica de la potestad extraordinaria de los Santos por particular inspiracion, suponiendo que niegan esto mismo

á la potestad ordinaria de los Exór-  
cistas.

NOTA LXXXIII.

El lugar de Navarro y de San An-  
tonino, confirman quanto hemos di-  
cho , explicando á Santo Thomas  
y á Cayetano ; y reparese el cuida-  
do que tiene el Fiscal de poner siem-  
pre su añadidura *extraordinaria* , sin  
tomarla en la boca los autores.

PUNTO LXXXIV.

Al num. 8. pretende explicar  
tambien á Scoto , con la distincion  
de la potestad ordinaria y extraor-  
dinaria , compulsiva y expulsiva.

NOTA LXXXIV.

Este Fiscal es tan rudo , que es  
menester decirle las cosas muchas  
veces, y con toda claridad; decimos,

pues, que la virtud ordinaria de los Ministros, no se extiende á com-  
 pel-ler á los demonios á que executen algunos actos, respecto de los qua-  
 les no les dexó Christo sujetos á la potestad de los Exôrcistas; y asi no  
 puede el Exôrcista mandar al demonio *sponte occurrente*, que lleve una  
 carta á París, aunque sea para un negocio del servicio de Dios; como  
 ni tampoco le puede mandar, que le tenga la vela para leer en la Biblia,  
 porque para estos actos no los suje-  
 tó Christo á la potestad de los Exôrcistas; y asi los Santos, que  
 mandaron á los demonios estos actos ú otros semejantes, se lo pu-  
 dieron haer en virtud de potestad extraordinaria; pero como la ordi-  
 naria de los Ministros se extienda *tam ad expellendum demonem, quam  
 ad repellendum nocumentum ejus tam à nobis, quam à proximis nostris*: asi  
 como en virtud de la potestad ex-  
 pul-

pulsiva , la tenemos para compeler al demonio á que diga lo conducente para la expulsion , en virtud de la repulsiva , la tenemos para preguntarle lo que conduce para la repulsion.

### PUNTO LXXXV.

Ibid. alega dos advertencias de Soto: la primera contra los Exôrcistas , que fingen endemoniados á los que no lo están ; la segunda contra los que *miscent plura colloquia cum demonibus* , y concluye *interrogare autem quidquam nisi á sanctissimis viri non debet nec potest* , &c.

### NOTA LXXXV.

Enel primer lugar habla Soto contra los Exôrcistas, que fingen que hay demonios donde no los hay , para ganar dinero , lo qual no es del ca-

so : En el segundo las ultimas palabras se enmiendan , segun lo que acabamos de decir : *scilicet* , que la potestad ordinaria de los Exôrcistas, no solo se extiende á preguntar *quod conducit , vel ad expellendum , vel ad repellendum*. Pero fuera de estas preguntas *quod conducit , vel ad expellendum , vel ad repellendum* , no hay facultad de preguntar otras; y asi las que hicieron varones santisimos, como Santo Domingo y San Bernardo , se deben referir á la potestad extraordinaria.

## PUNTO LXXXVI.

Al num. 9. pretende explicar á Lesio , como autor de su opinion, siendo manifiestamente por la contraria.

## NOTA LXXXVI.

Este Fiscal debe estar iluso; pues diciendo Lesio, que es licito preguntar al demonio lo que conduce á la utilidad del próximo, teniendo presentes sus palabras le hace de contrario parecer.

## PUNTO LXXXVII.

Al num. 10. alega muy seguro por su sentir á Valencia, porque dice *arcta fide tenendum est neutro modo licere quidquam à dæmone petere, neque præcipiendo, neque deprecando; id est, ut nobis opera ferat, sive in cognitione aliquarum rerum occultarum, sive in curatione corporum.*

## NOTA LXXXVII.

Asi como no es licito el mandar al demonio, que nos cure á un enfermo de enfermedad, como tabardillo, ú dolor de costado, tampo-

co es licito el conato de compelerle , á que diga los remedios con que se ha de curar el tabardillo ; esto es lo que dice Valencia , y le sobra la razon. Pero asi como le es licito al Ministro el compeler al demonio á que deshaga el hechizo , que motiva la enfermedad ; le es licito el preguntarle lo que conduce para el conocimiento de la calidad del hechizo , y para su curacion , como consta de la práctica de los exorcismos ; y contra esto no procede la práctica de Valencia.

### PUNTO LXXXVIII.

Al num. 11. alega al Ministro Rafael de la Torre, porque dice: *non est licitum imperare demonibus , ut nobis inserviant , aut conferant aliquod officii genus, seclusa revelatione divina qualiter Sanctos aliquid fecisse legimus.*

## NOTA LXXXVIII.

Esta doctrina de Rafael de la Torre, &c. añádese; y es mucho de notar, que el Fiscal nunca se quiere dar por entendido de que *imperare demonem ut manifestet occultum maleficium, causas & circumstantias ad illud repellendum à nobis, vel ab aliis*: es cosa muy distinta que mandar al demonio, que nos ayude, ó sirva en algun genero de oficio, ó beneficio de conveniencia; y no hace sino alegar autores, que dan esto segundo por ilícito con mucha razon, en que el pretenso reo, y los Teólogos que le defienden convienen, y contextan sin contradiccion alguna; sin hacerse cargo de que el caso del pretenso reo es lo primero, y que no hallará autor que lo dé por ilícito; y asi todo es cansarse en valde, sin dar en el punto. Si quiere buscar algun leve funda-

da-

damento , ó autoridad que haga á su intento, alegue algun autor, que en términos propios dé por ilícito preguntar al demonio *in corpore energumeni* por el maleficio oculto , sus causas y circunstancias , con el fin de repeler tan diabólico nocumento del sugeto que le padeciese , que lo demas es gastar papel hablando adfesios.

### PUNTO LXXXIX.

Al num. 12. alega á Fray Luis Bertrando , de la Universidad Duacense en Flandes , que dice lo mismo que los antecedentes.

### NOTA LXXXIX.

En la misma conformidad habla Bertrando , pues solo dice , que *non est licitum imperare demonibus ut nobis inserviant , aut conferant aliquod beneficium.*

## PUNTO XC.

Al num. 13. alega al Ilustrísimo Araujo , que dice lo mismo que los antecedentes.

## NOTA XC.

Esta es la misma mente de Araujo , y el Fiscal no acaba de dar en la distincion , y aplica iniquamente lo que Araujo condena como ilícito , y herético al caso del pretense reo , distando el uno del otro *toto cælo*.

## PUNTO XCI.

Al num. 14. alega á Suarez , que tiene la misma doctrina que los antecedentes , aplicándola con la misma inquietud á las preguntas del pretense reo.

Aquí habla Suarez de las preguntas curiosas , y no de las conducentes *ad expellendum , vel ad repellendum nocumentum ejus , vel à nobis , vel à proximis nostris* ; pues de esta suerte serían ilícitas las preguntas que se le hacen para el fin de la expulsion : es verdad y constante, que *seclusa virtute divina , non potest demon cogi ab homine nisi per artem magicam* ; pero decimos, que esta virtud divina coactiva la tienen los Exôrcistas , pues de otra suerte no pudieran obligar al demonio , que existe en el energúmeno á las cosas que le obligan : Tambien es verdad, que el fin del conjuro ha de ser expeler , fugar , y arrojar al demonio en sí , ó en sus operaciones maléficias ; y á deshacer estas se encaminaron los conjuros del presente caso.

## PUNTO XCII.

Al num. 15. alega á Martin del Rio, porque dice : *Quandocumque dæmon invocetur per modum Sacrificii, vel adorationis, sapit res manifestam hæresim : quando per modum imperii, non raro idem dicendum ; v. g. Primò si admisceantur res sacræ ; secundò, si invocetur ut amicus Dei, & Deo charus : tertio, si putet hoc non esse peccatum ; y por ultimo da por ilícito todo comercio con el demonio: y dice que todos aquellos, que aliquid à dæmonibus student obtinere, valde sapiunt hæresim.*

## NOTA XCII.

En las palabras primeras habla *Martin del Rio* del imperio *invocativo*, como se ve en la letra ; no del imperio *hostil*, que es lícito en el caso presente. En las segundas palabras da

da por ilícito el comercio con el demonio, mandándole que nos asista para obtener algún bien, como para tener feliz navegacion; para lograr un empleo, ó cosas semejantes; pero no el mandarle que nos diga lo que conviene para repeler el mal *tam à nobis, quàm à proximis nostris*; y particularmente, siendo el mal diabólico; que es el caso de nuestra disputa.

### PUNTO XCIII.

Al num. 16. alega al doctísimo Thomas Sanchez, que dice lo mismo que los demas ya citados.

### NOTA XCIII.

Todo esto es verdad; pero no es del caso: y se le debe imputar al Fiscal el no darse por entendido de lo principal, y andarse por rodeos.

PUN-

## PUNTO XCIV.

Ibid. alega el texto de Thomas Sanchez , en que dice : *Licitum quoque est interrogare non deprecativè, sed coactivè aliquam veritatem ad peculiarem Dei gloriam , & adstantium utilitatem , quando adjurans prudenter judicaverit id expedire , &c.* Y añade ( dice el Fiscal ) con Cayetano, Tavierna , y Soto : *Id non faciendum , nisi à sanctis viris ; imò Sotus dicit à Sanctissimis , &c.*

## NOTA XCIV.

No pueden ser mas claras las palabras de Thomas Sanchez á nuestro favor : pero para falsificarlas el Fiscal , dice que añade con Cayetano, Tavierna y Soto : *Id non faciendum nisi à viris sanctis* : y esto no es así ; porque Thomas Sanchez pone la proposicion absoluta : *Licitum est*

*interrogare non deprecativè , sed coactivè aliquam veritatem ad peculiarem Dei gloriam ;* da alli la razón, y cita á Santo Thomas , Taviena , Cayetano , y Soto ; y prosigue : *Sed addunt Cajetanus , Taviena & Sotus , id non faciendum nisi à viris sanctis:* donde se ve que la adición no es de Sanchez , como finge ; sino de Cayetano , Taviena, y Soto : pues á serlo , no dixera: *Sed addunt Cajetanus , &c.* lo que es distinto de como lo ha puesto el Fiscal: Y se ve tambien , que Santo Thomas es de sentir , que la potestad ordinaria de los Ministros se extiende á este género de preguntas ; pues de otra suerte , acabando de citar á Santo Thomas, como á los demas autores á favor de la proposición general, así como nombra á Cayetano , Taviena , y Soto en la adición , hubiera expresado tambien Sanchez al Angelico Doctor,

tor , á quien siguen , llevando claramente nuestra sentencia Cayetano , y Soto. Ya hemos dicho lo que sentimos acerca de su mente.

### PUNTO XCV.

Ibid. alega tambien de Thomas Sanchez estas palabras : *ex levitate tamen & curiositate quadam res vanas & inutiles interrogare demonem , in energumeno existentem , est signum benevolentiae ; sicut & longos sermones cum demone miscere , &c.*

### NOTA XCV.

En este texto habla Sanchez de las preguntas , que se hacen por levedad de ánimo , ó curiosidad : y esto no es del caso.

## PUNTO XCVI.

Al num. 17. cita á Basco , que dice : *In adjuratione dæmonis illa solum peti possunt , quæ spectant ad aliorum utilitatem , vel ad illum repellendum ; unde licet interrogare nomen , causam , &c.*

## NOTA XCVI.

Este lugar de Basco no puede ser mas en nuestro favor : y así no sé en qué pensaba este buen Fiscal. Ya he dicho , y vuelvo á decir al Fiscal , que no es licito mandar al demonio que nos haga algun beneficio , como el que nos traiga las cosas perdidas , ó las riquezas que están en el mar ; pero esto es fuera de nuestro caso.

## PUNTO XCVII.

Al num. 18. alega á Silvestro, sobre que no es licito *dæmones adjurare deprecativè* : siendo asi que prosigue : *Adjurare autem eos imperativè , vel compulsivè , non ad aliquid per eos obtinendum , sed ad eorum nocumentum repellendum , est licitum secundum potestatem nobis datam* : como tambien preguntan al demonio su nombre, la causa , y los compañeros : *ut temperemus exeuntem , ut secum , quantum potest , socios trahat , & omnia hujus mundi quæ Sancti imperasse leguntur*. Y dá la razon Silvestro : *Quia omnia hæc finaliter ordinantur non ad consequendum beneficium per eos , sed nocumentum repellendum ; & hac etiam ratione non solum licet adjurare dæmones obsidentes , sed etiam superiores , ut expellant inferiores , &c.*

Si todas las preguntas mencionadas en Silvestro , son licitas *quia finaliter ordinantur ad nocumentum repellendum* ; luego era menester que el Fiscal probase primero que las preguntas del pretenso reo , no se ordenaban *ad nocumentum dæmonis repellendum* , para probar que fueron ilicitas , como se dice , y se supone en todo su escrito , que se ordenaban *ad obtinendum à dæmone*, pues *repellere nocumentum dæmonis à Rege* era beneficio , y curacion, en que funda toda su equivocacion y confusion. Sepa que á todos los autores en esta parte los tiene por contrarios; porque todos distinguen lo uno de lo otro , diciendo que es licito mandar al demonio , y preguntarle *ad nocumentum repellendum*; y que es ilicito mandarle , y preguntarle *ad beneficium per eum obtinendum*.

*nendum*; y en el mismo Silvestro lo tiene presente; pues dice que es licito mandar y preguntar con las preguntas, é imperios que señala, por quanto *omnia finaliter ordinantur non ad consequendum beneficium*: Luego no es lo mismo lo uno que lo otro: Y si insiste, en que *nocumentum repellere est beneficium*: Lo primero haga este argumento á todos los autores que cita, y llamelos Hereges, Heresiarcas, Sectarios, y Novatores; pues segun eso todos convienen, en que *licet imperare & interrogare demones ad nocumentum repellendum*, que es la doctrina que el Fiscal dá por herética, errónea, nueva secta, &c. Lo segundo, sepa que *beneficium obtinere*, propiamente se entiende de beneficio positivo; y *nocumentum repellere* en el demonio, solo se puede llamar en muy largo sentido beneficio negativo; al modo que se llama

mará *beneficio* impropisimamente el de restituirme el ladron lo que me habia quitado, ó el de decirme donde está , para que lo recobre ; ó los modos con que lo podré recobrar. Diga el Fiscal , ¿si esto sería *obtine- re beneficium per latronem* ? esto no se puede decir sino con grandisima impropiedad , hablando del beneficio , *purè negativo* : ni tampoco se puede decir, que el saber por el demonio donde están los hechizos con que atormentaba (segun se juzgaba prudentemente) al Rey , y le quitaba la salud , las causas de este maleficio , el modo de deshacerle, y cobrar el Rey la salud , que el mismo demonio le habia robado, es *obtinere beneficium per demonem*; si no es con grandisima impropiedad: y que propiamente hablando , solo era mandarle , y preguntarle *ad repellendum nocumentum ipsius* : y no olvide el Fiscal el exemplo del Mo-

ro preso , y puesto á questão de tormento para que descubra un mineral que oculta ; pues si lo permite su pasion abrirà los ojos , y saldrá de su equivocacion , y confusion.

### PUNTO XCVIII.

Al num. 19. cita à Villalobos, que expresamente dice , que es lícito preguntar al demonio su nombre , y si son muchos , y la causa por que entraron , tambien las cosas que son para provecho de otros, las que se pueden pedir á los enemigos , sin señal de benevolencia, como dice San Antonino , &c.

### NOTA XCVIII.

Si el Fiscal quiere condenar al pretenso reo, pruebele primero que las preguntas , que hacia al demonio , y á las que le mandaba responder,

der , apretándole con el tormento de los exôrcismos , las hacia en señal de benevolencia , y que no se podian hacer de otra suerte ; asunto verdaderamente de un empeño temerario. Y si esto no lo puede probar , sepa que dichas preguntas fueron licitas , segun opinion expresa de Villalobos : pues fueron ordenadas á la utilidad del próximo , y sin señales de benevolencia ácia el demonio. Dice el Fiscal , que los Teólogos truncan las palabras de este autor , haciendo que de ellas se infiera decir este Sumista un error tan grande , como el que no hay cosa , que no se pueda preguntar al demonio , siendo en provecho de otros ; y por tanto asegúra se deben entender dichas palabras de Villalobos en el sentido de Santo Thomas , á quien cita *ubi supra* : Pero si tuviera presentes las palabras de Thomás Sanchez , en que hablando

de

de las cosas , sobre que el Exôrcista puede preguntar imperativamente , dice que han de ser *ad peculiam Dei gloriam , & adstantium utilitatem , quando adjurans judicaverit id expedire*: no inferiria aquella universal de que se le podrán preguntar todas las cosas absolutamente ; sino solo aquellas que reguláre la prudencia ; la qual dicta lo que *hic & nunc expedit operari*.

### PUNTO XCIX.

Al num. 20. cita á Ledesma, que dice lo mismo , que los antecedentes.

### NOTA XCIX.

Asi esta doctrina de Ledesma, como la antecedente de Villalobos, y la de Silvestro las hubiera escusado el Fiscal , si advirtiese que no es lo mismo conjurar al demonio para  
apren-

aprender alguna cosa de él , ó obtener algun beneficio , tratándolo en aquello como á maestro , y en esto como á bienhechor ; ó conjurarle , para que diga la verdad , que conduce para repeler el nocumento causado por él. Y asi verá en el primer párrafo de la hoja , que Silvestro claramente dice , que esto ultimo es licito , y que es incierto é ilícito lo primero : y siendo lo ultimo lo que practicó el pretense reo , se vé que toda esta invectiva no tiene fundamento , ni substancia.

### PUNTO C.

Al num. 22. cita á Bonacina , que expresamente dice : *ea solum peti à dæmone , quæ spectant ad aliorum utilitatem , vel ad ipsum expellendum.*

## NOTA C.

Este lugar de Bonacina es tan claro á favor del pretenseo reo , que no es menester mas que leerlo para juzgarlo asi ; y asi este Fiscal debió de estar sumamente ciego , pues no vió lo que se viene á los ojos.

## PUNTO CI.

Al num. 23. cita á Trullench, que dice lo mismo , que los anteriores; añadiendo, que el preguntar lo que conduce *ad glóriam Dei , & aliorum utilitatem ; solum faciendum esse à sanctis viris , & prudentibus, docent multi apud Sanchez.*

## NOTA CI.

Trullench lleva la misma opinion con quanta claridad cabe ; como se vé en el texto ; y en él añadiré que

al-

algunos enseñan (notese que no dice *con Sanchez* , sino *apud Sanchez*) que el hecho de la disputa no lo han de executar , sino los Santos y prudentes , no es lo mismo que consentir con ellos ; como lo notamos quando explicamos á Sanchez. Pero demos que Trullench, sienta lo mismo ; segun su opinion, el hecho que aquí se acrimina , es licito le practiquen *los Santos* y los *prudentes* ; con que todo el cuento vendrá á parar , en si el pretenso reo es *santo* , ó es *prudente* ; y consiguientemente , se habrá de decir que por no ser *santo* , ó no ser *prudente* , es reo del Santo Oficio ; lo que será una asercion digna de la pluma del buen Fiscal.

## PUNTO CII.

Al num. 24. cita á Remigio , en quanto dice, que no es cosa digna el  
pre-

preguntar á los demonios curiosamente cosas que no conducen á la expulsion de ellos , ó edificacion de los fieles , y que seria grave pecado de supersticion ; no obstante que dice , se le puede preguntar todo aquello que pueda resultar en mayor honra y gloria de Dios , utilidad , y provecho de las almas. Pero dice el Fiscal , que ha de ser esto ciñéndose á la utilidad espiritual , y que en el caso presente es por la utilidad temporal de la salud del Rey ; y que esto se ha de entender con particular inspiracion de Dios , como lo prueba el caso , que refiere Remigio de un Religioso Exôrcista , que en Amberes preguntó al demonio ; quélera la Religion verdadera , si la de los Católicos , ó la de Calvino y Lutero ? y en fuerza de los exôrcismos le obligó á decir la verdad , con que quedaron confirmados los Católicos.

El lugar primero de Remigio es una doctrina clara á favor de nuestra opinion : y en el segundo no toma en la boca la *particular inspiracion divina* , que á cada paso sueña el Fiscal. Tambien es graciosa la disparidad de que en el caso de Amberes las preguntas se encaminaban á la utilidad espiritual; y en el nuestro á la temporal ; sin hacerse cargo de los cargos de conciencia , é infinitos daños espirituales , que se siguieron á la enfermedad del Rey; y de los grandes é infinitos bienes que prudentemente se pudieron , y debieron esperar de su justo y pio corazon , si faltase el maleficio que le acababa la vida , y le estorbaba la administracion de la justicia.

PUNTO CIII.

Al num. 26. habiendo citado, y propuesto la sentencia de Mengo, que está expresa á favor del pretensio reo, dice, *sed in primis* la autoridad, y los que la sigan, se ignoran *pænitus*, como ella se cita y alega por literal; lo segundo, que solo habla de lo que conduce *ad expulsionem dæmonis*; y no de otro algun maleficiado.

NOTA CIII.

Es cosa graciosa que el Fiscal no conozca la autoridad de Mengo, y la suya la ponga sobre todo un Consejo de la Suprema, como Lucifer sobre los astros; sepa, pues, que Mengo fue Religioso de San Francisco, é imprimió esta obra en Bolonia, año de 1581. con licencia y aprobacion del Ordinario, y del Santo Oficio.

La explicacion que dá, es muy material , y contra la mente del mismo Mengo ; pues en el documento quarto dá por licitas las preguntas *de iis quæ faciunt ad expulsionem , & ad repellendum nocumentum tam à nobis quam à proximis nostris.*

### PUNTO CIV.

Al num. 27. dice: *Etiam pænitus:* que no se excusa de error la opinion de Mengo , que siguieron sin exâmen Torre y Leandro.

### NOTA CIV.

El Fiscal lo ignora, porque es un ignorante en citar materias ; y es de los que *quodcumque ignorant blasphemant* : Debiera , pues , mirar con mas respeto dicha opinion , reconociendo , que dos hombres como Leandro y Torre la defienden.

## PUNTO CV.

Ibid. quiere probar , que la pregunta , sobre como se puede deshacer el maleficio , es contra el Ritual Romano en la regla quinta, donde dice ; que aunque el demonio no preguntado lo diga, no se le ha de creer, ni se ha de recurrir por esto á los Magos, y Hechiceros.

## NOTA CV.

Si el demonio no preguntado, no debe ser creído , y la regla habla en este caso , aquí se ha de recurrir á los Ministros de la Iglesia, y mas si estos no pueden inquirir, ni averiguar la verdad, mandándole que la diga. Ya dexamos advertido, que el recurrir al Mago para que deshaga el maleficio, que no puede deshacer sin auxilio del diablo, no es lo mismo que mandar al demonio que

deshaga lo que hizo , ó declare como se ha de deshacer : lo primero es ilícito ; y lo segundo lícito.

### PUNTO CVI.

Al num. 28. impugna el Fiscal á Mengo , diciendo que sus preguntas son pueriles , y ridiculas , porque dice se le puede preguntar al demonio. *¿ Quá hora ? per quam personam sint expellendi ? per quem Sanctum ? qui sint sui inimici in cælo, & qui in inferno ? quibus verbis magis crucientur ?*

### NOTA CVI.

Esto es pararse á impugnar á Mengo , como si estuviésemos obligados á defender todo quanto dicen los autores que son de nuestra opinion ; ó como si porque no acertasen en algo , hubieren de errar en todo. Pero vamos al caso : Santo

Domingo hizo casi las mismas preguntas ; y no dirá el Fiscal , que tuvo inspiracion para hacer preguntas ridiculas y pueriles : Nadie ignora que el Santo de los Santos es quien expelle á los demonios ; pero tambien es cierto , que Dios para gloria de sus Santos hace á unos mas formidables que otros para con los demonios ; como sucedia con San Antonio , cuyo nombre los auyentaba. Todos los Santos son enemigos del demonio , y por consiguiente lo es especialmente el Angel Custodio de la criatura obsesa , y los Santos de su devocion. En el Infierno hay particulares enemistades entre los demonios ; porque aunque todos son unos para nuestro mal , con todo eso están entre sí llenos de odios , y rencores. Y asi como respecto de los bienaventurados (en quanto á su *gloria accidental*) hay algunas palabras con

que son mas glorificados , que con otras ; á ese tenor tambien respecto de los demonios , y en quanto á la *pena accidental* , hay unas palabras con que son mas atormentados, que con otras.

### PUNTO CVII.

Al num. 29. cita á su favor á Zacarias Pasqualigo, refiriendo muy á la larga lo que dice , respondiendo á una consulta , que se le hizo en términos muy semejantes á nuestro caso.

### NOTA CVII.

Puede el Fiscal conocer nuestra realidad , ó imparcial ingenuidad, en que pudiendo valernos de sus artes para violentar los textos, confesamos lisa , y llanamente , que Pasqualigo fue contrario á nuestra opinion,

nion , bien que importunamente se vale de las doctrinas de los autores que cita ; las quales no son de este caso , respecto de que lo que asientan por illicito , es el mandar al diablo , que sea nuestro maestro ó bienhechor : lo qual está muy distante de los terminos de nuestra disputa. Decimos , pues , que Pasqualigo fue de contrario parecer al nuestro : pero *quid inde?* ¿Se seguirá de aqui que pecase el pretenso reo, porque este autor dice , que la accion es pecaminosa? nadie lo dirá si no es cayendo en el rigorismo esforzado por los Jansenistas, y condenado por la Iglesia. Veinte autores dicen que una accion es pecado; otros dicen lo contrario, quien executa la tal accion , conformándose con el dictamen de estos , no peca; pues de otra suerte no seria licito el uso de la opinion probabilísima, contra lo que determinó Alexandro

VIII, y así de que Pasqualigo tenga por pecado lo que se executó, no se sigue que lo sea, como se vé que Soto *lib. 8. de justitia & jure* 4. 3. á num. 2. y Ciruelo *de superst.* 3. *part. cap. 18.* dicen que es supersticion el pedir señal al diablo para su salida, y no por éso son supersticiosos, los que conformándose con el Ritual, la piden.

### PUNTO CVIII.

Al num. 30. cita el Fiscal á Lodoso, *in jugo ferreo*, que expresamente dice; que si hay un endemoniado mudo, y otro que hable, se pueden carear, y preguntar á uno el nombre del otro, y todo lo demás que conduce para la expulsion; y dice que este es distinto caso que el del pretenseo, y no es del propósito.

## NOTA CVIII.

Diga el Fiscal la razon de disparidad, por que al demonio que existe en uno, se le debe preguntar lo que conduce para el bien de otro energúmeno, sin que esto sea tratarlo como á maestro, ni bienhechor? ¿y por qué no se le podrá preguntar lo que importa para el bien de un maleficiado, sin incurrir en estos inconvenientes?

## PUNTO CIX.

Al punto 31. cita los autores Canonistas, que dán por hecho heretical el de *inquirere à dæmonē ad aliquid addiscendum, aut obtinendum ab eo.*

## NOTA CIX.

Asentamos que toda invocacion al demonio que es illicita, y tambien lo es el mandarle que sea nuestro maestro, ó bienhechor; pero decimos y volvemos á decir, que como el preguntarle lo que conduce para la expulsion, no es tratarlo como maestro, ni como bienhechor; tampoco es tratarlo así, el mandarle que diga lo que conduce *ad repellendum nocumentum ejus tam à nobis, quam à proximis nostris.*

## PUNTO CX.

Ibid. cita á Calino Canonista á su favor, refiriendo á la larga su texto, y magnificando mucho sus palabras.

## NOTA CX.

Si el Fiscal tuviese presente lo que el insigne Doctor Navarro dice de los Canonistas, que sin principios de Teología se meten á discurrir en puntos de derecho divino; y de la facilidad y frecuencia con que tropiezan en esta materia; no magnificaria tanto el sentir de Cesar Calino, y le harian mas fuerza los Teólogos, á cuya facultad pertenece este conocimiento.

## PUNTO CXI.

Ibid. cita á Bordeneo, porque dice: *quod utraque invocatio demonum sive deprecativa, sive imperativa continet factum hæreticale.*

## NOTA CXI.

Ya hemos dicho que la invocacion tanto deprecativa , como imperativa es illicita ; pero en el caso presente no hubo invocacion , sino *coaccion*.

## PUNTO CXII.

Al num. 32. cita á Thomas Delbene , porque dice : *neque compulsivo modo licet adjurare dæmonem ad aliquid per eum obtinendum, vel addiscendum.*

## NOTA CXII.

Todo esto es asi , y confesamos que es illicito el servirnos del diablo, aunque sea *imperativamente* , para que nos asista , para que nos ayude , para que nos enseñe , ó nos remedie ; pero hemos dicho, y volvemos á decir , que el nuestro es

caso muy distinto ; y asi lo distinguen los mismos autores de que se vale el Fiscal.

### PUNTO CXIII.

Al num. 33. quiere , que todos los Teólogos sean contrarios á nuestro sentir , porque dicen , que no es licito deshacer un maleficio con otro.

### NOTA CXIII.

No es lo mismo pedir el maleficio para deshacer otro , que el mandarle al diablo , que deshaga el maleficio : porque esto es precisamente mandar que se deshaga el mal ; y aquello mandar que se haga un gran mal para deshacer otro mal.

Ibid. intenta lo mismo , porque los Teólogos dicen , que no es lícito valerse de un maleficio para deshacer otro.

### NOTA CXIV.

Este Fiscal no sabe donde tiene la cabeza, ni toca pelota : sepa, pues , que quando el maleficio se puede deshacer de uno de dos modos , ó naturalmente , ó con invocacion del demonio , se le puede lícitamente pedir , y mandar á la hechicera que deshaga el maleficio; aunque se entienda , que lo ha de deshacer invocando al demonio; porque pudiendose deshacer naturalmente, *per ipsam, & non per mandantem stat* , que se valga del diablo , asi como lícitamente se le pide el juramento al Turco en el ajuste

te de paces, sabiendo que ha de jurar por Mahoma: porque *per ipsum stat* el no jurar por Dios Trino y Uno, y por sus Santos. Y lo mismo se dice de quien pide dinero á un usurero; y esta es la cartilla del Moral, en que no sabe deletrear el Fiscal; pues como el demonio puede naturalmente deshacer el maleficio, y sabe naturalmente donde está; licitamente se le puede obligar á que deshaga el maleficio, y diga dónde, y cómo está.

### PUNTO CXV.

Al num. 34. dice el Fiscal, que no hay autor Católico, que hasta ahora se haya atrevido á afirmar la sentencia de los Teólogos, que dicen ser licito preguntar al demonio la causa y remedio de una enfermedad en distinta persona, que la obsesa.

Y Si Santo Thomas , y tantos autores dicen , que se le puede licitamente mandar al demonio , que diga las verdades conducentes *ad utilitatem aliorum* ; si tanto afirman que se le puede preguntar *quæ faciunt ad repellendum nocumentum , tam à nobis , quam à proximis nostris* ; con qué frente se atreve á decir este Fiscal , que no hay escritor Católico que se atreva á decir , que es licito preguntar al demonio la causa , y remedios de una enfermedad , en distinta persona que la obsesa?

PUNTO CXVI.

Al num. 35. dice, que no hay escritor Católico, que no repruebe dicha sentencia ; y asi que está destituída de toda autoridad extrinseca.

## NOTA CXVI.

Dice, que no hay autor católico, que no repruebe esta opinion , habiendo dicho antes que el Supremo Consejo de Inquisicion la canonizó por votos uniformes : ¿ con que segun esto el Fiscal no tiene por Católico al Consejo Supremo de Inquisicion ?

## PUNTO CXVII.

Concluye el Fiscal su papel, con que ha demostrado , que esta opinion ( que él llama nueva ) es contra la Santa Escritura , y doctrina de los Evangelios , en el sentido que lo ha entendido , y entiende nuestra santa Madre la Iglesia , y contra el uniforme sentir de todos los escritores Católicos; que de no castigar á sus autores, se descubren evidentemente inmen-

sos peligros , idolatria , amistad con el demonio , &c.

*Juicio que hace el Autor de las notas del papel del Fiscal.*

**E**ste papel , por lo disparatado , es mas digno del desprecio , y de los silvos que de otra providencia ; pero como en él, fuera de sus muchos disparates , haya los errores apuntados , y sea tan denigrativo del honor del Supremo Consejo de Inquisicion , sería justo el que por el mismo Tribunal , se tomase la resolucio[n] , que corresponde á papeles semejantes.

Y porque este Autor en toda la obra lastima , ó pretende lastimar al pretenso reo , en que creyó lo que dixo el demonio , le hago presente una doctrina de Thomas Sanchez lib. 2. Sum. cap.

42. num. 23. donde dice asi :  
*Quamvis enim dæmones sæpe mentian-  
 tur , aliquando divinâ virtute , ex  
 sacrorum hominum adjurationibus adi-  
 guntur , ut causas fateantur , prop-  
 ter quas hominibus molesti sunt : nec  
 dubitandum quin ipsis fides haberi  
 posset , ut benè probat Tiræus ; at-  
 que ut bene ait Delrius , exôrcismis  
 cogitur dæmon veritatem fateri.*

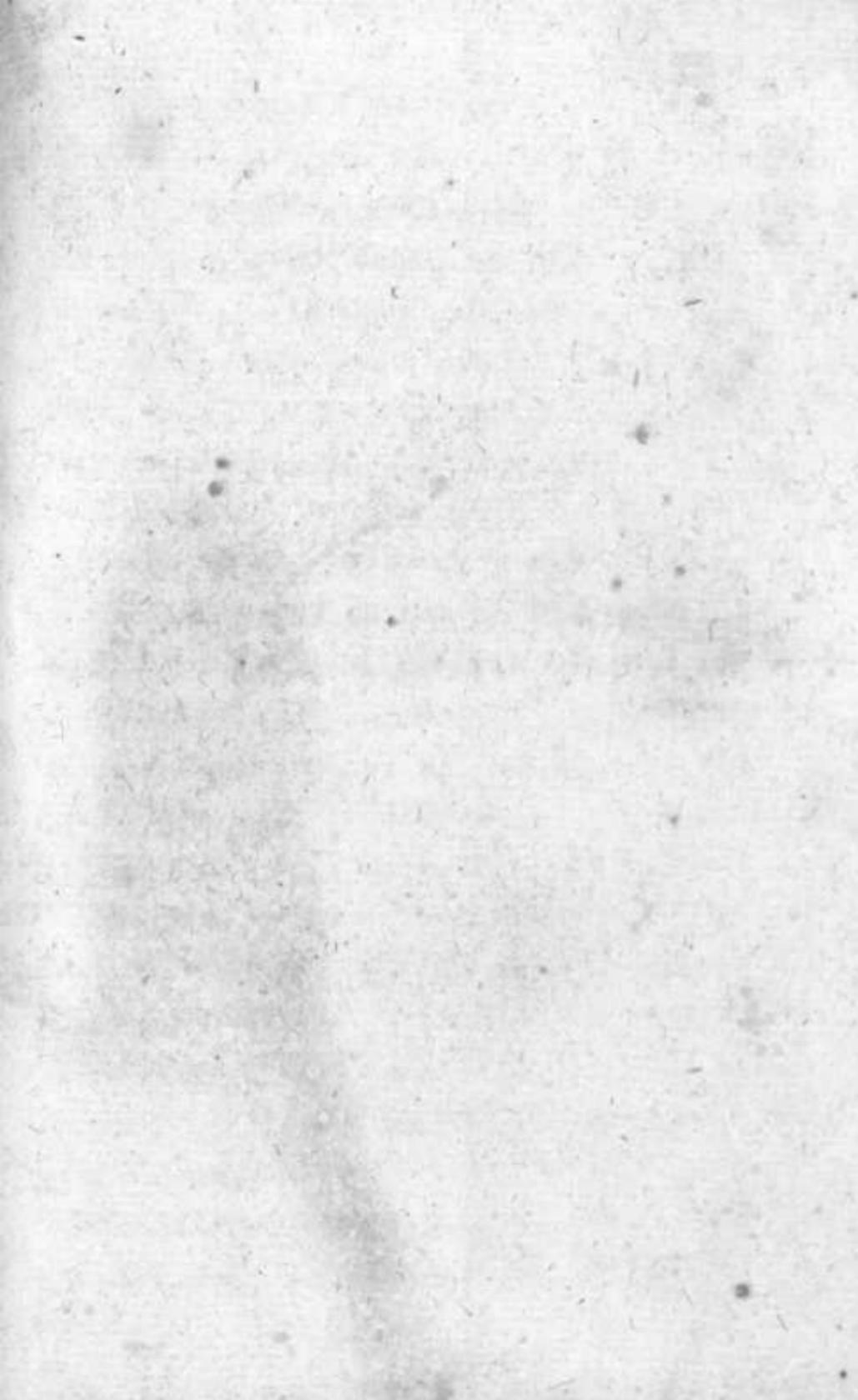
A que se añade la temeridad grande del Fiscal, que concluye asi:  
*Que tan sacrilegos , indecibles , su-  
 persticiosos hechos , sean hereticales,  
 y formalmente Heresiarca el que los  
 executó , y afirmó que eran licitos;  
 y los que despues los defienden co-  
 mo tales ; veanlo los piadosos Ca-  
 tólicos , y decidalo la infalible potes-  
 tad del Vicario de Jesu-Christo. Que  
 los tales hechos sean hereticales ,  
 y decirlo esto con una indecible y  
 arrogante audacia , por no decir  
 altivéz , y sobervia , que sube has-*

ta los Cielos , de donde por ella cayó Lucifér hasta los abismos, es como otro tal sobreponerse á los Teólogos , Calificadores , y Consejo de la Suprema ; pues como Juez constituido sobre todos, *decide con increíble seguridad y pertinacia* , que dichos hechos son *hereticales formalmente* ; y trata de sectarios , y heresiarcas á los dichos , previniendo con su juicio al de la Sede Apostólica , y sin esperarle , condenando como pudiera un Concilio general por sectarios y heresiarcas á los que debiera venerar por reglas de su propio juicio , en materias en que él mismo confiesa no estar versado; y esto con tanta satisfaccion , que á cada paso llama *evidentisimos* sus discursos y *clarisimas demostraciones* sus confusas conseqüencias , y arbitrarias ilaciones , sin mas empeño que la pretension de informar

mar á su tan Católica Nacion Española , que hay ahora una nueva secta , nuevos sectarios y here-siarcas , y esto quando menos en el mismo Tribunal de la fé , y Ministros suyos : empeño horro-roso , y que no cupiera en el ma-yor enemigo de su Nacion , del Catolicismo , y del alcazar inven-cible de la fé. Vean , pues , los Católicos ¿ qué intento será este ? ¿ qué fin ? ¿ y qué merece quien tal intenta ?

F I N.



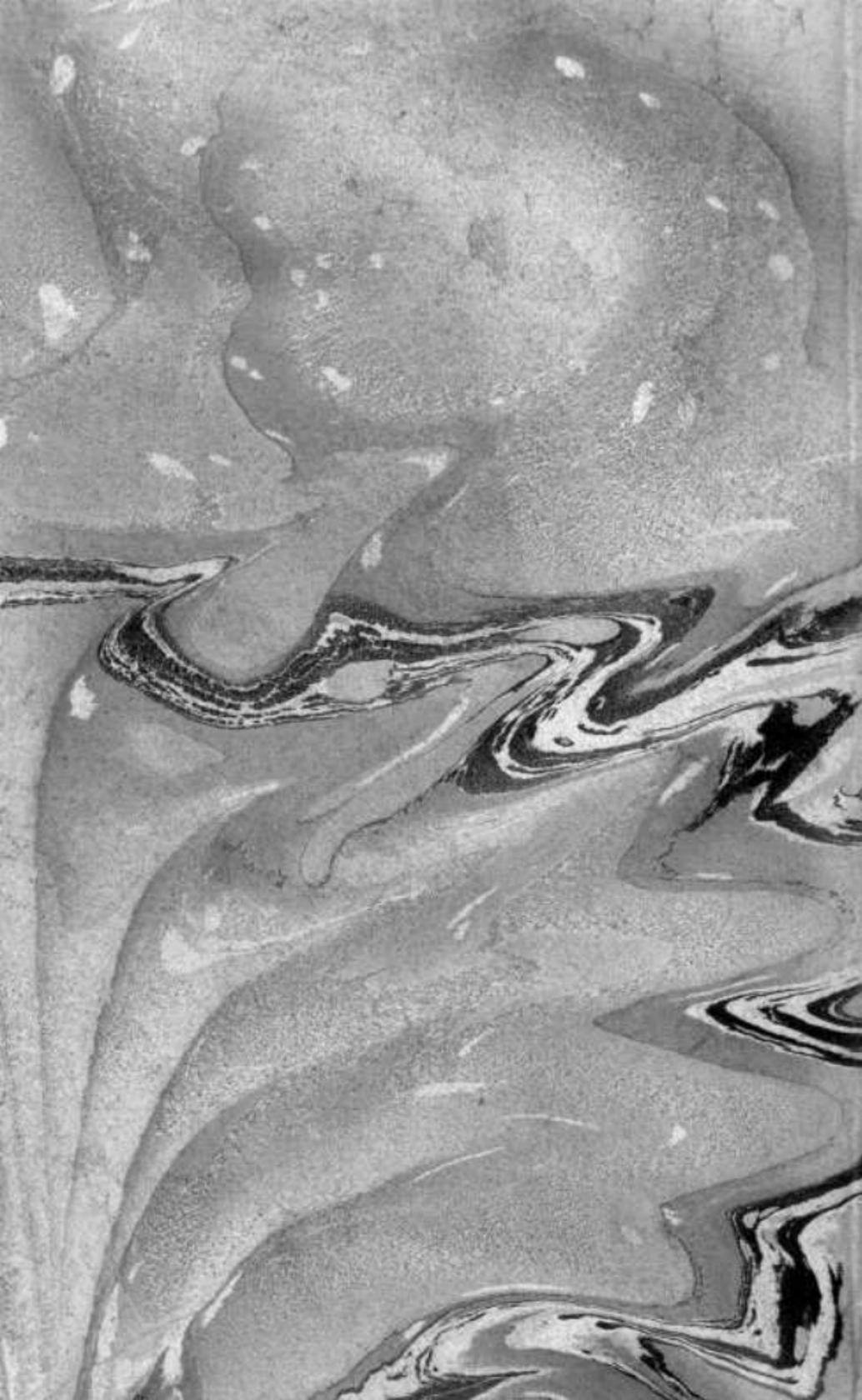


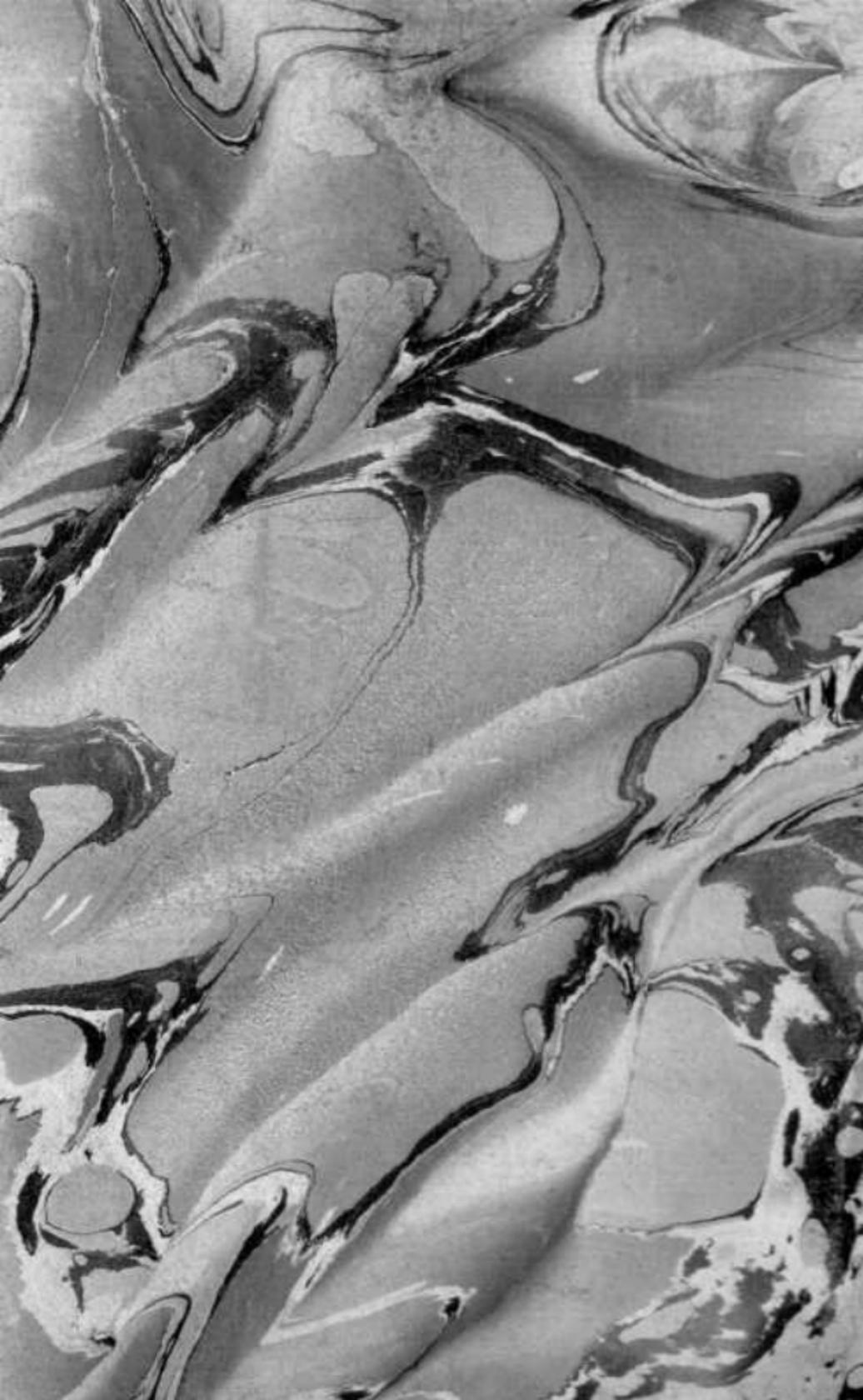


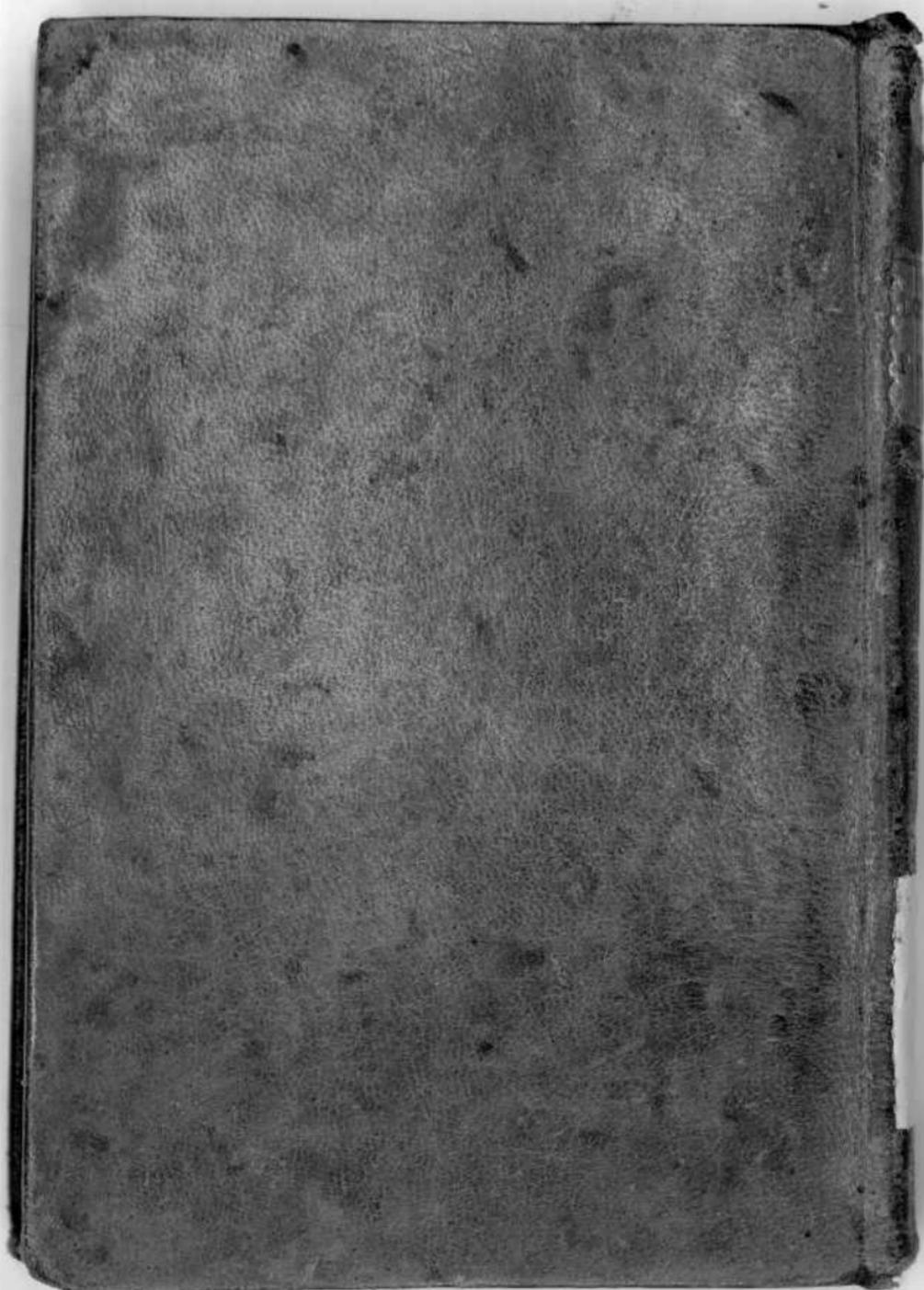












ACCUMIN  
FROYE

G-E 316